



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICAS**

**PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**

**METODO DE CASO JURÍDICO:**

**“ESQUEMAS OPERATIVOS PARA LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA  
PENA - ACUERDO PLENARIO N.º 01-2023/CIJ-112”**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTORES: Bach. CAMPOVERDE FLORES, MARCO POLO**

**Bach. OLANO ESTACIO, ISAC**

**ASESOR: Dr. JOSÉ NAPOLEÓN JARA MARTEL**

**Tarapoto – San Martín – Perú**

**2024**

## ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Con Resolución Decanal N° 292-2025-UCP-FDCP, del 12 de mayo de 2025 se designa jurado y se programa fecha de sustentación.

Siendo las 19:30 hs, del día 19 de mayo de 2025, se constituyó de modo no presencial el Jurado para escuchar la presentación y defensa del Trabajo de Suficiencia Profesional: "ESQUEMAS OPERATIVOS PARA LA DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA. ACUERDO PLENARIO N° 01-2023/cij-112"

Presentado por:

**MARCO POLO CAMPOVERDE FLORES**  
**ISAC OLANO ESTACIO**

Asesor (es): Dr. Jose Napoleon Jara Martel

Luego de escuchar la sustentación y defensa ante las preguntas, el Jurado pasó a la deliberación en forma reservada, llegando a la siguiente conclusión:

La Sustentación es .... *Aprobado por Unanimidad* .....

A las .... *9.00* .... horas culminó el acto público

En fe de lo cual los miembros del Jurado firman el Acta y comunican en acto público.

  
-----  
Mag. Thamer Lopez Macedo  
Presidente

  
-----  
Mag. Nestor Armando Fernandez Hernandez  
Miembro

  
-----  
Mag. Aldo Nervo Atarama Lonzoy  
Miembro



*“Año de la recuperación y consolidación de la económica peruana”*

**CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN  
DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP**

El presidente del Comité de Ética e Integridad Científica

Hace constar que:

El Trabajo de Suficiencia Profesional titulado:

**“ESQUEMAS OPERATIVOS PARA LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE  
LA PENA - ACUERDO PLENARIO N.º 01-2023/CIJ-112”**

De los alumnos: **MARCO POLO CAMPOVERDE FLORES Y ISAC OLANO ESTACIO**, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, pasó satisfactoriamente la revisión por el Software Antiplagio, con un porcentaje de **22% de similitud**.

Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que estime conveniente.

San Juan, 09 de abril del 2025.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jorge L. Tapullima Flores', is written over a light blue circular stamp or seal.

---

**Presidente del Comité de Ética e  
Integridad Científica  
Mgr. Arq. Jorge L. Tapullima Flores**

# UCP\_DERECHO\_2024\_TSP\_MARCO CAMP OVERDE\_ISACOLANO\_V1



<b>Nombre del documento:</b> UCP_DERECHO_2024_TSP_MARCO CAMPOVERDE_ISACOLA NO_V1.pdf <b>ID del documento:</b> e7f701ab3d5f5d091aa46d0850635489dbf1906f <b>Tamaño del documento original:</b> 625,68 kB	<b>Depositante:</b> Chris Angela Ramirez Flores <b>Fecha de depósito:</b> 8/4/2025 <b>Tipo de carga:</b> interface <b>fecha de fin de análisis:</b> 8/4/2025	<b>Número de palabras:</b> 13.737 <b>Número de caracteres:</b> 89.957
--	---	--

Ubicación de las similitudes en el documento:



## Fuentes de similitudes

### Fuentes principales detectadas

N°	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	<a href="https://derechopenalyalgomas.blogspot.com/2024/06/acuerdo-plenario-n-01-2023-cij-112.html">derechopenalyalgomas.blogspot.com</a>   ACUERDO PLENARIO N.º 01-2023/CIJ-112	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (26 palabras)
2	<a href="https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/95277">repositorio.ucv.edu.pe</a>   Principio de proporcionalidad y determinación judicial d...	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (27 palabras)

### Fuentes con similitudes fortuitas

N°	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	<a href="https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/20.500.12692/95277/1/Vásquez_NDE-SD.pdf">repositorio.ucv.edu.pe</a>	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (12 palabras)
2	<a href="https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UCV_:8b6243bd3dd816371c8ad870df3b62">alicia.concytec.gob.pe</a>   Descripción: Aplicación razonable del principio de propo...	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (13 palabras)
3	<a href="https://repositorio.uap.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12990/534/Tesis_Control_Sentencias_...">repositorio.uap.edu.pe</a>	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (10 palabras)
4	<a href="https://hdl.handle.net/20.500.12692/14799">hdl.handle.net</a>   "La naturaleza jurídica de las circunstancias específicas y atenua...	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (12 palabras)
5	<a href="https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/95241">repositorio.ucv.edu.pe</a>   La determinación judicial de la pena y las causales de at...	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (12 palabras)


## PÁGINA DE APROBACIÓN

Tesis sustentada en acto público el día Lunes 19 de Mayo del 2025 en la Facultad de Derecho de la Universidad Científica del Perú, identificado por el jurado calificador y dictaminador siguiente:



---

Mag. THAMER LOPEZ MACEDO  
Presidente



---

Mag. NESTOR ARMANDO FERNANDEZ HERNANDEZ  
Miembro



---

Mag. ALDO NERVO ATARAMA LONZOY  
Miembro



---

Dr. JOSE NAPOLEON JARA MARTEL  
Asesor

## **DEDICATORIA**

A Dios, quien es el camino, la verdad y la vida; por su bendición constante y por el regalo que nos ha otorgado en la vida.

A mi madre, María Jacoba Estacio Rodríguez, por forjarme en la persona que soy hoy en día, guiarme en todo el proceso de mis estudios, y darme la fortaleza y sabiduría para no desistir. También, a mi papá Gonzalo y a mis hermanos, por su confianza, y consejos durante mi etapa de formación estudiantil, y por ser mi motor y motivo de superación.

***Isac Olano Estacio.***

A mi pareja, Yeny E. Dávila Bustamante, por su apoyo incondicional, y motivación constante en este arduo pero gratificante camino.

A mi querida madre Zadith Flores Vasquez, por ser mi ejemplo de sacrificio, perseverancia y su amor incondicional. Asimismo, a mis adorados hermanos, por su inquebrantable apoyo, ánimo y compañerismo. Sus enseñanzas y confianza en mí han sido de gran importancia en aquellos momentos menos favorable. A todos ustedes, mi gratitud eterna y este logro no habría sido posible sin su presencia constante en mi vida.

***Marco Polo Campoverde Flores.***

## **AGRADECIMIENTO**

Al docente del curso de titulación el Dr. Martin Pedro Garay Mercado, por habernos brindado su aprecio y enseñanzas en todo el proceso del estudio de investigación.

Al Rector de nuestra alma máter y asesor el Dr. José Napoleón Jara Martel, por sus consejos y apoyo durante el curso de derecho penal.

A nuestros docentes universitarios de Derecho por sus grandes enseñanzas que nos formaron en esta carrera universitaria.

A nuestras familias por el apoyo incondicional, motivación y confianza durante todo el proceso de formación profesional.

***Los autores.***

## ÍNDICE DE CONTENIDO

	<b>Págs.</b>
<b>PORTADA</b>	<b>i</b>
<b>DEDICATORIA</b>	<b>vi</b>
<b>AGRADECIMIENTO</b>	<b>vii</b>
<b>ÍNDICE DE CONTENIDO</b>	<b>viii</b>
<b>ÍNDICE DE CUADROS</b>	<b>xi</b>
<b>ÍNDICE DE GRÁFICOS</b>	<b>xiii</b>
<b>RESUMEN</b>	<b>xv</b>
<b>ABSTRACT</b>	<b>xvi</b>
<b>CAPÍTULO I</b>	<b>1</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO II</b>	<b>4</b>
<b>MARCO TEÓRICO</b>	<b>4</b>
2.1. Antecedentes de la investigación	4
2.2. Bases Teóricas	7
2.2.1. La pena	7
2.2.2. Determinación de la pena	10
2.2.3. Determinación judicial de la pena	14
2.2.4. Esquemas operativos de la pena	20
2.3. Definición de Términos Básicos	22
<b>CAPÍTULO III</b>	<b>24</b>
<b>PLANTEAMIENTO DE PROBLEMA</b>	<b>24</b>
3.1. Descripción de la problemática	24
	viii

3.2.	Formulación del Problema	25
3.2.1.	Problema General	25
3.2.2.	Problemas Específicos	25
3.3.	Objetivos	26
3.3.1.	Objetivo General	26
3.3.2.	Objetivos Específicos	26
3.4.	Justificación e Importancia	26
3.5.	Variables	27
3.5.1.	Variable Independiente	27
3.6.	Supuestos	27
3.6.1.	Supuesto General	27
3.6.2.	Supuestos Específicos	27
<b>CAPÍTULO IV</b>		<b>28</b>
<b>METODOLOGÍA</b>		<b>28</b>
4.1.	Tipo de estudio	28
4.2.	Diseño de estudio	28
4.3.	Población y muestra	28
4.3.1.	Población	28
4.3.2.	Muestra	28
4.4.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos	28
4.4.1.	Revisión y análisis documental	28
4.4.2.	Encuestas	29
4.4.3.	Estadísticas	29
4.4.4.	Instrumentos de recolección de datos	29
4.5.	Procedimiento de recolección de datos	29

4.6. Validez y confiabilidad del estudio	30
4.7. Plan de análisis, rigor y ética	30
<b>CAPÍTULO V</b>	<b>31</b>
<b>RESULTADOS</b>	<b>31</b>
5.1. Resultado I	31
5.2. Resultado II	32
<b>CAPÍTULO VI</b>	<b>43</b>
<b>DISCUSIONES</b>	<b>43</b>
2.1. Discusión I	43
2.2. Discusión II	44
<b>CAPÍTULO VII</b>	<b>46</b>
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>46</b>
<b>CAPÍTULO VIII</b>	<b>48</b>
<b>RECOMENDACIONES</b>	<b>48</b>
<b>CAPÍTULO IX</b>	<b>49</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b>	<b>49</b>
<b>ANEXOS</b>	<b>53</b>
Anexo N.º 01. Matriz de Consistencia	54
Anexo N.º 02. Operacionalización de Variables (Dimensiones e Indicadores)	56
Anexo N.º 03. Encuesta	55
Anexo N.º 04. Proyecto de Ley	57
Anexo N.º 05. Acuerdo Plenario	65
Anexo N.º 05. Diapositivas	89

## ÍNDICE DE CUADROS

<b>Cuadro 1:</b> De acuerdo a su experiencia: ¿En el Distrito Judicial de San Martín se aplica los esquemas operativos para determinación judicial de la pena? ....	32
<b>Cuadro 2:</b> De acuerdo con su experiencia funcional ¿Considera que el esquema operativo de tercios es adecuado para individualizar las penas de manera justa y proporcional en los casos que aplica? .....	33
<b>Cuadro 3:</b> Según Ud., ¿Cree que la aplicación del esquema operativo de tercios ha generado inconsistencias en las sentencias con agravantes genéricas, en el Distrito Judicial de San Martín? .....	34
<b>Cuadro 4:</b> A su criterio ¿Considera que el Acuerdo Plenario N.º 01-2023 /CIJ-112, ha dado solución a los problemas que acarrea la Ley 30076, ya que esta no se enfocaba en los delitos con agravantes específicas?.....	35
<b>Cuadro 5:</b> A su criterio de Ud., ¿Cree que fue necesario la implementación de un nuevo acuerdo plenario para la solución de ese problema? .....	36
<b>Cuadro 6:</b> Según Ud. ¿Considera que se debería implementar otras alternativas que puedan superar la imposición para aplicar el mínimo de la pena conminada a parte de las ya impuestas en el Acuerdo Plenario N.º 01-2023 /CIJ-112, (incisos 1 carencias sociales que hubiese sufrido el agente y 2 cultura y costumbres del procesado del art. 45 del Código Penal).....	37
<b>Cuadro 7:</b> A su criterio, ¿Considera que el esquema escalonado resulta en sanciones penales más severas que aplicando el sistema operativo de tercios? .....	38
<b>Cuadro 8:</b> A su criterio ¿Cree que el tener diferentes esquemas operativos para la individualización de la pena, ha traído confusiones en los magistrados para una adecuada interpretación al momento de implementar una pena? .....	39
<b>Cuadro 9:</b> Según Ud. ¿Considera que los jueces del Distrito Judicial de San Martín, y los fiscales del Distrito Fiscal de San Martín están capacitados y preparados para aplicar el esquema operativo escalonado? .....	40

**Cuadro 10:** Según Ud. Considera que hubiera sido una mejor opción modificar la Ley 30076 con el fin de superar las limitaciones que haber creado el Acuerdo Plenario N.º 01-2023/CIJ-1120?.....41

## ÍNDICE DE GRÁFICOS

<b>Gráfico 1:</b> <i>De acuerdo a su experiencia: ¿En el Distrito Judicial de San Martín se aplica los esquemas operativos para determinación judicial de la pena? ....</i>	33
<b>Gráfico 2:</b> <i>De acuerdo con su experiencia funcional ¿Considera que el esquema operativo de tercios es adecuado para individualizar las penas de manera justa y proporcional en los casos que aplica? .....</i>	34
<b>Gráfico 3:</b> <i>Según Ud., ¿Cree que la aplicación del esquema operativo de tercios ha generado inconsistencias en las sentencias con agravantes genéricas, en el Distrito Judicial de San Martín? .....</i>	35
<b>Gráfico 4:</b> <i>A su criterio ¿Considera que el Acuerdo Plenario N.º 01-2023 /CIJ-112, ha dado solución a los problemas que acarrea la Ley 30076, ya que esta no se enfocaba en los delitos con agravantes específicas? .....</i>	36
<b>Gráfico 5:</b> <i>A su criterio de Ud., ¿Cree que fue necesario la implementación de un nuevo acuerdo plenario para la solución de ese problema? .....</i>	37
<b>Gráfico 6:</b> <i>Según Ud. ¿Considera que se debería implementar otras alternativas que puedan superar la imposición para aplicar el mínimo de la pena conminada a parte de las ya impuestas en el Acuerdo Plenario N.º 01-2023 /CIJ-112, (incisos 1 carencias sociales que hubiese sufrido el agente y 2 cultura y costumbres del procesado del art. 45 del Código Penal) .....</i>	38
<b>Gráfico 7:</b> <i>A su criterio, ¿Considera que el esquema escalonado resulta en sanciones penales más severas que aplicando el sistema operativo de tercios? .....</i>	39
<b>Gráfico 8:</b> <i>A su criterio ¿Cree que el tener diferentes esquemas operativos para la individualización de la pena, ha traído confusiones en los magistrados para una adecuada interpretación al momento de implementar una pena? .....</i>	40
<b>Gráfico 9:</b> <i>Según Ud. ¿Considera que los jueces del Distrito Judicial de San Martín, y los fiscales del Distrito Fiscal de San Martín están capacitados y preparados para aplicar el esquema operativo escalonado? .....</i>	41

**Gráfico 10:** *Según Ud. Considera que hubiera sido una mejor opción modificar la Ley 30076 con el fin de superar las limitaciones que haber creado el Acuerdo Plenario N.º 01-2023/CIJ-1120? .....* 42

## RESUMEN

### ***“Esquemas Operativos para la determinación judicial de la pena - Acuerdo Plenario N.º 01-2023/cij-112”.***

**Marco Polo Campoverde Flores**

**Isac Olano Estacio**

La determinación judicial de la pena constituye una etapa fundamental para una adecuada administración de justicia y el **Acuerdo Plenario N.º 01–2023/CIJ-112**, publicado en 2023, brinda directrices claves. En efecto, dicho acuerdo establece dos esquemas operativos: ***el de tercios y el escalonado*** para la individualización de penas en el contexto del sistema penal peruano. Por una parte, el esquema de tercios se aplica a los delitos con circunstancias genéricas. Esto permite fraccionar la pena en tres partes para que sea más precisa. Sin embargo, para los delitos con circunstancias específicas, la Ley 30076 no logró adaptar dicho esquema, lo que generó vacíos en la norma y problemas en el práctica judicial. Por otro lado, el esquema escalonado se utiliza para delitos con agravantes específicas, como el feminicidio y secuestro, pero enfrenta críticas por no permitir la aplicación del mínimo legal de la pena, resultando en sanciones desproporcionadas.

Este estudio tiene el objetivo principal; determinar el impacto de la aplicación de ambos esquemas operativos de tercios y escalonado en la determinación judicial de la pena en el sistema de justicia penal peruano, de acuerdo con el Acuerdo Plenario N.º 01-2023/CIJ-112, en el Distrito Judicial de San Martín.

Este estudio es de tipo cuantitativo básico, con un diseño descriptivo – explicativo de carácter socio-jurídico. La población consistió en el Acuerdo Plenario N.º 01-2023/CIJ-112, en tanto la muestra incluyó a cinco jueces del Distrito Judicial de San Martín en el ámbito penal y de cinco fiscales del Ministerio Público – Distrito Fiscal de San Martín, representando el 100% de la población encuestada.

**Palabras claves:** *Determinación de la pena, esquemas operativos, circunstancias genéricas, agravantes específicas.*

## ABSTRACT

***“Operational Schemes for Judicial Sentencing - Plenary Agreement N.º 01-2023/cij-112”.***

***Marco Polo Campoverde Flores***

***Isac Olano Estacio***

Judicial sentencing is a fundamental stage in the proper administration of justice and **Plenary Agreement N.º 01–2023/CIJ–112**, published in 2023, provides key guidelines. Indeed, this agreement establishes two operational schemes: the thirds scheme and the graduated scheme for the individualisation of sentences in the context of the Peruvian penal system. On the one hand, the scheme of thirds applies to offences with generic circumstances. This allows the sentence to be divided into three parts in order to make it more precise. However, for crimes with specific circumstances, Law 30076 did not manage to adapt this scheme, which generated gaps in the norm and problems in judicial practice. On the other hand, the graduated scheme is used for crimes with specific aggravating circumstances, such as femicide and kidnapping, but faces criticism for not allowing the application of the minimum legal penalty, resulting in disproportionate sanctions.

This study has the main purpose; to determine the impact of the application of both operative schemes of thirds and staggered in the judicial determination of the sentence in the Peruvian criminal justice system, according to Plenary Agreement 01-2023/CIJ-112, in the Judicial District of San Martin.

This is a basic quantitative study, with a descriptive-explanatory design of a socio-legal nature. The population consisted of the Plenary Agreement N° 01-2023/CIJ-112, while the sample included five judges from the San Martin Judicial District in the criminal area and five prosecutors from the Public Prosecutor's Office - San Martin Public Prosecutor's District, representing 100% of the surveyed population.

**Keywords:** *Judicial determination of the penalty, operational schemes, generic circumstances, specific aggravating circumstances.*

# **CAPÍTULO I**

## **INTRODUCCIÓN**

La determinación judicial de la pena constituye un aspecto crucial para una buena administración de justicia. En tal sentido, la investigación sobre el Acuerdo Plenario N.º 01-2023/CIJ-112", el cual aborda la temática sobre la "determinación judicial de la pena: problemas contemporáneos y alternativas inmediatas", que fue publicado el día 28 de diciembre de 2023, teniendo como criterios vinculantes desde los fundamentos 14 hasta el 49, ofreciendo así un marco legal sólido para la comprensión y la aplicación de las normativas pertinentes. Estos fundamentos abarcan una amplia gama de aspectos relacionados con la determinación judicial de la pena, estableciendo directrices claras para todos los jueces al momento de imponer penas, donde se asegure que las penas sean proporcionales al delito y sustentada en principios rectores fundamentales.

El principio de legalidad penal es el primer pilar en la determinación judicial de la pena, asegurando que ninguna conducta sea sancionada sin una ley previa que la defina como delito. Este mismo protege a los individuos de la arbitrariedad y garantiza que las leyes penales sean claras y previsibles. De la misma manera, los principios de culpabilidad y lesividad complementan el de legalidad, dado que la culpabilidad implica que solamente debe ser sancionado quien ha actuado con dolo o negligencia culpable, asegurando que la pena se aplique justamente a los que merecen ser sancionados penalmente; la lesividad, por su parte, establece que solo deben castigarse a aquellas conductas que causen un daño significativo o pongan en peligro bienes jurídicos relevantes. Asimismo, cabe tener en cuenta al principio de humanidad que exige que la pena respete la dignidad humana y no sea excesiva ni degradante a los individuos reclusos.

El estudio jurídico del Acuerdo Plenario 01-2023/CIJ-112, del que se destaca la necesidad de utilizar dos esquemas operativos diferentes al momento de fijar judicialmente la pena. En él se implementa tanto el esquema de tercios como el esquema escalonado. El esquema operativo de tercios se aplica a las conductas delictivas tipificadas con circunstancias genéricas, como es el caso del homicidio simple tipificado en el Art. 106º del CP. Este esquema pretende la fragmentación

de la pena en tres tercios (mínimo, medio y máximo) y establece un método claro de determinación de la pena. También persigue una mayor exactitud en la hora de individualizar la pena, adaptándola a las condiciones del caso concreto.

En el mencionado acuerdo plenario se analiza la problemática del esquema de tercios, donde las reformas introducidas por la Ley N.º 30076 no ha logrado modificar las posiciones de la jurisprudencia vinculante del Supremo Tribunal en relación con la aplicación de la pena. A pesar de que tales modificaciones dieron considerable relevancia a las circunstancias atenuantes y agravantes genéricas, dando lugar también a una especie de escueto esquema para su identificación y aplicación en el (Art. 45-A del C.P.), lo cierto es que la ley no prestó la suficiente atención a las circunstancias atenuantes y agravantes específicas de los diversos delitos, tal como venía regulando el Código Penal en la Parte Especial. Este vacío normativo daba lugar a problemas que se trasladan a la práctica judicial en la medida en que limitan la capacidad de los jueces para acomodar las penas a las peculiaridades del caso concreto y dio lugar a un ejercicio de la justicia menos acertado y menos equitativo. En el respectivo acuerdo plenario se describe que, para superar este vacío surge el esquema operativo escalonado.

Por el contrario, el esquema operativo escalonado se usa en aquellos delitos que tienen circunstancias agravantes específicas, como el feminicidio segundo párrafo del artículo 108-B del C.P., el secuestro segundo párrafo del artículo 152º del C.P., y el hurto agravado artículo 189º del C.P. Este modelo posibilita ajustar la sanción acorde a los agravantes implicados, definiendo un margen entre la pena mínima y la máxima determinada por las especificidades del caso. Este esquema lo que busca es garantizar que la sanción penal se ajuste a la seriedad del delito y las circunstancias agravantes. No obstante, el antedicho esquema es criticado por sus restricciones, dado que este impide la aplicación del mínimo establecido por la legislación.

Este esquema operativo introduce circunstancias agravantes de manera tal que siempre excede el límite mínimo legal, lo que supone hacer frente, de forma considerable, al sistema penal de nuestro país. No obstante, con todo y a pesar de las críticas, en el mencionado acuerdo plenario se consideran criterios que pueden ser una solución alternativa: como en una situación excepcional en la que el juez

se da cuenta de la existencia de circunstancias excepcionales que coinciden con los criterios para la fundamentación y fijación de penas establecidos en el inciso uno (carencias sociales del autor) y, inciso dos (cultura y costumbres del acusado) del artículo 45° del C.P., se abre la puerta a una mayor flexibilidad en la imposición de la pena. Estas consideraciones permiten un mayor margen de flexibilidad a la hora de aplicar la pena, de modo que cuando se den circunstancias excepcionales que justifiquen una reducción, los jueces puedan imponer el mínimo legal, pues la flexibilidad es necesaria para que la pena resultante sea justa y equitativa.

Así mismo, este Acuerdo Plenario se encarga de situaciones complejas de aplicar, tales como la tentativa, la cadena perpetua o el tema de las bonificaciones, regulando una aplicación de la pena que sea predecible y justa, porque se alinea a los principios. De esta manera existe un panorama más claro y eventualmente más equitativo para los aplicadores de norma.

Este estudio abordará los fundamentos teóricos y legales relacionados con la determinación judicial de la pena, además de examinar el referido acuerdo con el propósito de conseguir una comprensión precisa y basada sobre su correcta implementación.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1. Antecedentes de la investigación**

##### **2.1.1. Internacionales**

Domeniconi (2019) en su obra nombrada: "Discrecionalidad, estereotipos y sesgos cognitivos de los tribunales en la individualización de la pena", disponible en la plataforma de Pensamiento Penal, Córdoba, Argentina.

##### **Conclusión:**

Que hay muchos impedimentos para optimizar la imposición de las penas, pero es posible establecer un proceso de individualización estricto. Es esencial que los criterios sean precisos y establecidos dentro de la ley: así se disminuiría al mínimo la discrecionalidad de los jueces, de tal forma que las sentencias no se basen exclusivamente en opiniones del juez, sino que sigan lo que se dice en la ley, lo que debe estar claro, de modo que se garantice la coherencia y unidad en la aplicación de la pena.

##### **2.1.2. Nacionales**

Juris Search (2024) desarrolló una revista bajo el título: "Guía Práctica para la Determinación Judicial de la Pena en el Perú. Sistema de tercios y sistema escalonado", que fue puesta a su difusión a través de la plataforma web de (Juris Search), en Lima, Perú.

##### **Conclusión:**

En nuestro país, en la fijación de la pena judicial se utilizan dos esquemas, que constituyen una herramienta esencial para los juzgadores y los operadores jurídicos, al permitir una imposición de pena equilibrada y proporcional en relación a la gravedad del delito, permitiendo una aplicación pormenorizada en múltiples situaciones, debiendo tomarse en consideración diferentes circunstancias, tales como: las circunstancias agravantes, los factores que aumentan o disminuyen la punibilidad, y las normas para reducir la pena en virtud de la bonificación procesal, lo cual otorga precisión y coherencia a la respuesta penal del Estado en relación a los actos delictivos.

Huamán (2023) llevó a cabo el estudio de pregrado nombrado: “Aplicación razonable del principio de la proporcionalidad en la determinación judicial de la pena del proceso penal, en el distrito judicial de Puno, 2022”, se difundió a través de la plataforma de la Universidad César Vallejo, Puno, Perú.

**Objetivo:**

Establecer los criterios de razonabilidad y proporcionalidad empleados por los administradores de justicia al momento de aplicar una consecuencia jurídica penal, 2022.

**Conclusión:**

La fundamentación de las decisiones de los órganos de control nos lleva a ver la aplicación de principios como el de la razonabilidad y la proporcionalidad en la fijación de la pena por el juez, observado en el Distrito Judicial de Puno, que no está fundamentando sus decisiones con criterios de la proporcionalidad que se evidenciará en el desarrollo posterior del presente trabajo, y así la revisión y el control judicial terminará por entregar sentencias con amplio fundamento de la proporcionalidad, igual le permitirá a los jueces no incurrir en la determinación de penas desproporcionadas.

Custodio (2022) presentó su estudio de magister en Derecho nombrado: “La influencia de la tentativa en la determinación e individualización de la pena en el Distrito Judicial de Loreto – Provincia de Maynas, 2021”, disponible través de la plataforma de la Universidad Científica del Perú, Iquitos, Perú.

**Objetivo:**

Establecer la relación entre la figura de la tentativa y el procedimiento para establecer la pena.

**Conclusión:**

Hay gran porcentaje de magistrados que consideran que la tentativa impacta en la fijación de la pena para el caso concreto, y también consideran que presenta el carácter de ser una causal de atenuación de punibilidad. Así mismo consideran

que la tentativa tiene el efecto de ser una atenuante privilegiada, contradiciendo así la naturaleza jurídica que tiene la tentativa.

Vargas (2022) en su estudio de pregrado: “Ausencia de la fundamentación jurídica de la determinación judicial de la pena en los requerimientos acusatorios en el distrito fiscal de Ancash, 2018–2019”, se difundió mediante la plataforma de la Universidad César Vallejo, Huaraz, Perú.

**Objetivo:**

Establecer en qué medida la ausencia de un fundamento jurídico adecuado en la fijación judicial de la pena afecta los requerimientos de acusación.

**Conclusión:**

Que, en el Distrito Fiscal de Ancash, se ha observado la imposición de penas desproporcionadas y de un mal empleo del art. 45-A, y hay dudas con respecto a las atenuantes y/o agravantes. Así mismo, los magistrados del Ministerio Público no tienen la formación necesaria para la fijación de la pena y su motivación, y la falta de la normativa adecuada hace mucho más difícil todo este trabajo.

Peña (2021) en su estudio de pregrado nombrado: “Determinación judicial de la pena privativa de libertad en el delito de homicidio calificado”, se difundió a través de la plataforma de la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga, Ayacucho, Perú.

**Objetivo:**

Identificar el empleo del esquema de tercios, las circunstancias que alteran la responsabilidad penal y la finalidad de la pena, en el proceso de determinación de la pena judicial por homicidio calificado.

**Conclusiones:**

La determinación judicial de la pena en el delito de calificado en Ayacucho entre los años 2018 y 2019 pone en manifiesto ciertas deficiencias en la aplicación de los criterios indicados en el C.P. relacionadas especialmente con el sistema de tercios, donde la mayor parte de los magistrados no valoró adecuadamente

los aspectos como carencias sociedades, el nivel cultural, las costumbres de los acusados, es decir, de los derechos de las víctimas. También, se evidenció una falta de suficiente motivación en las sentencias, lo cual incurre en la transgresión del derecho al debido proceso del condenado. Esta forma de no fundamentar y de no valorar de una forma integral las situaciones hizo que en un número muy alto de casos se llegara al estado de indefensión.

### **2.1.3. Local y regional**

Vásquez (2022) desarrollo su estudio de magister nombrado: “Principio de proporcionalidad y determinación judicial de la pena en los delitos tentados, en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Moyobamba, 2021”, disponible en la plataforma de la Universidad Nacional César Vallejo, Tarapoto, Perú.

#### **Objetivo:**

Analizar cómo se emplea el principio de proporcionalidad en el momento de imponer penas en delitos tentados en los juzgados de investigación preparatoria.

#### **Conclusión:**

La proporcionalidad en la fijación de una pena para delitos tentados, en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la ciudad de Moyobamba en el 2021, resulta ser injusto, dado que la proporción de la pena no es debidamente valorada en cuanto a la idoneidad, necesidad y ponderación, en la medida que no hay un sistema estandarizado que asegure la discrecionalidad que tiene que tener un magistrado al momento de utilizar el art. 16° del C.P., y más aún cuando la norma aludida no señala la limitación de la reducción ni el mecanismo para llegar a la pena concreta final, que asegure una pena equivalente para casos semejantes.

## **2.2. Bases Teóricas**

### **2.2.1. La pena**

Teniendo en cuenta a la RAE (2023), la pena es la sanción que los jueces o tribunales imponen, con arreglo a la ley, a quienes son considerados responsables de la comisión de un hecho punible o de una infracción. Según Patiño (2016), la pena es un instrumento, un mecanismo para sancionar o castigar a una persona

por la violación de un bien jurídico o de la sociedad, además de ser un elemento de protección y prevención, es también rehabilitadora y retributiva.

La pena se le conoce por ser un mecanismo por el cual el Estado responde a un delito, imponiendo restricciones a los derechos del culpable. También puede definirse como una sanción punitiva que implica la restricción o pérdida de ciertos derechos personales, establecida por la ley, y aplicada por una autoridad luego de un proceso judicial a quien ha cometido un delito (Carlos y Solorzano, 2022).

### **2.2.1.1. Clases**

Las cuatro clases básicas de las penas están contenidas en la parte especial del C.P. peruano: Penas de privación de la libertad (dado sea por un tiempo de duración determinada o de forma perpetua), las restricciones de la libertad como la expulsión de aquellas personas extranjeras que cometen delitos), limitaciones de derechos (habilitación, servicio comunitario y restricción de días libres) y las multas (LEX, 2021).

#### **2.2.1.1.1. Pena privativa de libertad**

De acuerdo con lo que indica el art. 29º del C.P., la pena de privación de la libertad supone que la persona convocada quedará recluida en un establecimiento penitenciario. Este tipo de pena se caracteriza por una duración variable desde un mínimo de (2) días de prisión hasta la eventualidad de la cadena perpetua, el individuo quedaría despojado de la libertad de movimiento.

Por otro lado, el Art. 29-A del C.P. establece la pena de vigilancia electrónica personal, la cual se cumple en el hogar del individuo condenado, conforme a las condiciones determinadas por el juez. En esta sanción se computa como un día de privación de libertad por cada día que se esté bajo vigilancia y no puede ser impuesta a quienes hayan sido condenados previamente por delitos dolosos o a reincidentes. Al decidir sobre esta pena, el juez debe considerar las circunstancias personales, laborales y familiares del condenado, priorizando así a los mayores de 65 años, a quienes padecen enfermedades graves, condenados discapacitados permanentes, así como a las madres cabeza de familia con hijos menores y a los cónyuges con discapacidades permanentes.

#### **2.2.1.1.2. Penas restrictivas de la libertad.**

De acuerdo con lo previsto en el art. 30° del C.P., la pena que se impone a los extranjeros puede convertirse en la sanción de la expulsión de nuestro país, siempre que la pena impuesta haya sido cumplida o se haya logrado un beneficio penitenciario. Cabe señalar que, tras la expulsión, quedan prohibidos el reingreso en nuestro territorio, así como la obtención de un beneficio penitenciario en los supuestos de expulsión por haber sido concedidos beneficios penitenciarios, dado que nuestro país conserva la jurisdicción exclusiva sobre la pena imputada.

#### **2.2.1.1.3. Penas limitativas de derechos**

Las disposiciones que abarcan desde los artículos 31° hasta 40° de nuestro C.P. establecen las sanciones que limitan distintos derechos, como los financieros políticos, y civiles, así como el pleno ejercicio del tiempo libre. Estas sanciones limitativas se dividen en tres categorías: la prestación de servicios comunitarios, que se considera una forma de trabajo correccional en libertad; limitación de días de libertad, que obliga al condenado a permanecer en un penal durante periodos cortos, específicamente los sábados, domingos o días feriados; y la inhabilitación, que implica la imposición de incapacidades o suspensiones para el individuo que se encuentra condenado (Rosas, 2013).

#### **2.2.1.1.4. La multa.**

La última clase de pena, de acuerdo con el artículo 41° del C.P., establece la pena de multa, la cual impone al condenado el deber de abonar al Estado una cantidad específica de dinero, monto que se computa en función de un sistema de días-multa que toma en cuenta el promedio diario de ingresos del sentenciado, así como su patrimonio, sus ingresos, salario, nivel de gastos y diferentes indicadores externos que reflejen su capacidad económica.

Creemos que es relevante que la pena de multa sea acorde con la situación económica de la persona sentenciada. Al fijar el importe en función del ingreso diario medio y otros índices de riqueza, persiguiendo de esta manera que la pena sea más equitativa y justa. Haciendo posible que la pena cumpla su función de castigo y disuasión sin desproporcionar a las personas que ya tienen problemas.

### 2.2.1.2. Los fines de la pena.

Los fines de la pena se alinean con la teoría penal, dado que buscan no solo la prevención general y la especial, sino también la evaluación de la culpabilidad para satisfacer las necesidades de prevención especial, todo ello sin contradecir los requisitos esenciales que sustentan la prevención general (Osorio, 2022).

Todo lo expuesto por este autor dice que esta pena esencialmente queda apoyada en su función preventiva, que puede educarse en una u otra dirección: en la prevención especial, enfocada a que el condenado en el futuro no cometa el delito (reincida) y en la prevención general, dirigida para disuadir a los terceros a no cometer, en caso de que sí lo hagan.

### 2.2.2. Determinación de la pena

De acuerdo con IUS Latín (2024) es el conjunto de actos por los cuales, ante la realización de un hecho constitutivo de delito y el interés que tiene el Estado en castigar dicha conducta, ha de establecerse el efecto jurídico penal adecuado para el hecho punible producido.

La determinación de la pena se divide en tres categorías: **La judicial**, que abarca el proceso técnico valorativo para fijar la sanción penal; **la legal**, que define el marco normativo en el que se aplica conforme a la legislación que se encuentra vigente; y **la ejecutiva**, que corresponde al sistema penitenciario, encargado de supervisar y ajustar la pena durante su ejecución (LP, 2021).

Es importante resaltar ahora que el artículo 45° A del C.P. establece que la pena se ha de establecer dentro de los límites marcados por la ley. Esto es que la individualización de la pena ha de producirse dentro de un marco jurídico, que no es otro que donde se fija el límite máximo y el mínimo de la pena de conformidad con la ley y no por la libre estimación de los jueces.

Así, nuestra posición respecto a la determinación de la pena es que debe tratarse de un proceso lo justo y lo riguroso, conforme el cual la individualización ha de realizarse dentro del marco jurídico bien delimitado. Las penas han de ser invariablemente fijadas dentro del límite establecido, y el límite debe fijarse como

tal, de modo que la pena resultante de ella sea justa y cumpla con la demanda, siendo así que las penas vayan correlacionando con el delito de los condenados. También aquí debe tenerse en cuenta: además de atenuantes y agravantes, la reinserción del condenado en la sociedad.

### **2.2.2.1. Clases**

#### **2.2.2.1.1. Determinación legal de la pena**

La determinación de la pena correspondiente para cada tipo delictivo es una labor especialmente asignada a los legisladores que aprueban las normas, la cual se fijará de forma abstracta, de forma que pueda cumplir el propósito de intimidar, garantizándose que guarde una proporción considerado en función de la gravedad abstracta del delito. La ley, igualmente, prevé las circunstancias por las cuales se puede modular la propia responsabilidad penal, ya sea mediante atenuar la pena o mediante las circunstancias que, al contrario, agravar la pena establecida para cada delito (Valderrama, 2016).

Les corresponde a los legisladores y se articula a partir de algunos principios que limitan el ejercicio del ius puniendi, poniendo de manifiesto el principio de la legalidad como el de la proporcionalidad. El principio de legalidad, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 2. inciso 24 de nuestra Carta Magna, que señala que ninguna persona puede ser objeto de un proceso por hechos que no estén tipificados como delitos, de este modo la pena abstracta se fija dentro de un rango que contemplan un mínimo y un máximo lo que permite al juez adecuar según las circunstancias del caso. Mientras que el principio de proporcionalidad demanda un análisis que incluya la idoneidad, la necesidad y la adecuación de la pena en relación al delito perpetrado (López, 2018).

Nuestra posición acerca de la denominada 'determinación legal de la pena' es la de que tal figura constituye una cuestión básica del derecho penal, dado que nos prescribe un marco acabado y justo del cumplimiento de las penas, en la medida en que -desde la consideración de la legalidad y de la proporcionalidad- no va solamente hacia el castigo, sino también hacia la prevención y la reinserción social, entendiendo que las penas han de llevar a cabo un papel equilibrado y proporcionado a la gravedad del ilícito. La determinación clara del tipo de delitos

y la posibilidad de que los jueces modulen las penas constituyen en todo caso dos pilares que refuerzan la equidad y la confianza en el sistema. Es por eso que tenemos que considerar que la legislación penal debe servir como instrumento de control social, pero también debe servir de referente para recuperar el respeto a la ley y reinserción socialmente al infractor.

#### **2.2.2.1.2. Determinación judicial de la pena**

Es un procedimiento totalmente necesario e indispensable que lleva a cabo el juez encargándose de calificar el delito desde un punto de vista cualitativo e imponer la respectiva pena de carácter penal concreta de acuerdo a los términos establecidos en la Ley Penal, proceso que se inicia con una tipicidad cualitativa, posteriormente va hacia una tipicidad cuantitativa dándole de este modo, la individualización a la pena para cada caso concreto (López, 2018).

#### **2.2.2.1.3. Determinación ejecutiva de la pena**

Conlleva los posibles cambios que puedan ocurrir en la pena concreta en su ejecución, permitiendo cambios en las condiciones de aplicabilidad de la pena de acuerdo a lo establecido en la ley, permitiendo la aplicación de sanciones menos graves como la libertad condicional, su ejecución recae en el sistema penitenciario bajo supervisión jurisdiccional y también bajo supervisión administrativa (López, 2018).

#### **2.2.2.2. Etapas y sistemas**

Pérez (2022) establece de la siguiente manera las etapas y sistemas de las penas:

- 1. “Identificación de la pena básica”:** Presenta una importancia esencial en un contexto caracterizado por percepciones erróneas en torno a la sanción penal, ya que esta dificultad proviene de la complejidad de la identificación de los elementos del delito y de la definición de su participación, de la que se acaba por establecer un rango de ambigüedad. De este modo, la prueba se torna válida para determinar la extensión mínima o máxima que puede alcanzar la pena, incluyendo no sólo la privación de libertad, sino también sanciones económicas, así como limitaciones del ejercicio de derechos.

2. **“Individualizar la pena concreta”**: Se fundamenta en la necesidad de que se emita la decisión judicial correcta, dado que, en la fase inicial del juicio, el legislador le otorga un rango que implica un límite tanto mínimo como máximo. Esto, a su vez, lo tienen en cuenta los jueces a la hora de formular la sentencia inicial, lo que dará lugar a la siguiente fase y consistirá en una decisión concreta que exige de un examen judicial exhaustivo en la medida en que se hace cargo de las pruebas solicitadas y se determinará la pena concreta al momento de pronunciarse la condena.

### 2.2.2.3. Clasificación por su naturaleza.

- a) **Circunstancias comunes o genéricas**: Se trata de elementos esenciales, como el procedimiento de determinación de penas, que derivan de la esencia generativa de los delitos, de forma que, en caso de un delito de estafa, la determinación de la pena exige un examen exhaustivo de las circunstancias que señala el C.P., art. 46º, pero la determinación de la pena para el delito de homicidio simple es indispensable tener en cuenta lo que dice el mismo artículo para evaluar las circunstancias indicadas.

Se basan en los procedimientos de determinación de penas, centrándose en la naturaleza generativa de los delitos, para graduar la pena por un delito de estafa es necesario abordar las circunstancias fijadas en el Art. 46º; del mismo modo, al graduar la pena por un delito de homicidio simple se debe hacer referencia al Art. 46º para evaluar las circunstancias pertinentes (Pérez, 2022).

- b) **Circunstancias especiales o específicas**: Estas son aquellas que se aplica únicamente a ciertos delitos; por ejemplo, si un individuo comete un delito de estafa en una vivienda ocupada, de acuerdo con los Arts. 189º o 186º del C.P. no se presenta un resultado agravante, dado que la ocupación de la vivienda no intensifica la intención criminal; en cambio, si este perpetra un robo en una casa ocupada, la escenario cambia, puesto que el legislador establece que la ocupación del lugar del delito incrementa la gravedad del crimen, dado que el ladrón no solo se apropia de bienes, sino que también invade la privacidad de los habitantes, lo que muestra que el ladrón está dispuesto a asumir mayores riesgos y demuestra una audacia considerable al llevar a cabo un acto que es consciente de que podría acarrear consecuencias graves (Pérez, 2022).

- c) **Elementos típicos accidentales:** Las circunstancias que acompañan a una conducta típica y que se integran a ella para constituir un tipo penal derivado reciben el nombre de elementos tipo accidentales. Un ejemplo muy claro es el parricidio, el cual replica la conducta típica del homicidio, pues mientras que el Art. 106° del C.P., describe el homicidio simple como "matar a otro", el Art. 107° del C.P., especifica que es "matar a un ascendiente, descendiente, etc.", convirtiendo los términos "ascendiente" y "descendiente" en los elementos de tipo accidental que modifica la tipificación del delito.

#### 2.2.2.3.1. Clasificación por su Efectividad

- a) **Circunstancias atenuantes:** Estos sugieren o anticipan un juicio hacia el autor, minorando de este modo la gravedad de la infracción realizada, lo cual significa una menospreciación de la conducta; de esta manera, en el itinerario, el transgresor se percibe menos intenso y merecedor de castigo, resultando de este modo en una sanción penal menos severa.
- b) **Circunstancias agravantes:** Se pretende duplicar la desaprobación de la conducta típica, se busca multiplicar la mensura de culpa, pues se quiere destacar y acentuar el reproche al autor en cuanto tal y endurecer la gravedad de la pena, algo que daría lugar a una pena mayor.
- c) **Circunstancias mixtas:** Estas pueden tener un papel muy relevante dado que pueden actuar como circunstancias que puedan ser de agravación o de atenuación de las decisiones de la política criminal que son estipuladas por los legisladores. Un típico ejemplo que se suele encontrar a menudo en los textos, en las experiencias y en los sistemas normativos es el parentesco, y en el caso peruano, el parentesco puede llevar a aumentar las penas en supuestos de lesiones o leves o graves, pero también puede servir como una excusa del tipo de atenuación, lo cual se reconoce como una excusa absoluta.

#### 2.2.3. Determinación judicial de la pena

La Corte Suprema (2020), describe que la determinación de la pena es aquel proceso que adopta elementos tanto técnicos como valorativos. A través de esto

el órgano jurisdiccional podrán individualizar como ajustar las sanciones penales, considerando aspectos cualitativos, cuantitativos como ejecutivos.

Se considera un proceso esencial y complejo que requiere tomar la decisión más complicada para aplicar los efectos legales de un delito, cuyo proceso es tanto técnico y valorativo con cuidado para imponer la pena que corresponda al autor o al partícipe de un hecho delictivo (López, 2018).

Valderrama (2016) manifiesta que esto requiere realizar un análisis riguroso por parte del juez de las sanciones penales que dicta la legislación para el delito, adaptándola a las particularidades del caso específico y teniendo en cuenta tanto la culpabilidad del imputado como los propósitos de prevención del delito.

A partir de lo anteriormente manifestado, subrayamos que la determinación judicial de la pena es un proceso tanto técnico como valorativo de gran relevancia para la personalización de las sanciones penales. Este representa uno de los roles más complejos y significativos, en el que el juez tiene la obligación de evaluar la pena establecida por el legislador en función de las particularidades del caso en específico, mientras se intenta ajustar las penas mediante criterios cualitativos y cuantitativos que reflejen las características del caso.

#### **2.2.3.1. Determinación judicial de la pena en el sistema legal peruano**

El sistema penal peruano refleja una tendencia común en diversos códigos penales de América Latina al enfocarse principalmente en penas privativas de libertad, relegando a un segundo plano las otras maneras de sanción que están contempladas pero que tienen escasa aplicación en la práctica. En nuestro país, en el C.P, correspondiente a los artículos 45° y 46°, establece lo relacionado como se determina judicialmente la pena.

El artículo 45° del C.P. establece que, al determinar y a fundamentar la pena el juez debe tener en consideración las carencias sociales del autor del hecho delictivo o la posición, el poder, la economía, la formación o la función que este tenía en la sociedad; contexto cultural y las costumbres para la realización del hecho; así como los daños padecidos por la víctima y su entorno, pero prestando atención a su vulnerabilidad y el impacto sobre los derechos de las víctimas.

El artículo 45-A del C.P. preceptúa la aseveración de que cualquier sentencia penal sea suficientemente clara y fundamentada que concretice la pena a aplicar al individuo que es condenado. Para ello, el juez evaluara la gravedad del delito y la responsabilidad del autor, aplicando un esquema de tres etapas: delimita el rango de la pena en tercios, asigna la pena concreta conforme a la presencia de agravantes o atenuantes, y, ante circunstancias excepcionales, se ajusta la pena fuera de los tercios o dentro de los límites legales del delito.

El art. 46° de la misma norma describe los elementos que pueden reducir o aumentar la responsabilidad. Las circunstancias atenuantes como la ausencia de antecedentes penales, la práctica de conductas regidas por valores orientados a la comunidad, los actos motivados por sentimientos o por miedo justo, los efectos que han tenido las condiciones personales o familiares, reparo de los efectos del delito, el esfuerzo por mitigar las repercusiones del delito, la entrega voluntaria a la autoridad competente y la edad del imputado. Respecto a los agravantes, estos abarcan aquellos delitos contra bienes de interés público, motivaciones fútiles o discriminatorias, usar medios peligrosos o ventaja sobre la víctima, la participación de múltiples actores, la manipulación de los no imputables, la comisión delictiva desde la cárcel, el deterioro ambiental, el uso de armas o sustancias peligrosas y la vulnerabilidad de la víctima, tales como niños, octogenarios o individuos con discapacidad.

### **2.2.3.2. Determinación cuantitativa de la pena**

De acuerdo con Cancho (2017), describe que la determinación judicial de la pena puntual está relacionada con el método de los tercios, que se utiliza para determinar la pena concreta, y este proceso es conocido como la determinación cuantitativa de la pena.

Según LP (2024), en el primer párrafo del artículo 45-A del C.P, se menciona que cada condena debe incluir una fundamentación que sea tanto explícita como suficiente que explique los motivos detrás de la determinación tanto cualitativa como cuantitativa de la pena.

Por otro lado, Osorio (2022) citando a Mendoza, manifiesta que, el artículo indicado es fundamental para definir los límites cuantitativos dentro de un marco más restringido, abarcando tanto el término mínimo como el máximo de la pena.

Una vez establecido el grado de la pena, se vuelve fundamental determinar su cuantía dentro del marco punitivo previamente definido; para ello, el Código Penal promete un conjunto de normas que tradicionalmente se sustentan en las circunstancias atenuantes y agravantes que se especifican en los Arts. 21 y 22, no obstante, tras la reforma, el artículo 66 ha introducido múltiples excepciones que permiten ajustar la pena tanto al alza como a la baja, lo que ha llevado a que las circunstancias modificativas de la responsabilidad pierdan en gran medida su naturaleza original, resultando que las directrices para fijar la cantidad de la pena están dispersas entre el Art. 66 y otras disposiciones de nuestro Código Penal.

### **2.2.3.3. Determinación cualitativa de la pena.**

La determinación cualitativa o selección de la gravedad de la pena penal surge tanto en los supuestos en los que la norma impone la elección de una pena inferior o de una pena superior según el nivel del delito, como en el supuesto en el que se señala la posibilidad de una sustitución de una pena a otra, o el de las penas alternas. (Osorio, 2022). Además, esta determinación incluye la selección de opciones, como la privación de libertad, prestación de servicios comunitarios, multas entre otras medidas, considerando la aplicación de la libertad condicional, la suspensión de la ejecución de la sanción penal, la reserva de la sentencia condenatoria, así como la transformación o la sustitución de penas e incluso la posibilidad de la excepción de la misma.

Por último, es relevante señalar que la determinación cualitativa de las penas consiste en seleccionar una pena entre diversas alternativas o en elegir un grado que puede ser superior o inferior al que establece el C.P. para un delito específico. Este proceso, no se trata simplemente de calcular dentro de una pena establecida, sino de optar por un marco penal diferente, ya sea que se busque una pena más severa o más benigna que la establecida; esto ocurre tanto al elegir entre penas alternativas como al elegir un grado de pena diferente debido a las circunstancias particulares del delito, como ocurre en el caso de la tentativa.

#### 2.2.3.4. Principios que intervienen en determinación judicial de la pena

Son conocidos como ***principios constitucionales del derecho penal***, con el derivado de su trascendencia, son los siguientes:

- i. **Principio de legalidad:** La aplicación de una determinada sanción penal debe seguir el estricto alcance que el legislador previamente ha dado al delito; esto es, todas las resoluciones que dicten los jueces deben ajustarse a los específicos criterios que el legislador ha dado a la pena, y que establecerán el grado de pena a imponer; asimismo, el principio garantiza que la función judicial se encuentra restringida a ***"NULLA POENA SINE LEGE"***, haciendo que las leyes sean claras y precisas, siendo aplicadas en virtud de una ley preexistente y de manera rigurosa; su sentido consiste en la protección de los derechos constitucionales en cuanto que limitan el poder sancionador del Estado al fijar el contenido de lo que constituye el delito y sus consecuencias. Igualmente, funciona como base para la independencia y la imparcialidad (Corte Suprema, 2024).

El principio de legalidad encarna diversos aspectos del Estado de Derecho en el contexto del derecho penal estatal, estando íntimamente relacionado con el imperio de la ley como fundamento para la intervención del Estado en los intereses y seguridad jurídica de los ciudadanos; también se le conoce como principio de estricta legalidad o pura legalidad, así como el principio de reserva de la ley penal, que establece que solo la ley, y no los jueces ni otra autoridad, precisa qué conductas son consideradas delictivas; así, la libertad de ejercer sin temor a las sanciones. cuando hay una directriz clara de lo que constituye un comportamiento punible, asegurando la protección contra la arbitrariedad, especialmente la judicial (Quiñones, 2019).

Además, esta impone dos condiciones limitantes: a). no puede existir un delito sin una previsión legal clara, y b). no se puede imponer una pena si la ley no la declara expresamente. Además, establece tres consecuencias inmediatas: la ley penal es la única fuente del derecho penal, es irretroactiva y no permite la aplicación de la analogía en materia penal (p.72).

- ii. **Principio de lesividad:** Está consagrado en el artículo IV del Título Preliminar del C.P. indica que la aplicación de una sanción penal solo procede cuando la conducta delictiva genera un daño o amenaza el bien jurídico protegido. Además, el mencionado principio establece que, el derecho penal actúa solo cuando una conducta ocasiona un perjuicio o pone en peligro un bien jurídico amparado por la ley penal de modo que no es suficiente con que la conducta se oponga a la norma penal, sino que este debe causar un daño o amenazar concretamente un bien jurídico determinado en consonancia con el precepto "*nullum crimen sine inuria*" que afirma que no hay delito sin lesión (Villa, 1998).
- iii. **Principio de culpabilidad:** Desempeña una función doble dentro del ámbito penal: legitimará la aplicación de la pena (dado que concede que sólo puede sancionar si existe culpa, excluyendo por lo tanto la responsabilidad objetiva, como refiere el "*VII del Título Preliminar*" del C.P.). En cambio, este funciona como indicador en la decisión de la pena que aplica la sanción penal (Corte Suprema, 2021).
- En el ámbito penal, dicho principio se apoya sobre la atribución legal a una persona de sus actos u omisiones que son considerados delictivos, tomando en consideración no sólo las circunstancias prácticas del caso sino también las particularidades del sujeto que realizó la actividad; dicho principio requiere un examen concreto del comportamiento humano, y se halla en el "**juicio de reproche**", es una crítica del acto ilegal que se ha realizado; la sanción se ajusta individualmente en función del acto y de la persona que lo realizó. En esencia, la culpabilidad aparece como la consecuencia de la apreciación del comportamiento objeto del reproche (Dexia Abogados, 2022).
- iv. **Principio de proporcionalidad:** Es fundamental para salvaguardar la eficacia de los derechos fundamentales frente a la intervención del poder político y se establece como un criterio crucial para garantizar que sus actos respeten los límites establecidos por la Constitución Política; en el ámbito penal, adquiere una importancia especial al orientar como determinar judicialmente las penas, para así garantizar que las sanciones penales conserven un balance con el derecho fundamental a la libertad (Malca, 2019).
- v. **Principio de razonabilidad:** Este principio establece que la restricción en sí misma ha de basarse en la necesidad de proteger, de mantener o favorecer

una finalidad que constitucionalmente sea válida; de modo que la intervención del Estado en los derechos fundamentales sólo está justificada cuando se persiguen fines legítimos y relevantes desde el punto de vista constitucional (LP, 2022).

- vi. **Principio de pena justa:** Manifiesta que todo individuo que esté implicado en un proceso penal recibirá una sanción según los principios de proporcionalidad y de equidad, estableciendo la división en tercios como una estrategia integral para alcanzar tal justicia (Quiñones, 2019).
- vii. **Principio de humanidad de penas:** A través de este principio se establece un límite esencial que diferencia la aplicación de la pena en este campo del derecho.

El análisis del principio demanda una revisión minuciosa de algunos criterios: a). la pena debe ser evaluada de forma objetiva, sin prolongar indefinidamente la vida del recluso en su normativa o aplicación; b). debe asegurar al recluso una esperanza auténtica, no meramente teórica, de posible liberación; c). el proceso para lograr la libertad debe estar claramente establecido y conocido desde el instante en que se aplica la pena de privación de su libertad; d). la resolución de liberación debe tener en cuenta el avance personal del recluso durante el cumplimiento; y e). la atención brindada al recluso debe ajustarse a sus particularidades y requerimientos, fomentando así su rehabilitación de manera no coercitiva. (Corte Suprema, 2024).

#### **2.2.4. Esquemas operativos de la pena**

Los esquemas operativos se basan en los criterios dictados por el Código Penal peruano, complementados por la doctrina legal del “Acuerdo Plenario 01-2023” y, en determinados casos particulares, por esquemas operativos que señala el presente acuerdo plenario.

##### **2.2.4.1. Esquema operativo de tercios**

De acuerdo con Mamani (2024), el esquema de tercios se utiliza únicamente cuando la figura delictiva sólo considera circunstancias agravantes de carácter genérico. Se destina precisamente a individualizar la pena, según los parámetros

trazados por la legislación. Es además un recurso argumental que, a posteriori, contribuye en la fijación de la pena.

La Ley 30076 había consagrado el esquema de tercios, es decir, considera que la pena prevista se puede segmentar en tres partes que permita la aplicación de las circunstancias atenuantes y las circunstancias agravantes de acuerdo con el contenido de lo establecido en el art. 45-A del C.P. Su propósito es facilitarle al magistrado la posibilidad de establecer la pena de manera precisa, atendiendo a la naturaleza y la duración de la pena, después de haber hecho la valoración de los hechos comprensibles, por medio de la utilización del sistema de la pena de uno de los segmentos (La Ley, 2021).

La incorporación del artículo 45-A también significó un avance en el sistema penal peruano al establecer el esquema de tercios para la fijación de las penas, segmentándola en nivel inferior, medio y superior. Para individualizar la pena en cada uno de estos segmentos se tienen en cuenta las circunstancias que pueden influir en su ajuste: en el segmento inferior si existe algún atenuante, en el medio si coexisten ambos, y en el segmento superior si existe algún agravante, tal como lo dicta el Art. 46° del Código Penal (Mendoza, 2015).

#### **2.2.4.2. Esquema operativo escalonado**

El esquema escalonado brinda una perspectiva nueva en la “determinación judicial de la pena”, sirviendo como un método utilizado en aquellos delitos que necesitan de agravantes específicas para su debida configuración. Además, esto permite una valoración más precisa y ajustada a la naturaleza del delito cometido.

De la misma manera, posibilita aumentar la pena abstracta desde la mínima hasta la máxima, esto en función de las circunstancias agravantes específicas que son detectadas. Por último, este también crea un nuevo ámbito punitivo donde se determina la pena concreta, considerando el valor cuantitativo de las agravantes específicas, tal como lo establece el Acuerdo Plenario 01-2023/CIJ-11 (Juris pe, 2022).

##### **2.2.4.2.1. Características del sistema escalonado**

De acuerdo con Principales características del sistema escalonado:

- El marco punitivo se divide entre la (pena mínima y máxima), distribuyéndose conforme a la cantidad de agravantes específicas presentes en el tipo penal, lo que determina la duración de cada "escalón" de la pena.
- El juez determinará la pena en el escalón inferior si concurren circunstancias excepcionales; pudiendo tratarse de carencias sociales o culturales del autor.
- En la presencia de causales que disminuyan o aumenten la punibilidad, se aplicará en primer lugar la circunstancia agravante que establecerá un nuevo máximo de la pena, después se aplicará la circunstancia de disminución, y finalmente se segmentará el nuevo marco punitivo en escalones.
- En los casos de tentativa que incluyen agravantes específicas, se reduce a la mitad tanto el (mínimo como el máximo del marco punitivo), posterior se aplica el sistema escalonado (Juris Search, 2024).

De esta manera, el esquema escalonado recibe una evaluación más precisa de la pena al contemplar varias agravantes específicas, con el propósito de lograr una armonía entre la justicia y la proporcionalidad en la sanción impuesta por el Estado.

### 2.3. Definición de Términos Básicos

- a) **La pena:** Se constituye como sistema, a través del cual se puede castigar o penalizar a un individuo por una acción que atenta contra un bien jurídico o en contra de la sociedad. Además de ser un instrumento de protección y la prevención, también se busca la rehabilitación y una retribución equitativa (Patiño, 2016).
- b) **Determinación de la pena:** Según IUS Latín (2024), es aquel proceso en el cual, ante la comisión de un acto delictivo y el interés del Estado en sancionar dicho acto, da lugar a la necesidad de establecer una sanción adecuada.
- c) **Determinación judicial de la pena:** Se considera un proceso fundamental y complejo que requiere tomar la decisión más complicada para aplicar los efectos jurídicos de un delito, cuyo proceso es tanto técnico y valorativo con cuidado para imponer la pena que corresponda al autor o al participe de un hecho delictivo (López, 2018).

- d) Principio de legalidad:** Es el garante de que a ninguna conducta se le puede aplicar una sanción sin que previamente una ley la tipifique como delito, con él se resguarda de la arbitrariedad a las personas, además manifiesta que la pena debe alinearse con los límites fijados por el legislador (Corte Suprema de Justicia de la República, 2024).
- e) Esquema operativo de tercios:** Según Juris Search (2024), se aplica el esquema de tercios en los casos donde el tipo penal considera únicamente circunstancias agravantes genéricas, sirviendo para individualizar la pena de acuerdo a los parámetros fijados por la legislación.
- f) Esquema operativo de escalonado:** Brinda una perspectiva nueva en la “determinación judicial de la pena”, sirviendo como un método empleado en los delitos que necesitan de agravantes específicas para su configuración (Juris Search, 2024).

## CAPÍTULO III

### PLANTEAMIENTO DE PROBLEMA

#### 3.1. Descripción de la problemática

Los problemas identificados en el (Acuerdo Plenario N° 01-2023/CIJ-112) es decir, la determinación judicial de la pena en el país encuentran serias dificultades muy relevantes, provocadas por la aplicación de dos esquemas operativos, el de tercios y el escalonado. Los dos esquemas pretenden brindar mecanismos claros y justos para individualizar las sanciones penales, tomando como presupuesto las circunstancias concretas. Pero, existen disparidades y desafíos que han generado controversia tanto en la jurisprudencia como en la práctica judicial.

El referido esquema operativo de tercios se emplea, principalmente, cuando se aplica circunstancias atenuantes genéricas, como la ausencia de antecedentes penales del autor del hecho delictivo. El esquema de tercios opera con una pena conminada dividiéndola en: (tercio inferior, tercio intermedio y en tercio superior). No obstante, este esquema presenta problemas a partir de la entrada en vigencia de reformas legales como las introducidas por la Ley N<sup>ro</sup>. 30076 que no reguló un esquema para las circunstancias específicas, a diferencia de las genéricas.

A su vez, ante la ausencia de atenuantes específicas en ciertos delitos, tiene como consecuencia un desbalance punitivo y excesivamente en las penas. Para lo cual los operadores de justicia intentan cubrir esos vacíos empleando atenuantes genéricas que a su vez producen incertidumbre y falta de coherencia al momento de imponer las sanciones penales, dificultando así que los jueces puedan adaptar la sentencia a cada caso en particular.

Por otro lado, el esquema operativo escalonado, el cual aplica en los delitos con circunstancias agravantes específicas y consideradas como agravantes, tales como el feminicidio, el secuestro y robo agravado, además ajusta la pena concreta en función de las agravantes presentes. La idea es que la pena sea proporcional a la gravedad del hecho punible, pero se critica dado que no se puede llegar a aplicar el mínimo legal en la pena. Este esquema tiende a sobrepasar dicho mínimo legal y, con ello, se imponen sanciones que se consideran como excesivas, llegando a

ser un fuerte obstáculo para el sistema penal de nuestro país, porque no permite una adecuada valoración de las distintas circunstancias atenuantes que podría servir como motivo para una reducción de la pena.

De esta manera, ambos esquemas empleados no poseen disposiciones que posibiliten una evaluación apropiada. Tanto el esquema operativo de tercios como el escalonado resaltan la importancia de examinar los criterios y optimizar así los procesos empleados en la individualización de las sanciones penales, con el fin de garantizar una justicia penal más equitativa, proporcional y precisa.

Frente a este desafío, nos planteamos determinar los esquemas operativos relacionados con la determinación judicial de la pena, en el año 2024. Por último, se ofrecerá recomendaciones a las reformas que se deben introducir y poniendo en evidencia la situación real.

## **3.2. Formulación del Problema**

### **3.2.1. Problema General**

¿Cómo impacta la aplicación de ambos esquemas operativos de tercios y escalonado en la determinación judicial de la pena en el sistema de justicia penal peruano de acuerdo con el Acuerdo Plenario N.º 01–2023/CIJ–112, en el Distrito Judicial de San Martín?

### **3.2.2. Problemas Específicos**

- a) ¿Cómo impacta la aplicación del esquema de tercios en la determinación judicial de la pena en el sistema de justicia penal peruano, de acuerdo con el Acuerdo Plenario N.º 01–2023/CIJ–112 en el Distrito Judicial de San Martín?
- b) ¿Cómo impacta la aplicación del esquema escalonado en la determinación judicial de la pena en el sistema de justicia penal peruano, de acuerdo con el Acuerdo Plenario N.º 01–2023/CIJ–112 en el Distrito Judicial de San Martín?

### **3.3. Objetivos**

#### **3.3.1. Objetivo General**

Determinar cómo impacta la aplicación de ambos esquemas operativos de tercios y escalonado en la determinación judicial de la pena en el sistema de justicia penal peruano de acuerdo con el Acuerdo Plenario N.º 01–2023 /CIJ–112, en el Distrito Judicial de San Martín.

#### **3.3.2. Objetivos Específicos**

- a) Analizar cómo impacta la aplicación del esquema operativo de tercios en la determinación judicial de la pena en el sistema de justicia penal peruano, de acuerdo con el Acuerdo Plenario N.º 01–2023/CIJ–112, en el Distrito Judicial de San Martín?
- b) Determinar cómo impacta la aplicación del esquema operativo escalonado en la determinación judicial de la pena en el sistema de justicia penal, de acuerdo con el Acuerdo Plenario N.º 01–2023/CIJ–112, en el Distrito Judicial de San Martín?

### **3.4. Justificación e Importancia**

#### **2.4.1. Relevancia Teórica**

Es relevante, porque se justifica en la medida que resulta vital abordar un tema de interés nacional y actual, sobre la determinación judicial de la pena, dado que daremos a conocer la situación jurídica de la procedencia de los esquemas operativos para determinar una pena.

#### **2.4.2. Relevancia Técnica**

Se justifica por cuanto su impacto constante en la esfera jurídica cotidiana, y las decisiones sobre el manejo de la información obtenida a lo largo del estudio se fundamentarán en los resultados de las encuestas.

#### **2.4.3. Relevancia académica**

Esta investigación será fundamental para una mejor aplicación práctica, ya que contribuirá significativamente al campo académico del Derecho en nuestro

departamento de San Martín. Sus implicaciones prácticas serán de mucho valor, dado que ayudarán a los operadores de administración de justicia a aplicar con mayor conocimiento, fortaleciendo así la seguridad jurídica en nuestra comunidad.

### **3.5. Variables**

#### **3.5.1. Variable Independiente**

V. Determinación judicial de la pena.

##### **Indicadores:**

1. Esquema operativo de tercios.
2. Esquema operativo escalonado.

### **3.6. Supuestos**

#### **3.6.1. Supuesto General**

Si impacta la aplicación de los esquemas operativos de tercios y escalonado en la determinación judicial de la pena en el sistema de justicia penal peruano, de acuerdo con el Acuerdo Plenario N.º 01–2023/CIJ–112, en el Distrito Judicial de San Martín?

#### **3.6.2. Supuestos Específicos**

- a) Si tiene un impacto la aplicación del esquema operativo de tercios en la determinación judicial de la pena en el sistema de justicia penal peruano, de acuerdo con el Acuerdo Plenario N.º 01–2023/CIJ–112, en el Distrito Judicial de San Martín?
- b) Si tiene un impacto la aplicación del esquema operativo escalonado en la determinación judicial de la pena en el sistema de justicia penal peruano, de acuerdo con el Acuerdo Plenario N.º 01–2023/CIJ–112, en el Distrito Judicial de San Martín?

## **CAPÍTULO IV**

### **METODOLOGÍA**

#### **4.1. Tipo de estudio**

De acuerdo con Zevallos (2020), este estudio, por su naturaleza, es de tipo cuantitativo básico con propósitos teórico-prácticos claros e inmediatos; que será realizado con la finalidad de poder intervenir, transformar, modificar o generar cambios en el interior de una institución normativa.

#### **4.2. Diseño de estudio**

Este estudio asumirá un diseño no experimental, descriptivo-explicativo y “socio-jurídico”, dado que la información se recolectó en un único momento a partir de los archivos de los estudios (Chávez, 2022).

#### **4.3. Población y muestra**

##### **4.3.1. Población**

Establecida conforme lo dispuesto en el Acuerdo Plenario 01-2023/CIJ-112.

##### **4.3.2. Muestra**

Conformada por cinco jueces del Distrito Judicial de San Martín en el área penal, y cinco fiscales del Ministerio Público del Distrito Fiscal de San Martín lo que viene a representar el total de la población encuestada.

#### **4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

Las técnicas empleadas serán las siguientes:

##### **4.4.1. Revisión y análisis documental**

Utilizando la técnica, se ha obtuvo recabar la información necesaria sobre el Acuerdo Plenario N.º 01-2023/CIJ-112.

#### **4.4.2. Encuestas**

Mediante la encuesta se recabó información de jueces del Distrito Judicial de San Martín y fiscales del Ministerio Público en el Distrito Fiscal de San Martín,

#### **4.4.3. Estadísticas**

Se emplearon cuadros y gráficos estadísticos que facilitaron la obtención de datos "característicos".

#### **4.4.4. Instrumentos de recolección de datos**

Se ha empleado un cuestionario que consta de diez preguntas con opciones de respuesta "SÍ" o "NO" para la variable en el estudio. Este formato se consideró el más apropiado para el instrumento de investigación, ya que facilitó la obtención de respuestas directas mediante una hoja de preguntas entregada a cada uno de los encuestado (Casas. et al., 2003).

#### **4.5. Procedimiento de recolección de datos**

Los siguientes procedimientos fueron llevados a cabo:

- Se coordinó con la Universidad Científica del Perú la obtención del Acuerdo Plenario N.º 01-2023/CIJ-112.
- Se llevó a cabo el análisis del Acuerdo Plenario N.º 01-2023/CIJ-112, a través del uso del método deductivo y partiendo del marco jurídico penal.
- La recolección de la información fue realizada por los autores, bajo la estricta supervisión del profesor que imparte el método del caso.
- El procesamiento de la información fue realizado contrastando los datos que fueron recolectando en doctrina legal (posición de diversos autores del tema objeto de estudio) pero también en lo desarrollado y argumentado en el "Acuerdo Plenario N.º 01-2023/CIJ-112", así como también frente a la encuesta realizada a los jueces y fiscales que están en el marco del derecho penal.
- En el proceso de recolección de la información, y se consideraron todos los valores y principios éticos.

#### **4.6. Validez y confiabilidad del estudio**

En esta investigación los instrumentos empleados no fueron sometidos a estándares de validez y confiabilidad; esto se debe a que se trató de instrumentos documentarios exentos de mediciones, y la investigación en sí era de naturaleza descriptiva, centrándose en el análisis de un solo Acuerdo Plenario. No obstante, se producían los cuadros y gráficos imprescindibles para armar el informe del método de caso, además de practicar un tratamiento estadístico de la información. Estas herramientas devinieron de los objetivos y del análisis de datos que hace posible contrastar las hipótesis planteadas.

#### **4.7. Plan de análisis, rigor y ética**

El plan de análisis para extraer la información de los fundamentos 14 al 49 del Acuerdo Plenario N.º 01-2023/CIJ-112 se realizó con estricto respeto a los principios éticos. Se ha llevado a cabo un análisis del ya referido acuerdo plenario, y de las referidas normas APA 7<sup>ma</sup> y doctrina; habiendo, igualmente, se consideró estudios previos relacionadas con el tema (antecedentes). Se hace hincapié en que, cuando se llevó a cabo el análisis y la extracción de información relevante en materia de derecho penal, las integridades intelectuales de sus autores fueron salvaguardadas en todo momento con una oportuna referencia a los mismos y en forma expresa. De acuerdo con las leyes vigentes de propiedad intelectual, que abarcan tanto derechos de autor como propiedad industrial.

En ese sentido, como grupo aseveramos que las afirmaciones presentadas en este estudio, así como el Proyecto de Ley propuesto, son de nuestra autoría. Por último, pero no menos importante, enfatizamos que garantizamos la autoría de las fuentes bibliográficas en todo momento.

## CAPÍTULO V

### RESULTADOS

#### 5.1. Resultado I

1. De la revisión del Acuerdo Plenario N.º 01-2023/CIJ-112, que versa sobre la "determinación judicial de la pena (...)", establece criterios obligatorios desde los fundamentos 14 y hasta el 49. En el mejor de los casos, prescribe y da a conocer que deben ser proporcionales a la pena del delito, acatando los principios fundamentales.
2. Además, el referido acuerdo plenario tiene como puntos claves el principio de legalidad penal (garante de que a ninguna conducta se le puede aplicar una sanción penal sin que previamente una ley la tipifique como delito, con él se resguarde de la arbitrariedad a las personas), el principio de culpabilidad y el principio de lesividad, que obligan a que solamente deba sancionarse a los individuos que obran con (dolo o de manera negligencia/culpable) y que solo deben ser sancionadas penalmente las conductas de las que se pueda decir que atentan un daño o que ponen en peligro bienes jurídicos, en tanto que el principio de humanidad asegura que las penas no deben ser contrarias a la dignidad de los sentenciados.
3. Igualmente, este acuerdo plenario establece dos esquemas operativos para fijar judicialmente la pena por parte del juez: "**el de tercios y el escalonado**". El primer esquema se empleará en aquellos delitos en los que existe por la concurrencia de circunstancias genéricas (el homicidio simple), permitiendo por tanto realizar una división en tres tercios (mínimo, medio y máximo) que permiten individualizar la pena y adaptarla a la gravedad del delito en cuanto a las circunstancias del caso. Asimismo, este acuerdo plenario manifiesta el reconocimiento de las limitaciones del esquema tercios, particularmente en lo que respecta a la influencia de las circunstancias atenuantes y agravantes específicas, dado que la normativa penal actual no se ocupó del tratamiento de las circunstancias.
4. Para superar estas limitaciones del esquema de tercios, el citado acuerdo plenario establece el esquema operativo escalonado como alternativa, que es aplicable en delitos con circunstancias agravantes específicas, como es

el (*feminicidio, secuestro y robo agravado*). Este esquema permite ajustar la pena en función de las agravantes presentes, asegurando así una mayor proporcionalidad entre la sanción y la gravedad del delito. Sin embargo, se señala que este esquema no permite aplicar el mínimo legal de la pena, lo que comportará un serio reto en el ámbito de la justicia penal de nuestro país.

1. Se señaló que ante el hecho de no poder aplicar el mínimo legal de la pena en el esquema escalonado establece un criterio jurisprudencial que permite a los jueces imponer el mínimo legal de la pena en casos excepcionales. Específicamente, si concurren situaciones especiales relacionadas con las carencias sociales o las costumbres del procesado (*Art. 45° del C.P.*), o si en un delito de robo la violencia fue insignificante y sólo hay una circunstancia agravante presente. Se menciona que esta posibilidad de reducción ya está regulada para ciertos delitos, como el robo de ganado.
2. En este contexto, expresamos estar de acuerdo con la decisión tomada por los jueces penales de la Corte Suprema en relación con la aplicación de los dos esquemas en la determinación judicial de la pena.

## 5.2. Resultado II

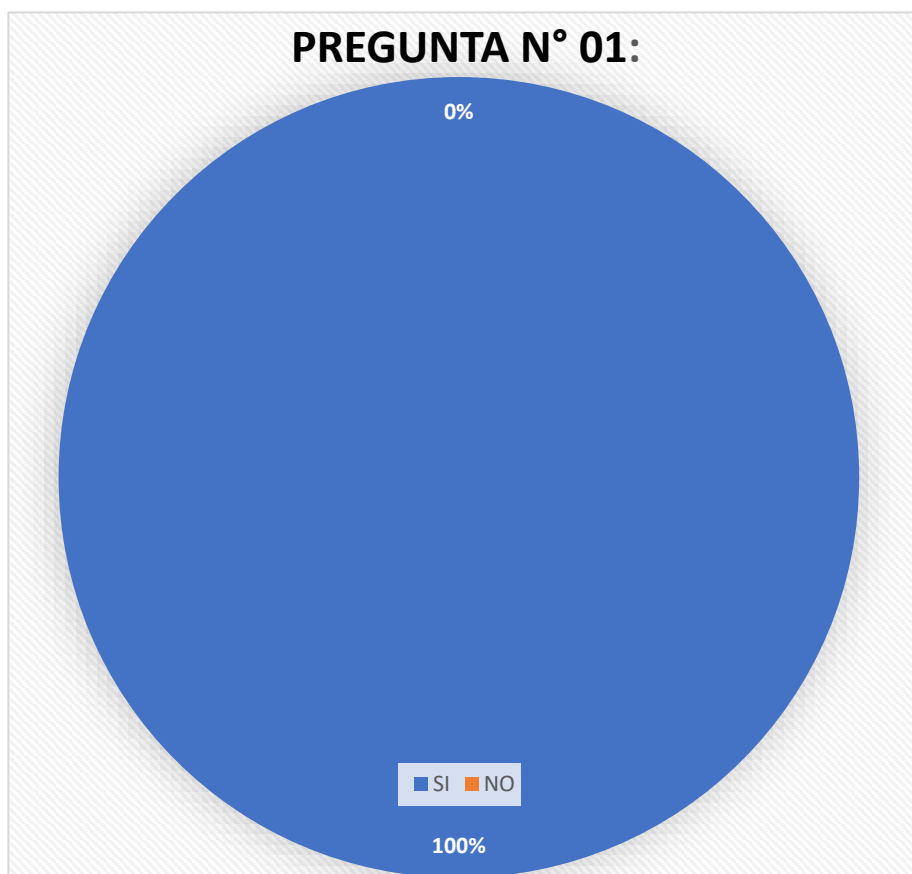
Se encuestó a una muestra de 10 magistrados, compuesta por 5 jueces del Distrito Judicial de San Martín, especializados en materia penal, y 5 fiscales del Ministerio Público del Distrito Fiscal de San Martín. Esta muestra representó el 100% de la población encuestada para validar la hipótesis planteada.

**Cuadro 1: De acuerdo a su experiencia: ¿En el Distrito Judicial de San Martín se aplica los esquemas operativos para determinación judicial de la pena?**

<b>Respuesta</b>	<b>(f)</b>	<b>%</b>
SI	10	100
NO	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100.00 %</b>

**Fuente:** *Elaboración propia.*

**Gráfico 1: De acuerdo a su experiencia: ¿En el Distrito Judicial de San Martín se aplica los esquemas operativos para determinación judicial de la pena?**



**Fuente:** *Elaboración propia.*

**Análisis de resultado:**

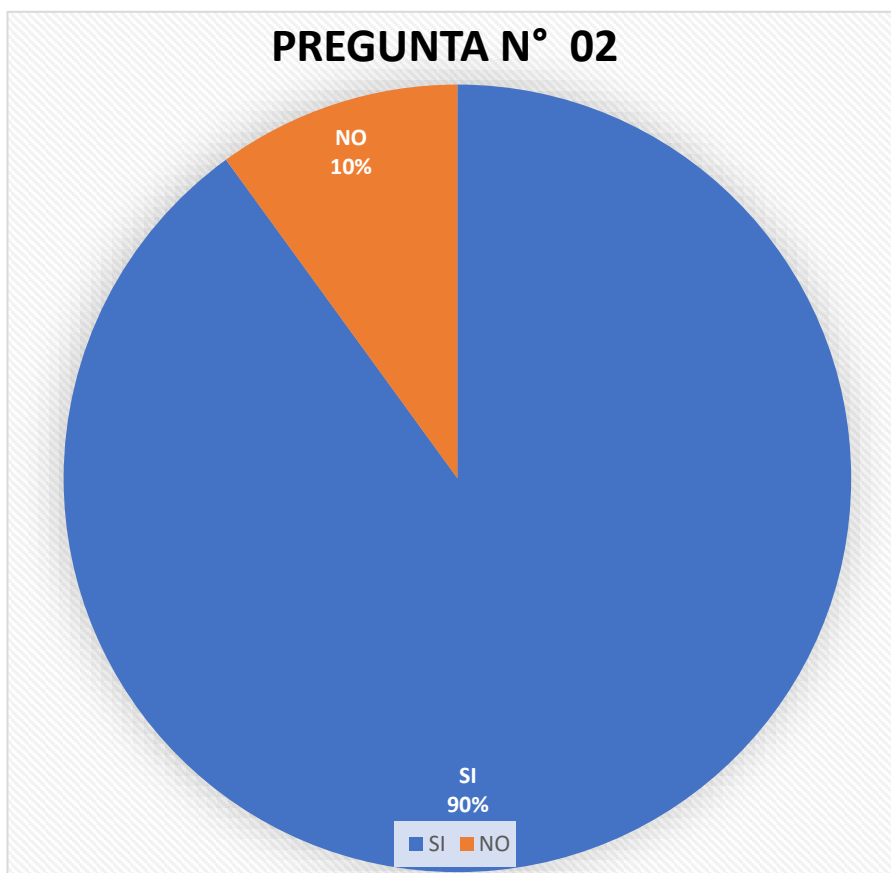
Del cuadro 1 y gráfico 1, muestra que el 100% de los encuestados respondieron afirmativamente a la pregunta planteada, lo que indica que, en el Distrito Judicial de San Martín, se están aplicando ambos esquemas operativos: tanto el esquema operativo de tercios como el escalonado.

**Cuadro 2: De acuerdo con su experiencia funcional ¿Considera que el esquema operativo de tercios es adecuado para individualizar las penas de manera justa y proporcional en los casos que aplica?**

<b>Respuesta</b>	<b>(f)</b>	<b>%</b>
SI	9	90
NO	1	10
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100.00 %</b>

**Fuente:** *Elaboración propia.*

**Gráfico 2: De acuerdo con su experiencia funcional ¿Considera que el esquema operativo de tercios es adecuado para individualizar las penas de manera justa y proporcional en los casos que aplica?**



**Fuente:** *Elaboración propia.*

**Análisis de resultado:**

Del cuadro 2 y gráfico 2, se evidencia que el 90% de los magistrados encuestados respondió afirmativamente a la pregunta, indicando que consideran adecuado el esquema operativo de tercios para individualizar de manera justa y proporcional en ciertos delitos en los que es aplicable. Por otro lado, el 10% de los magistrados encuestados respondieron de una manera negativa.

**Cuadro N.º 3: Según Ud., ¿Cree que la aplicación del esquema operativo de tercios ha generado inconsistencias en las sentencias con agravantes genéricas, en el Distrito Judicial de San Martín?**

<b>Respuesta</b>	<b>(f)</b>	<b>%</b>
SI	1	10
NO	9	90
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100.00 %</b>

**Fuente:** *Elaboración propia.*

**Gráfico 3: Según Ud., ¿Cree que la aplicación del esquema operativo de tercios ha generado inconsistencias en las sentencias con agravantes genéricas, en el Distrito Judicial de San Martín?**



**Fuente:** *Elaboración propia.*

**Análisis de resultado:**

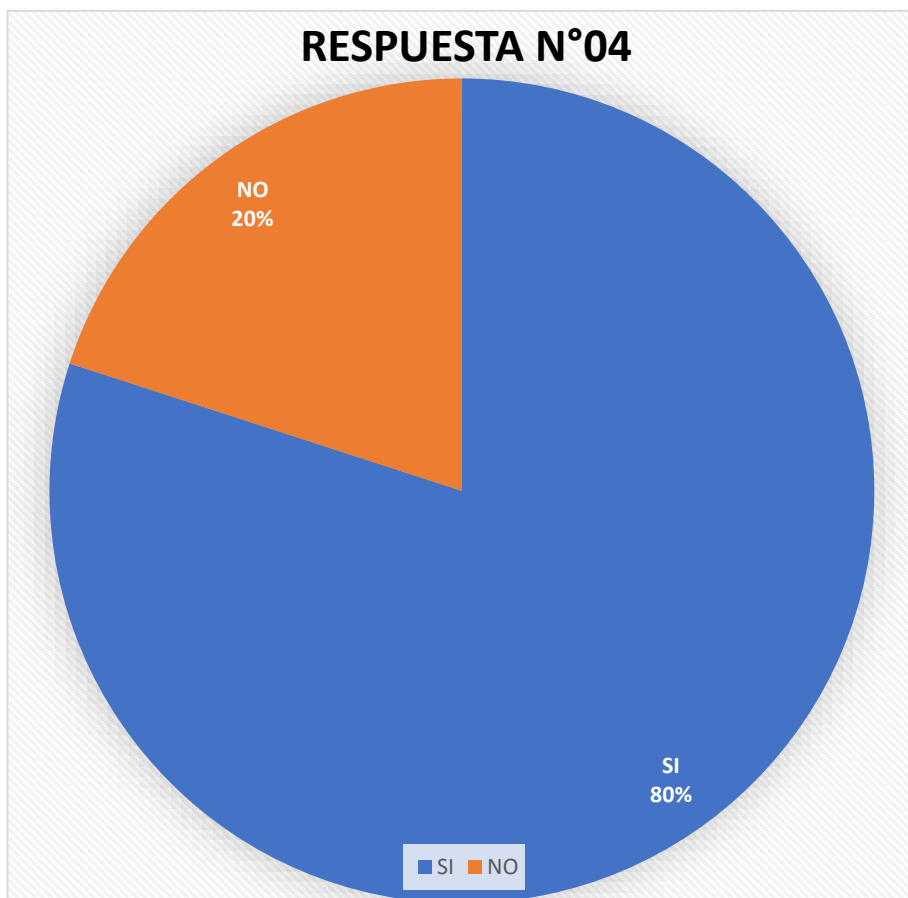
Del cuadro 3 y gráfico 3, se observa que el 90% de los encuestados respondieron negativamente a la pregunta sobre si el sistema operativo de tercios ha causado una falta de consistencia en las sentencias del Distrito Judicial de San Martín, considerando que estas son generalmente acertadas en relación con los delitos cometidos. Por otro lado, el 10% de los encuestados opinó lo contrario.

**Cuadro 4: A su criterio ¿Considera que el Acuerdo Plenario N.º 01-2023 /CIJ-112, ha dado solución a los problemas que acarrea la Ley 30076, ya que esta no se enfocaba en los delitos con agravantes específicas?**

<b>Respuesta</b>	<b>(f)</b>	<b>%</b>
SI	8	80
NO	2	20
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100.00 %</b>

**Fuente:** *Elaboración propia.*

**Gráfico 4: A su criterio, ¿Considera que el Acuerdo Plenario N.º 01-2023 /CIJ-112, ha dado solución a los problemas que acarrea la Ley 30076, ya que esta no se enfocaba en los delitos con agravantes específicas?**



**Fuente:** *Elaboración propia.*

**Análisis de resultado:**

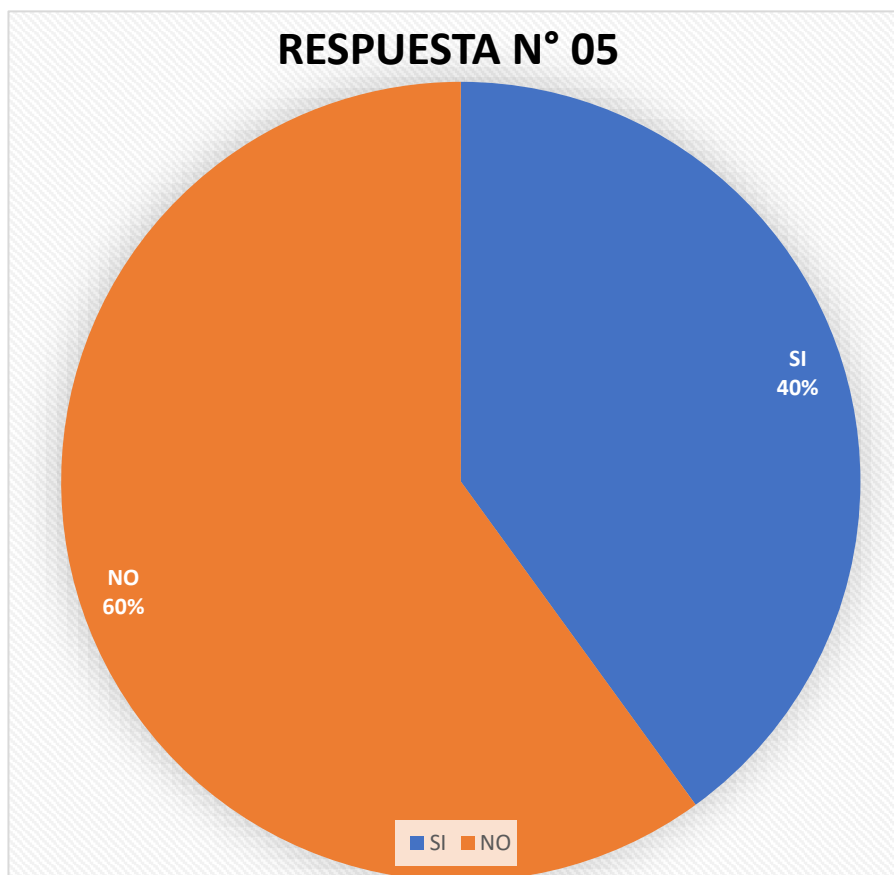
Del cuadro y gráfico 4, se observa que el 80 % de los magistrados considera que el esquema operativo escalonado ha solucionado los problemas presentes en la Ley 30076, mientras que el 20 % restante mantiene una opinión contraria.

**Cuadro 5: A su criterio de Ud., ¿Cree que fue necesario la implementación de un nuevo acuerdo plenario para la solución de ese problema?**

<b>Respuesta</b>	<b>(f)</b>	<b>%</b>
SI	4	40
NO	6	60
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100.00 %</b>

**Fuente:** *Elaboración propia.*

**Gráfico 5: A su criterio de Ud. ¿Cree que fue necesario la implementación de un nuevo acuerdo plenario para la solución de ese problema?**



**Fuente:** *Elaboración propia.*

**Análisis de resultado:**

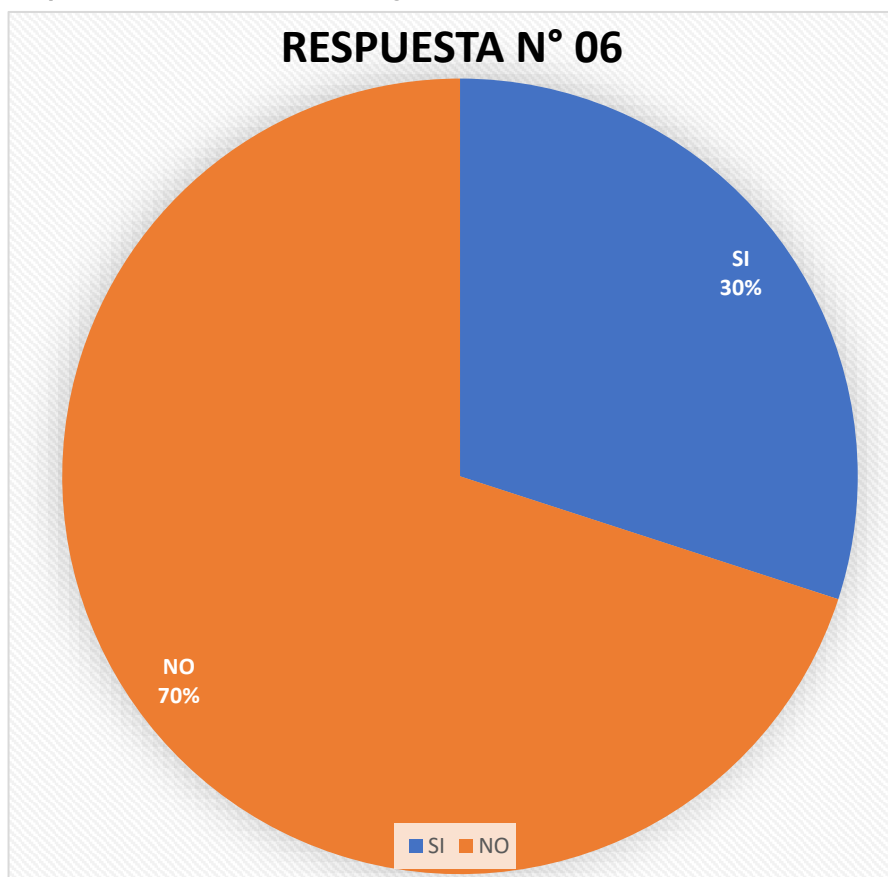
**Del cuadro 5 y gráfico 5,** muestra que el 60% de los encuestados considera que no era necesario introducir un nuevo sistema para la determinación de penas para resolver los problemas del sistema de tercios, mientras que el 40% restante tiene una opinión contraria.

**Cuadro 6: Según Ud. ¿Considera que se debería implementar otras alternativas que puedan superar la imposición para aplicar el mínimo de la pena conminada a parte de las ya impuestas en el Acuerdo Plenario N.º 01-2023 /CIJ-112, (incisos 1 carencias sociales que hubiese sufrido el agente y 2 cultura y costumbres del procesado del art. 45 del Código Penal).**

Respuesta	(f)	%
SI	3	30
NO	7	70
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100.00 %</b>

**Fuente:** *Elaboración propia.*

**Gráfico 6: Según Ud. ¿ Considera que se debería implementar otras alternativas que puedan superar la imposición para aplicar el mínimo de la pena conminada a parte de las ya impuestas en el Acuerdo Plenario N.º 01-2023 /CIJ-112, (incisos 1 carencias sociales que hubiese sufrido el agente y 2 cultura y costumbres del procesado del art. 45 del Código Penal).**



**Fuente:** *Elaboración propia.*

#### **Análisis de resultado:**

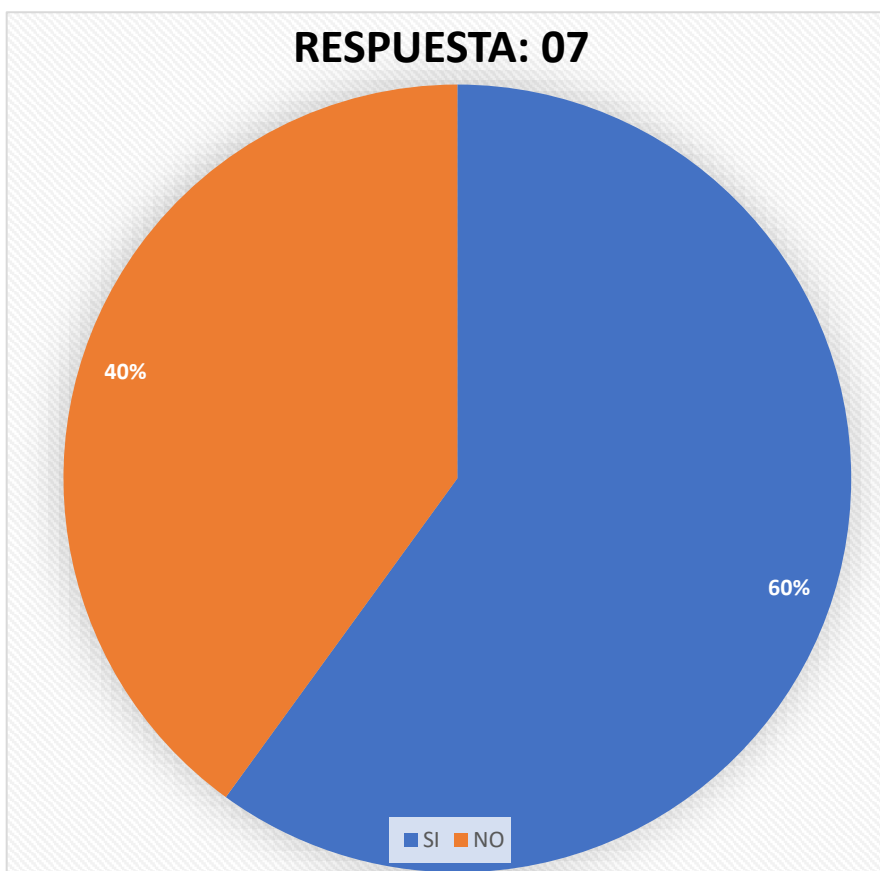
Del cuadro 6 y gráfico 6, se observa que el 70% de los magistrados considera que no es necesario incorporar nuevas alternativas para alcanzar la imposición del mínimo de la pena establecido en el Acuerdo Plenario N.º 01-2023 /CIJ-112, mientras que el 30% tiene una opinión contraria.

**Cuadro 7: A su criterio, ¿ Considera que el esquema escalonado resulta en sanciones penales más severas que aplicando el sistema operativo de tercios?**

<b>Respuesta</b>	<b>(f)</b>	<b>%</b>
SI	4	40
NO	6	60
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100.00 %</b>

**Fuente:** *Elaboración propia.*

**Gráfico 7: A su criterio, ¿Considera que el esquema escalonado resulta en sanciones penales más severas que aplicando el sistema operativo de tercios?**



**Fuente:** *Elaboración propia.*

**Análisis de resultado:**

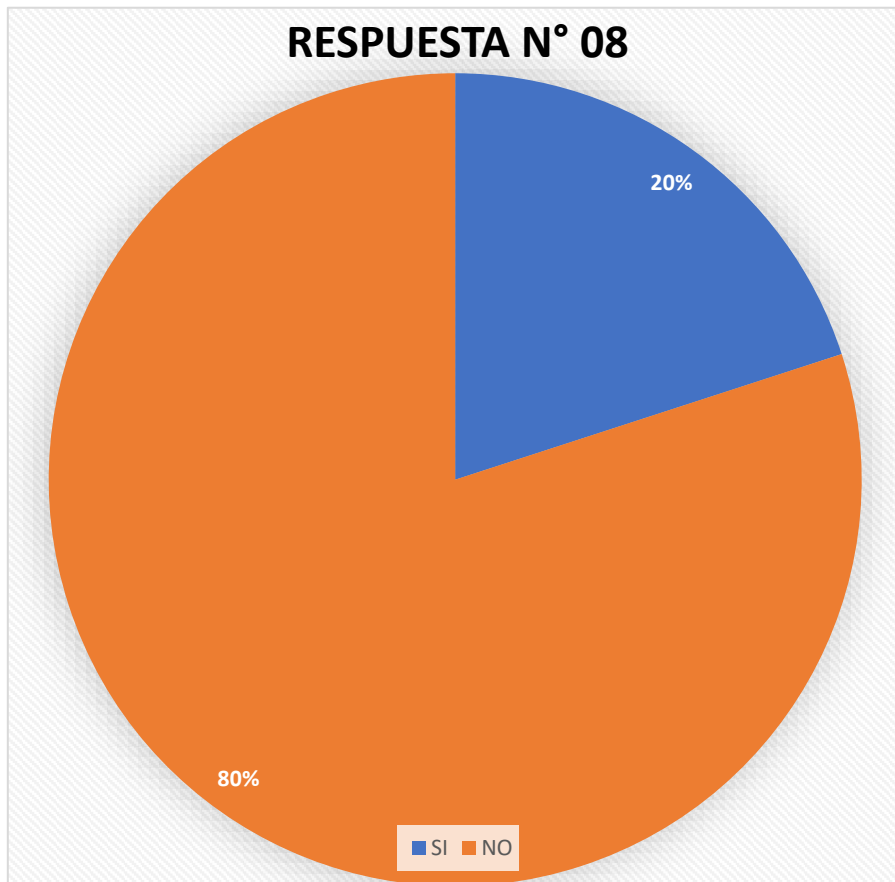
Del cuadro 7 y gráfico 7, se observa que, al abordar la interrogante formulada, el 60% de los magistrados encuestados manifestó que el uso del sistema operativo escalonado conduce a sanciones más severas en comparación con el sistema operativo de tercios. No obstante, el 40% de los magistrados tiene una opinión opuesta.

**Cuadro 8: A su criterio ¿Cree que el tener diferentes esquemas operativos para la individualización de la pena, ha traído confusiones en los magistrados para una adecuada interpretación al momento de implementar una pena?**

<b>Respuesta</b>	<b>(f)</b>	<b>%</b>
SI	2	20
NO	8	80
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100.00 %</b>

**Fuente:** *Elaboración propia.*

**Gráfico 8: A su criterio ¿Cree que el tener diferentes esquemas operativos para la individualización de la pena, ha traído confusiones en los magistrados para una adecuada interpretación al momento de implementar una pena?**



**Fuente:** *Elaboración propia.*

**Análisis de resultado:**

Del cuadro 8 y gráfico 8, se observa que el 80% de los magistrados respondieron negativamente a la interrogante formulada, mientras que el 20% expresaron una opinión positiva.

**Cuadro 9: Según Ud. ¿Considera que los jueces del Distrito Judicial de San Martín, y los fiscales del Distrito Fiscal de San Martín están capacitados y preparados para aplicar el esquema operativo escalonado?**

<b>Respuesta</b>	<b>(f)</b>	<b>%</b>
SI	8	80
NO	2	20
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100.00 %</b>

**Fuente:** *Elaboración propia.*

**Gráfico 9: Según Ud., ¿Considera que los jueces del Distrito Judicial de San Martín, y los fiscales del Distrito Fiscal de San Martín están capacitados y preparados para aplicar el esquema operativo escalonado?**



**Fuente:** *Elaboración propia.*

**Análisis de resultado:**

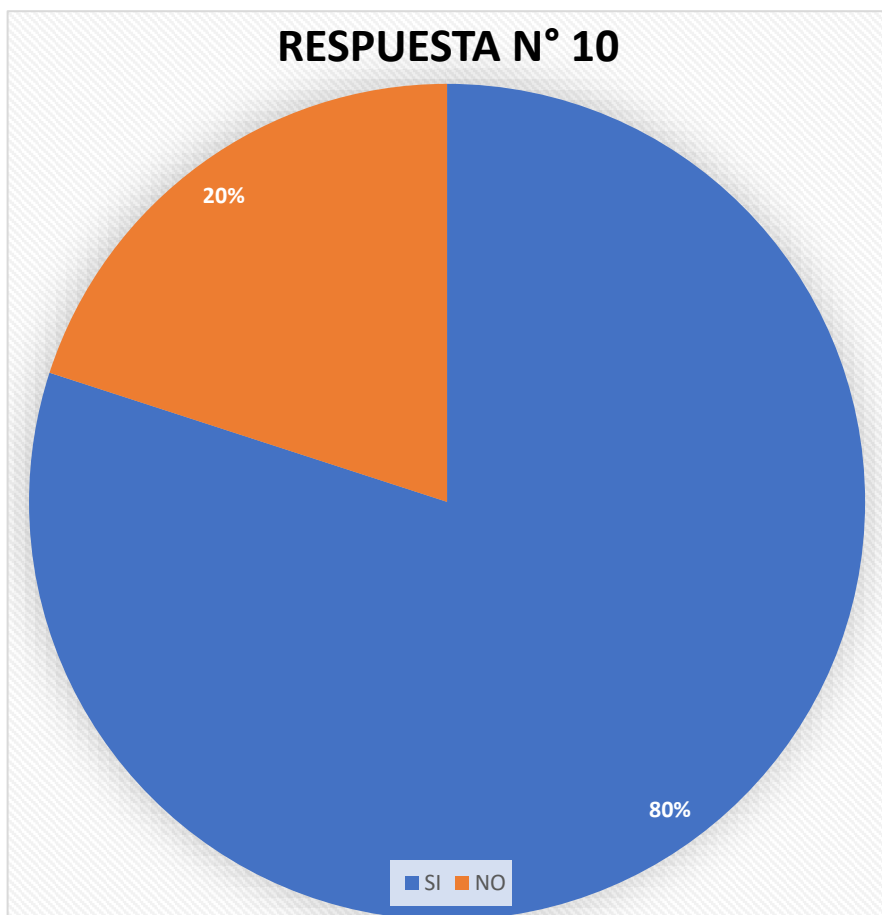
Del cuadro 9 y Gráfico 9, el 80% de los magistrados encuestados afirmaron estar capacitados y preparados para aplicar el sistema operativo escalonado, mientras que el 20% considera que no cuenta con la formación ni la preparación necesarias para ello.

**Cuadro 10: Según Ud. Considera que hubiera sido una mejor opción modificar la Ley 30076 con el fin de superar las limitaciones que haber creado el Acuerdo Plenario N.º 01-2023/CIJ-1120?**

<b>Respuesta</b>	<b>f</b>	<b>%</b>
SI	8	80
NO	2	20
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100.00 %</b>

**Fuente:** *Elaboración propia.*

**Gráfico 10: Según Ud. Considera que hubiera sido una mejor opción modificar la Ley 30076 con el fin de superar las limitaciones que haber creado el Acuerdo Plenario N.º 01-2023/CIJ-1120?**



**Fuente:** *Elaboración propia.*

#### **Análisis de resultado:**

Del cuadro 10 y gráfico 10, revela que el 80% de los encuestados consideraron que modificar la Ley 30076 habría sido una opción más eficaz que crear un nuevo acuerdo para resolver los problemas existentes, mientras que el 20% opinó de una manera diferente.

De tal manera se presentan los datos recopilados y analizados en el marco de este trabajo.

## **CAPÍTULO VI**

### **DISCUSIONES**

#### **2.1. Discusión I**

1. En consonancia con lo indicado por Domeniconi (2019) y que hace hincapié en la necesidad de precisión de los criterios en la norma penal a los efectos de evitar la discrecionalidad a la hora de fijar las penas. Esto se hace eco del acuerdo plenario al que nos hemos de referir por el que se resalta la relevancia de que las penas sean proporcionales y sean respetados los principios. Ambos estudios tienen como propósito limitar la subjetividad que acompaña a las decisiones judiciales y por tanto procurar que los jueces se ciñan a lineamientos precisos, a fin de garantizar la unidad en el momento de la imposición de la pena.
2. En el estudio de Huamán (2023) constata carencias en la práctica sobre la forma de implementar los principios de razonabilidad y de proporcionalidad en Puno. Este estudio discrepa de la actividad del citado Acuerdo Plenario, ya que el acuerdo persigue sanciones proporcionadas y razonables. Esta distancia podría significar una diferencia entre teoría legal favorecida en el acuerdo plenario y su manera de ser aplicada, poniendo en evidencia la importancia de una coherencia más avanzada en la formación y regulación de los profesionales jurídicos.
3. Por otra parte, Peña (2021) ha constatado la existencia de deficiencias en la aplicación del esquema de tercios, donde la mayor parte de los magistrados no valoró adecuadamente los aspectos como carencias sociedades, el nivel cultural, las costumbres de los acusados, es decir, de los derechos de las víctimas, confirmando así las apreciaciones críticas que están en el Acuerdo Plenario Nro. 01–2023/CIJ–112 al respecto de las limitaciones del esquema de tercios. El esquema de tercios, a pesar de ser beneficioso, necesita de modificaciones o complementaciones, tales como la implementación de un esquema escalonado para poder abordar de forma más efectiva en cada tipo de delito, así como también de las circunstancias agravantes.

4. Custodio (2022) por su parte destaca lo vital de considerar los factores que disminuyen o aumentan la gravedad de un delito al determinar la penas en Loreto. Esto guarda relación directa con los esquemas operativos sugeridos en el acuerdo plenario. Ambos estudios coinciden en la necesidad que tienen los jueces de considerar de forma equilibrada estos elementos a fin de que la pena sea equitativa y proporcional a las circunstancias del delito.
5. Además, en su trabajo de Vargas (2022) se observó que en ciertos casos se imponen penas consideradas desproporcionadas y se aplica el art. 45-A del C.P. de forma ineficaz, reflejando dudas sobre atenuantes y las agravantes. Esto contrasta con el mencionado acuerdo plenario que establece un marco legal que busca corregir estas deficiencias mediante esquemas operativos como los de tercios y escalonado.
6. Por último, Vásquez (2022) aborda sobre la desproporcionalidad en la pena en delitos tentados, un elemento que también podría tenerse en cuenta bajo el ámbito del Acuerdo Plenario 01-2023/CIJ-112. A pesar de que el acuerdo plenario se centra en la proporcionalidad general, el debate sobre los delitos tentados indica que aún hay áreas particulares que necesitan una normativa más exacta para prevenir inconsistencias en la imposición de la pena.

## **2.2. Discusión II**

Del estudio, la hipótesis se encuentra a la par con lo planteado, aunque con algunas excepciones:

1. La totalidad de los magistrados encuestados (100%) confirmaron que en el Distrito Judicial de San Martín se aplican los esquemas operativos para la imposición judicial de la pena, específicamente los esquemas operativos tanto de tercios y como el escalonado. Este resultado revela una aplicación uniforme de ambos esquemas, sugiriendo por tanto la buena aplicación y aceptación de los mismos. La coherencia en su aplicación es esencial para garantizar la justicia y la equidad, lo que a su vez hace reforzar la confianza en el sistema penal.
2. El 90% de los magistrados que han respondido afirmativamente al esquema operativo de tercios consideran que con este esquema operativo es posible

individualizar las penas de forma equitativa y proporcional, lo que pone de manifiesto un alto optimismo al esquema operativo. Sin embargo, el 10% de los encuestados que no comparten esta opinión pone de manifiesto que el esquema operativo de tercios puede funcionar, pero no con todas las penas.

3. El 90% de los magistrados no percibe contradicciones por el esquema de tercios en el que se traduce la sentencias con agravantes genéricas en condenas de plazo, lo que refuerza la sensación de eficacia y de coherencia del esquema de tercios. En cambio, el 10% que sí encuentra inconsistencias resalta el hecho de tener presente revisar casos concretos y posibles zonas de mejora en la aplicación de dicho esquema para que por siempre impere la imperturbabilidad de la justicia penal.
4. El 80% de los magistrados encuestados sostiene que el Acuerdo Plenario 01-2023/CIJ-112 ha resuelto los problemas que la ley 30076 no solucionaba, en relación con los delitos que tienen agravantes específicas. No obstante, el 20% de los participantes opinan lo contrario lo que sugiere que algunos problemas persisten o que el acuerdo no ha sido completamente efectivo. Este contraste de opiniones de los entrevistados pone de manifiesto la necesidad de una evaluación del acuerdo plenario para poder calificar su grado de efectividad frente a los problemas que pretende resolver.
5. El 60% de los magistrados tiene la opinión de que el esquema escalonado supone una penalidad más severa que el sistema de tercios. Sin embargo, el 40% considera que esa afirmación no es correcta, lo que demuestra que existen distintas opiniones sobre si existe una severidad en las penas bajo el esquema escalonado, lo que apunta a un equilibrio en la idea de que este esquema permite castigos penales más severos por la gravedad del delito. Esa diferencia de opinión da pie a explorar cómo esto realmente impacta en la severidad de las decisiones judiciales asegurando que se llegue a mantener la proporcionalidad, así como la correcta aplicación de justicia.

## **CAPÍTULO VII**

### **CONCLUSIONES**

1. El Acuerdo Plenario N.º 01-2023/CIJ-112 contempla el establecimiento de criterios vinculantes en la determinación de la pena en las sentencias; de este modo lograr promover la uniformidad, la predictibilidad y, por último, la proporcionalidad en el sistema penal peruano. Este acuerdo emplea dos esquemas operativos; el primero de ellos es el de tercios, el cual es aplicable a las conductas delictivas que se cometen con circunstancias genéricas, y el segundo es un escalonado, el cual es aplicable a la comisión de delitos con agravantes específicas. Este busca que las resoluciones judiciales se alineen con los principios de (legalidad, culpabilidad y la proporcionalidad). La encuesta realizada a los magistrados del Distrito Judicial de San Martín ha mostrado que el 100% de los magistrados aplica ambos esquemas, lo cual denota la relevancia que tiene el Acuerdo Plenario antes citada.
2. Los hallazgos del estudio corroboran la hipótesis planteada respecto del impacto de los esquemas de tercios y escalonado dentro del proceso de individualizar penas. El 90% de los magistrados contestaron el cuestionario mencionando que el esquema de tercios está en condiciones de propiciar resoluciones justas y proporcionales; un 80% de los magistrados también ha señalado que el esquema escalonado da respuestas a los problemas derivados de la Ley 30076. Estos resultados hacen notar que el acuerdo ha promovido la coherencia y la justicia en las decisiones judiciales a través de la elaboración de normas claras mediante las cuales los operadores de justicia de la jurisdicción que se ha mencionado pueden aludir a ellas.
3. El análisis de los datos da cuenta de una consideración positiva en ambos esquemas. Un 90% de los encuestados sostiene que el esquema de tercios no se traduce en inconsistencias en casos con agravantes genéricas y un 80% alega que los jueces y fiscales de San Martín son competentes en la aplicación del esquema escalonado. No obstante, un 60% de los sostiene que un nuevo «Acuerdo Plenario» no era necesario.

4. A pesar de sus avances, el citado acuerdo plenario enfrenta desafíos en su aplicación. Un 80% de los magistrados estima que una reforma de la Ley 30076 habría sido más eficiente, lo que hace ver que resulta conveniente que ambos esquemas se integren en el Código Penal. Así mismo, un 20% pone de manifiesto limitaciones en su capacitación respecto del esquema escalonado.

## CAPÍTULO VIII

### RECOMENDACIONES

1. Se sugiere que se realice la reforma del art. 186° del CP. acogiendo a la introducción de los incisos 13 y 14 al segundo párrafo del artículo donde se regula el hurto agravado; *(13). Cuando para perpetrar el hecho punible se utilice a un menor o menores de 14 años como distractores o se obligue a estos a cometer el hecho por medio de encargo o mandato del agente. (14). Cuando el agente se apodere de las pertenencias de la víctima, que está en un momento crítico, de conmoción o inconsciencia por razón del accidente de tránsito.*
2. Con relación al Poder Judicial, se le sugiere llevar a cabo una revisión y actualización de los protocolos judiciales para tener una aplicación acorde de lo estipulado en el art. 186°, realizando también la capacitación de los jueces en el manejo de casos que tengan menores o víctimas en situación crítica.
3. El Ministerio Público, se le sugiere participar en la implementación de estos cambios, prestando formación especializada a los fiscales para investigar y perseguir adecuadamente los delitos de hurto agravado, con un énfasis especial en los casos que tengan implicados menores de edad y víctimas en situación crítica.
4. A las Facultades de Derecho deberán formar parte de los programas de estudio la revisión del art. 186° junto con las reformas que se le proponen, usando estudios de casos para preparar a los futuros abogados/as en la correcta aplicación de estas nuevas normas y en la comprensión de sus implicaciones ético-legales.

## CAPÍTULO IX

### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Cancho Espinal, C. J. (2020, diciembre 24). *El quantum del dolor de la pena e imputación penal*. Conocimiento Legal Peruano. <https://lc.cx/HxkbEm>
- Casas Anguita, J. y Repullo Labrador, J. R. y Campos Donado, J. (2003). La encuesta como técnica de investigación. Elaboración de cuestionarios y tratamiento estadístico de los datos (I). *Aten Primaria*, 31, 6. [https://doi.org/https://doi.org/10.1016/S0212-6567\(03\)70728-8](https://doi.org/https://doi.org/10.1016/S0212-6567(03)70728-8)
- Chávez de Paz, D. (2022). La Investigación Socio-Jurídica: teoría y método. *Lucerna Iuris et Investigatio*, 1(2), 67-96. <https://doi.org/https://doi.org/10.15381/lucerna.n2.22618>
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2020, junio 25). *Casación N.º 1481-2017 Lambayeque*. Sala Penal Transitoria. <https://goo.su/eaCfEQ>
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2021, diciembre 7). *CASACIÓN N.º 2073-2019 LAMBAYEQUE*. LP Derecho. <https://goo.su/u1RKz>
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2024, febrero 20). *Determinación judicial de la pena [Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112]*. IUS Latin. <https://iuslatin.pe/determinacion-judicial-de-la-pena-acuerdo-plenario-1-2023-cij-112/>
- Custodio Ramírez, C. A. (2022). *La influencia de la tentativa en la determinación e individualización de la pena en el Distrito Judicial de Loreto – Provincia De Maynas, 2021* [Tesis de Maestría, Universidad Científica del Perú]. <http://repositorio.ucp.edu.pe/handle/UCP/1636>
- Dexia Abogados. (2022, abril 12). *El principio de culpabilidad en derecho penal*. <https://www.dexiaabogados.com/blog/principio-culpabilidad/>
- Domeniconi D. (2019). Discrecionalidad, estereotipos y sesgos cognitivos de los tribunales en la determinación de la pena. Ferreyra Editor (Ed.), *Derecho y Control* (2) (pp. 45-75). Revista Pensamiento Penal. <https://lc.cx/4eNj5d>

- Huamán Mamani, C. E. (2023). *Aplicación razonable del principio de proporcionalidad en la determinación judicial de la pena en el distrito judicial de Puno, 2022* [Tesis de Pregrado, Universidad César Vallejo]. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/112501>
- IUSLatin. (2024, marzo). *Determinación de la pena: Definición, criterios y etapas*. IUSLatin.pe. <https://iuslatin.pe/determinacion-de-la-pena-definicion-criterios-y-etapas/>
- Juris pe. (2022). *Criterios y reglas para la determinación judicial de la pena Dr. Paolo Aldea*. [Video]. YouTube. [https://www.youtube.com/watch?v=Nkog2zGpEAo&ab\\_channel=Jurispe](https://www.youtube.com/watch?v=Nkog2zGpEAo&ab_channel=Jurispe)
- Juris Search. (2024, marzo 13). *Guía práctica para la determinación judicial de la pena en el Perú. Sistema de Tercios y Sistema Escalonado*. Juris Search. <https://ccfirma.com/wp-content/uploads/2024/03/Guia-JS.pdf>
- La Ley. (2021, octubre 27). *La determinación de la pena en función al sistema de tercios*. <https://laley.pe/2021/10/27/la-determinacion-de-la-pena-en-funcion-al-sistema-de-tercios/>
- LEX. (2021, diciembre 10). *Clases de tipos penales en la parte especial del Código Penal*. LP Derecho. <https://lpderecho.pe/clases-tipos-penales-parte-especial-codigo-penal/>
- López Cantoral, E. (2018, octubre 27). *La determinación legal, judicial y ejecutiva de la pena*. LP. <https://lpderecho.pe/determinacion-legal-judicial-ejecutiva-pena/>
- LP. (2021, junio 15). *Jurisprudencia actual y relevante sobre determinación judicial de la pena*. LP Derecho. <https://lpderecho.pe/jurisprudencia-determinacion-judicial-pena/>
- LP. (2022, junio 18). *Aplicación de los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad para dictar las medidas limitativas [Exp. 2235-2004-AA/TC]*. LP Derecho <https://lpderecho.pe/medida-limitativa-observar-criterios-de-razonabilidad-proporcionalidad-y-necesidad-exp-2235-2004-aa-tc/>

- LP. (2024, enero 24). *Código Penal peruano [actualizado 2024]*. LP Derecho. <https://lpderecho.pe/codigo-penal-peruano-actualizado/>
- Malca Roque, F. W. (2019). *Aplicación del principio de proporcionalidad en el derecho penal como instrumento para la motivación de la determinación de la pena* [Tesis de Maestría, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo]. <http://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/8924>
- Mendoza Ayma, F. C. (2015, mayo). *Presupuesto Acusatorio Determinación e Individualización de la Pena Procesal Penal*. En Jurista Editores E.I.R.L).
- Osorio Reynaga, M. J. (2022). *Determinación judicial de la pena en las sentencias penales en el delito de violación sexual de menores de edad en el año 2018* [Tesis de Maestría, Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga]. <http://repositorio.unsch.edu.pe/handle/UNSCH/5578>
- Patiño Culma, I. A. (2016). *De las penas, sus fines y la «libertad»* [Tesis de Pregrado, Universidad la Gran Colombia]. <https://zig.ht/zXmeds>
- Peña Tudelano, H. Z. (2021). *Determinación judicial de la pena privativa de libertad en el delito de homicidio calificado* [Tesis de Pregrado, Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga]. <https://lc.cx/11GPu9>
- Pérez Velásquez, J. M. (2022). *Dosimetría penal y el principio de proporcionalidad en delitos de corrupción de funcionarios, Juzgado Unipersonal Penal de Tarapoto, 2020 – 2022*. [Tesis de Pregrado, Universidad Nacional de San Martín]. <http://repositorio.unsm.edu.pe/handle/11458/4616>
- Quiñones Limpe, F. E. (2019). *Factores de determinación de las penas privativas de libertad suspendidas en las sentencias expedidas por el juzgado de investigación preparatoria de la provincia de Urubamba, en procesos de terminación anticipada, año 2017* [Tesis de Pregrado, Universidad Andina del Cusco]. <http://repositorio.uandina.edu.pe/handle/20.500.12557/5206>
- Real Academia Española. (2023). *Pena*. <https://dle.rae.es/pena>

- Rosas Torrico, M. A. (2013). *Sanciones Penales en el Sistema Jurídico Peruano*. Congreso de la República. <https://goo.su/49vY4o>
- Solorzano Martínez, M. S. y Carlos Asto, R. E. (2022). *Determinación judicial de la pena en las circunstancias atenuantes privilegiadas, Huancayo 2021* [Tesis de Pregrado, Universidad Peruana de los Andes]. <https://repositorio.upla.edu.pe/handle/20.500.12848/4751>
- Valderrama Mayta, V. (2016). *La determinación judicial de la pena de acuerdo al artículo 45-A del código penal y el principio de proporcionalidad* [Tesis de Pregrado, Universidad Andina del Cusco]. <https://repositorio.uandina.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/d3826233-ecc4-4d34-94a4-8396830ac7fe/content>
- Vargas Camiloaga S. D. (2022). Ausencia de la fundamentación jurídica de la determinación judicial de la pena en los requerimientos acusatorios en el distrito fiscal de Ancash, 2018 - 2019 [Tesis de Pregrado, Universidad César Vallejo]. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/100291>
- Vásquez Najarro, D. E. (2022). *Principio de proporcionalidad y determinación judicial de la pena en delitos tentados, en los juzgados de investigación preparatoria de Moyobamba, 2021* [Tesis de Maestría, Universidad César Vallejo]. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/95277>
- Villa Stein, J. (1998). *Derecho penal-parte general*. Editorial San Marcos.
- Zevallos Acosta, U. (2020). *Metodología de la investigación jurídica*. San Marcos E.I.R.L.

## **ANEXOS**

## Anexo N.º 01. Matriz de Consistencia

**Título:** “Esquemas operativos para la determinación judicial de la pena”. ACUERDO PLENARIO N.º 01-2023/CIJ-112.

Problema de Investigación	Objetivos	Supuestos	Variables e Indicadores	Metodología
<p><b>Problema General:</b> ¿Cómo impacta la aplicación de ambos esquemas operativos de tercios y escalonado en la determinación judicial de la pena en el sistema de justicia penal peruano de acuerdo con el Acuerdo Plenario Nro. 01–2023/CIJ–112, en el Distrito Judicial de San Martín?</p> <p><b>Problemas Específicos</b></p> <p>a) ¿Cómo impacta la aplicación del esquema de tercios en la determinación judicial de la pena en el sistema de justicia penal peruano, de acuerdo con el Acuerdo Plenario Nro. 01–2023/CIJ–112 en el Distrito Judicial de San Martín?</p> <p>b) ¿Cómo impacta la aplicación del esquema escalonado en la</p>	<p><b>Objetivo General:</b> Determinar cómo impacta la aplicación de ambos esquemas operativos de tercios y escalonado en la determinación judicial de la pena en el sistema de justicia penal peruano, de acuerdo con el Acuerdo Plenario Nro. 01–2023/CIJ–112, en el Distrito Judicial de San Martín.</p> <p><b>Objetivos Específicos</b></p> <p>a) Analizar cómo impacta la aplicación del esquema operativo de tercios en la determinación judicial de la pena en el sistema de justicia penal peruano, de acuerdo con el Acuerdo Plenario Nro. 01–</p>	<p><b>Supuesto General:</b> Si impacta la aplicación de los esquemas operativos de tercios y escalonado en la determinación judicial de la pena en el sistema de justicia penal peruano, de acuerdo con el Acuerdo Plenario Nro. 01–2023/CIJ–112, en el Distrito Judicial de San Martín?</p> <p><b>Supuestos Específicos</b></p> <p>a) Si tiene un impacto la aplicación del esquema operativo de tercios en la determinación judicial de la pena en el sistema de justicia penal peruano, de acuerdo con el Acuerdo Plenario N.º 01-2023/CIJ-</p>	<p><b>Variables Independiente:</b> Determinación judicial de la pena.</p> <p><b>Indicadores de la Variable Independiente:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Esquema operativo de tercios</li> <li>- Esquema operativo de escalonado.</li> </ul>	<p><b>Tipo de Investigación:</b> Cuantitativo - básica.</p> <p><b>Población.</b> Constituida por el Acuerdo Plenario N.º 01-2023/CIJ-112.</p> <p><b>Muestra. -</b> Conformado por (5) jueces del Distrito Judicial de San Martín; en materia penal y de (05) fiscales del Ministerio Público - Distrito Fiscal de San Martín</p> <p><b>Recolección de datos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Encuesta.</li> <li>- Análisis documental, e</li> <li>- Información jurisprudencial.</li> </ul>

<p>determinación judicial de la pena en el sistema de justicia penal peruano, de acuerdo con el Acuerdo Plenario Nro. 01-2023/CIJ-112 en el Distrito Judicial de San Martín?</p>	<p>2023/CIJ-112, en el Distrito Judicial de San Martín?</p> <p>b) Determinar cómo impacta la aplicación del esquema operativo escalonado en la determinación judicial de la pena en el sistema de justicia penal, de acuerdo con el Acuerdo Plenario Nro. 01-2023/CIJ-112, en el Distrito Judicial de San Martín?</p>	<p>112, en el Distrito Judicial de San Martín?</p> <p>b) Si tiene un impacto la aplicación del esquema operativo escalonado en la determinación judicial de la pena en el sistema de justicia penal peruano, de acuerdo con el Acuerdo Plenario N.º 01-2023/CIJ-112, en el Distrito Judicial de San Martín?</p>		
--	---	---	--	--

## Anexo N.º 02. Operacionalización de Variables (Dimensiones e Indicadores)

Variables	Definición conceptual	Definición Operacional	Dimensión	Indicadores	Instrumentos
<b>V.</b> Determinación judicial de la pena.	La determinación judicial de la pena es la más importante y la que determina la más difícil decisión y aplicación de las consecuencias jurídicas del delito. Por lo que se trata de un procedimiento técnico y valorativo de la pena a imponerse, sea al autor o participe de un hecho punible (López, 2018).	La operacionalización de variables en el presente trabajo determina la variable independiente, "Determinación judicial de la pena", a través de indicadores medibles: "Esquema operativo de tercios" y "Esquema operativo escalonado." En este sentido, a la hora de llevar a cabo el presente trabajo, se convierte la variable independiente en indicadores medibles y, además, eso nos ayuda a la hora de convertir un concepto abstracto en variables medibles, en la línea del analizado empíricamente en el sistema de justicia penal peruano, y tal como se explica en el Acuerdo Plenario N.º 01-2023/CIJ-112, lo que nos servirá igualmente para evaluar el impacto en la resolución de resultados.	- Jurídico social.	- Esquema operativo de tercios. - Esquema operativo escalonado.	1. Encuestas. 2. Análisis documental.

## Anexo N.º 03. Encuesta



### “ENCUESTA”

**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

**Título: “Esquemas operativos para la determinación judicial de la pena. ACUERDO PLENARIO N.º 01-2023/CIJ-112”**

La presente encuesta tiene como propósito obtener datos, el mismo que servirá para elaborar el Trabajo de Suficiencia Profesional conducente a la obtención del Título Profesional de Abogado. Su identidad como encuestado es reservada.

Por favor, procede con responder las siguientes preguntas formuladas marcando con una “X” en la alternativa “SÍ” o “NO”.

- **Pregunta 1:** De acuerdo a su experiencia: ¿En el Distrito Judicial de San Martín se aplica los esquemas operativos para determinación judicial de la pena?

SI	NO
----	----

1. **Pregunta 2:** De acuerdo con su experiencia funcional ¿Considera que el esquema operativo de tercios es adecuado para individualizar las penas de manera justa y proporcional en los casos que aplica?

SI	NO
----	----

2. **Pregunta 3:** Según Ud., ¿Cree que la aplicación del esquema operativo de tercios ha generado inconsistencias en las sentencias con agravantes genéricas, en el Distrito Judicial de San Martín?

SI	NO
----	----

3. **Pregunta 4:** A su criterio, ¿Considera que el Acuerdo Plenario N.º 01-2023 /CIJ-112, ha dado solución a los problemas que acarreaba la Ley 30076, ya que esta no se enfocaba en los delitos con agravantes específicas?

SI	NO
----	----

4. **Pregunta 5:** A su criterio de Ud. ¿Cree que fue necesario la implementación de un nuevo acuerdo plenario para la solución de ese problema?

SI	NO
----	----

5. **Pregunta 6:** Según Ud., ¿Considera que se debería implementar otras alternativas que puedan superar la imposición para aplicar el mínimo de la pena conminada a parte de las ya impuestas en el Acuerdo Plenario N.º 01-2023 /CIJ-112, (*incisos 1 carencias sociales que hubiese sufrido el agente y 2 cultura y costumbres del procesado del art. 45 del Código Penal*).

SI	NO
----	----

6. **Pregunta 7:** A su criterio, ¿Considera que el esquema escalonado resulta en sanciones penales más severas que aplicando el sistema operativo de tercios?

SI	NO
----	----

7. **Pregunta 8:** A su criterio ¿Cree que el tener diferentes esquemas operativos para la individualización de la pena, ha traído confusiones en los magistrados para una adecuada interpretación al momento de implementar una pena?

SI	NO
----	----

8. **Pregunta 9:** Según Ud., ¿Considera que los jueces del Distrito Judicial de San Martín, y los fiscales del Distrito Fiscal de San Martín están capacitados y preparados para aplicar el esquema operativo escalonado?

SI	NO
----	----

9. **Pregunta 10:** Según Ud. ¿Considera que hubiera sido una mejor opción modificar la Ley 30076 con el fin de superar las limitaciones que haber creado el Acuerdo Plenario N.º 01-2023/CIJ-1120?

SI	NO
----	----

## Anexo N.º 04. Proyecto de Ley

### PROYECTO DE LEY N.º 001-2024/SM

#### LEY QUE MODIFICA EL ART. 186º - HURTO AGRAVADO, DEL CÓDIGO PENAL, E INCORPORA LOS INCISOS 13 Y 14 AL SEGUNDO PÁRRAFO.

##### **1. OBJETO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA.**

El objetivo de este Proyecto de Ley es modificar el Artículo 186º del Código Penal, e incorporar los (incisos 13 y 14) al segundo párrafo, con la finalidad de sancionar de manera más severa las modalidades de hurto que involucren la utilización de menores o menores de 14 años y el aprovechamiento de víctimas en estado de inconsciencia o conmoción. Esta modificación busca crear un marco penal más riguroso para aquellos que utilizan a menores o aprovechan situaciones críticas para cometer delitos.

##### **2. FUNDAMENTOS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

La regulación actual del (Art. 186º del Código Penal), que tipifica el delito de hurto agravado, en el segundo párrafo, no contempla circunstancias específicas en las que menores o menores de 14 años son utilizados como distractores o se obligue a cometer el delito por encargo o mandato del agente, tampoco contempla cuando el agente aprovechando la situación crítica producto de un accidente de tránsito en el que se encuentra la víctima, se apodera de sus pertenencias.

Esto evidencia una laguna normativa que requiere ser atendida para reforzar la protección de los bienes jurídicos de las personas que se estén en situaciones de indefensión, tales como un menor o menores de 14 años o aquellas personas que han sufrido accidentes de tránsito y se encuentran en una situación de conmoción o inconsciencia.

##### **2.1. Fundamento de exposición de motivos del inciso 13.**

La propuesta de modificatoria del artículo 186 del Código Penal, referente al hurto agravado, específicamente al segundo párrafo, debe sustentarse en la necesidad de incorporar el inciso 13, tipificando como hurto agravado aquellos casos en que el agente utilice a un menor o menores de catorce años a actuar como distractores o los obliguen a cometer el delito de hurto por mandato o encargo del agente. La participación de menores en actos delictivos, más allá de ser una violación de sus

derechos, constituye una instrumentalización de su vulnerabilidad. Más aún, que, en la actualidad, uno de los delitos más frecuentes en nuestra sociedad peruana es el perpetrado por sujetos llamados "Tenderos", quienes emplean estrategias de distracción para despistar la atención de vendedores o cajeros en puestos de abarrotes, tiendas o centros comerciales, dirigiendo a menores para ocultar entre sus prendas, el dinero o los artículos hurtados y salir del local con lo sustraído.

En numerosos casos, mientras los mayores de edad son procesados por el delito de hurto al participar en estos hechos delictivos, un menor o menores de 14 años, al ser inimputables, solo cometen infracciones y no delitos, es evidente que existe un vacío legal que dificulta sancionar debidamente a aquellos que, al aprovechar la condición de los menores para delinquir, deberían recibir una pena más severa.

Según la Casación N.º 4351-2016 Puno<sup>1</sup>, sobre infracción a la ley penal, detalla que, "(...) dentro de los lineamientos del artículo 242º del Código de los Niños y Adolescentes, y considerando que a la fecha de los hechos, el infractor por tener trece años, no tiene la madurez suficiente para asumir la trascendencia de sus actos, tanto más que nuestra legislación distingue entre el niño que participa en un hecho con connotación penal, que es aquel menor de edad que tiene menos de catorce años y ha cometido alguna acción que atente las normas penales,; a aquellos sólo se les puede imponer medidas socio protectoras. Mientras que el adolescente infractor, es aquel menor de edad que tiene entre los catorces años hasta los dieciocho años de edad. Es decir, se considera adolescente infractor a aquel cuya responsabilidad ha sido determinada como autor o participe de un hecho punible tipificado como delito o falta en la ley penal".

La Policía Nacional del Perú<sup>2</sup> ha revelado que la participación de adolescentes en delitos resulta ser un problema alarmante. Con un total de 1,533 delitos contra el patrimonio, entre (hurtos y robos), queda en evidencia la urgencia de sancionar a los adultos que utilizan o incluso obligan a estos menores de edad a participar en actividades delictivas.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria. (2016). Casación N.º 4351-2016 Puno: Infracción a la ley penal. Pág. 1.

<sup>2</sup> El Peruano (2023). Congreso: plantean establecer responsabilidad penal del adolescente a partir de los 16 años.

La Ley N.º 32108 publicada en 2024, que modifica la Ley 30077 denominada Ley contra el Crimen Organizado<sup>3</sup>, “(...) considera organización criminal a todo grupo con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa compuesto por tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido que, de manera concertada y coordinada, se reparten roles correlacionados entre sí, para la comisión de delitos graves sancionados con pena privativa de libertad mayor de seis años, con el fin de obtener, directa o indirectamente, el control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal, para obtener un beneficio económico”.

Un claro ejemplo para sustentar esta propuesta legislativa es el caso ocurrido en una galería del Mercado Central, ubicada en la Cdra. 6 del Cercado de Lima. El dueño de la tienda fue víctima de un hurto, en el que se sustrajeron más de diez mil doscientos soles. En las imágenes de las cámaras de seguridad se puede ver claramente a una niña tomando el dinero de la caja mientras que sus cómplices, cuatro mujeres, distraían al comerciante. Las cámaras captaron cómo una niña, aparentemente entrenada, sabía exactamente qué hacer para realizar el hurto y tras apropiarse del dinero, salió rápidamente del local, sin levantar sospechas<sup>4</sup>.

Al igual que en este caso, en el Perú existen numerosas tiendas comerciales que son víctimas de esta modalidad delictiva, en la cual adultos utilizan a menores de edad para apoderarse de dinero o bienes de los negocios. Cabe mencionar que, en varios casos, estas personas adultas son los propios padres de los menores. Esta situación, además de vulnerar el patrimonio de los agraviados, puede tener graves consecuencias a futuro, dado que se estaría encaminando a los menores hacia una vida delictiva, formando un prontuario desde temprana edad.

La Convención sobre los Derechos del Niño, protege ciertos derechos que están específicamente detallados, como el derecho a la formar grupos o unirse a ellos. “Los niños pueden formar grupos u organizaciones o unirse a ellos, y pueden reunirse con otros, siempre y cuando no perjudiquen con ello a otras personas”<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> LEY N.º 32108

<sup>4</sup> Canal N (2023). Cercado de Lima: Ladronas utilizan a menor de edad para robar más de 10 mil soles de tienda.

<sup>5</sup> Unicef. (2019). CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Pág. 3.

Además, la Convención reconoce la dignidad humana fundamental de todos los niños y la urgente necesidad de velar por su bienestar y su desarrollo<sup>6</sup>. Asimismo, los niños tienen derecho a que se les proteja frente a cualquier otra manera de explotación (otros modos de aprovecharse de ellos), aunque no se mencionen expresamente en esta Convención<sup>7</sup>.

Cuando un agente utiliza u obliga a menores a cometer delitos, como el hurto, se vulneran gravemente sus derechos fundamentales y los principios establecidos en la **Convención sobre los Derechos del Niño**. Esta protege a los niños contra cualquier forma de explotación, asegurando que no sean utilizados como medios para fines ilícitos, incluyendo la participación en actividades criminales. Al utilizar a menores en actos delictivos, no solo se trasgrede su derecho a la protección, sino que se explota su vulnerabilidad física y emocional, impidiendo su desarrollo integral.

La utilización de menores de edad en la comisión de delitos, como es el hurto, es un tema de gran relevancia en la doctrina penal. En el contexto del Código Penal colombiano, establece en el Art. 188D, el uso de menores de edad en la comisión de delitos<sup>8</sup>. Este artículo establece que quien induzca, facilite, utilice, constriña, promueva o instrumentalice a un menor de 18 años de edad para cometer delitos incurrirá en prisión de diez a veinte años. Asimismo, se prevé un aumento de la pena de una tercera parte a la mitad si el menor tiene menos de 14 años, lo que refleja una clara intención de proteger a los menores y sancionar de forma severa a quienes los utilicen en actividades delictivas.

## **2.2. Fundamento de exposición de motivos del inciso 14.**

La propuesta de modificación del artículo 186° del Código Penal, relativo al hurto agravado, se fundamenta en la necesidad de incorporar el inciso 14 como nueva agravante de este delito, específicamente cuando el agente hurta aprovechando las circunstancias generadas tras un accidente de tránsito. En nuestro país, se ha observado con creciente preocupación que, tras un accidente, las personas, en lugar de ofrecer la asistencia a los heridos, optan por aprovechar la situación

---

<sup>6</sup> Unicef. Los derechos del niño y por qué son importantes.

<sup>7</sup> *Ibid.*, pág. 5.

<sup>8</sup> Código Penal. Artículo 188D. Uso de menores de edad la comisión de delitos.

para apoderarse de bienes ajenos, lo cual resulta especialmente reprochable dado el contexto crítico y la conmoción generada por estos eventos.

La Constitución Política del Perú protege la vida, la integridad y la propiedad de las personas. En particular, el artículo 2, Núm. 1, establece nuestro derecho a la vida, la integridad física, lo que implica la protección ante cualquier situación que pueda poner en riesgo nuestra vida o seguridad, sobre todo en circunstancias de un accidente de tránsito. Además, establece en su artículo 2, Núm. 24, que toda persona tiene derecho a la seguridad personales<sup>9</sup>. En tal sentido, el hurto que se produce cuando el agraviado es víctima de un accidente de tránsito que no puede defenderse debido a un estado de inconsciencia representa una violación grave de estos derechos fundamentales. Asimismo, el Art. 70 de la Constitución Política del Perú establece que el derecho de propiedad es inviolable y el Estado lo garantiza, este artículo va en concordancia con lo establecido en el artículo 2° Núm. 16 de la misma Constitución en cuanto se refiere al derecho a la propiedad.

Según Reátegui<sup>10</sup> en el delito de hurto, el bien jurídico tutelado es el patrimonio, el cual es entendido como la suma de valores económicos que una persona tiene a su disposición y que están bajo la protección del ordenamiento jurídico, y, que presenta características de legalidad, instrumentalidad, la autonomía y la unidad, lo que implica que el patrimonio se compone de los bienes muebles, inmuebles y semovientes, susceptibles de valoración económico, siendo precisamente este bien jurídico, el patrimonio, lo que se busca ser protegido en los delitos contra el patrimonio.

Considerando lo que señala Fernández de Moreda, quien sostiene que “(...) quien se aprovecha de las facilidades emergente de estos momentos de perturbación o de desgracia, generalizada o individual para apoderarse ilegítimamente de las cosas de los afectados por estos acontecimientos o situaciones, violando así los elementales deberes de solidaridad humana, convirtiendo “en ocasión de agravio lo que era de auxilio” de muestra una mayor criminalidad subjetiva”.<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> Constitución Política del Perú. Artículo 2.- Toda persona tiene derecho. (...)

<sup>10</sup> Reátegui, James (2015) Manual de Derecho Penal Parte Especial. (Primera Edición) Lima – Perú: Pacífico Editores S.A.C.

<sup>11</sup> Fernández de Moreda Francisco “Hurto calamitoso” en “Enciclopedia Jurídica Omeba” t. XIV, Pág. 672;

Un claro ejemplo para sustentar esta propuesta legislativa es el caso ocurrido en Huarmey, donde la Policía Nacional del Perú (PNP) detuvo a un sujeto que intentó hurtar las pertenencias de las víctimas de un accidente que dejó como saldo 37 muertos y alrededor de 60 heridos. Un agente policial precisó que se le encontró en su poder una billetera de los accidentados, el sujeto al ser detenido y conducido a un vehículo de la PNP, justificó su acción diciendo que estaba tirado en el suelo, argumentando que no podía hacer nada al respecto<sup>12</sup>.

Cabe resaltar la jurisprudencia peruana en el Acuerdo Plenario N° 4-2011/Cj-116, que ha establecido claramente que el hurto agravado no requiere del requisito del valor del bien para su configuración<sup>13</sup>. En este acuerdo, se ha establecido de manera clara que la configuración del hurto agravado no está sujeta al requisito del valor del bien sustraído. Esta decisión marca una diferencia significativa en la forma en que se aborda este tipo de delito, enfatizando así que el simple hecho de realizar una acción de hurto con ciertas circunstancias agravantes es suficiente para que se considere agravado, independientemente del valor económico del objeto en cuestión. Por lo tanto, la jurisprudencia ha sentado las bases para una interpretación más amplia e inclusiva del hurto agravado.

La pena prevista para los incisos (13 y 14) se será no menor de cuatro ni mayor de ocho años manteniendo así la pena como lo establece el segundo párrafo del artículo 186° hurto agravado del Código Penal, para ello consideramos coherente fundamentar la pena con el principio de proporcionalidad. De acuerdo con el Exp. 010-2002-AI/TC<sup>14</sup>, (...) al momento de establecer las penas, ellas obedezcan a una justa y adecuada proporción entre el delito cometido y la pena que se vaya a imponer. En tal sentido, el principio de proporcionalidad se encuentra sujeto sobre la regulación normativa que busca protección del bien jurídico afectado, sin excluir los límites permitidos de acuerdo a la gravedad del hecho cometido. Toda medida que busque paridad de proporcionalidad no debe colisionar con derechos fundamentales garantistas para evitar que en procesos posteriores se

---

<sup>12</sup> Correo. (2015). Huarmey: PNP detuvo a sujeto que intentó robar pertenencias de accidentados.

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia de la República. (2012). ACUERDO PLENARIO N.º 4-2011/CJ-116. (Fundamento 9). Pág. 3. [https://n9.cl/pj\\_pe](https://n9.cl/pj_pe)

<sup>14</sup> LP - Derecho. (2023). El principio de proporcionalidad comporta una garantía de seguridad jurídica y concretas exigencias de justicia material [Exp. 010-2002-AI/TC]

vean afectados por diferentes acciones legales frente a vacíos existente en su regulación.

### **3. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY**

#### **3.1. MODIFICACIÓN LEGAL:**

**Artículo Actual.**

**DICE: “Artículo 186.- Hurto Agravado.**

(...)

**(Segundo párrafo).**

La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido:

1. En inmueble habitado.
2. Por un agente que actúa en calidad de integrante de una organización destinada a perpetrar estos delitos.
3. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.
4. *[Derogado]*
5. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
6. Con empleo de materiales o artefactos explosivos para la destrucción o rotura de obstáculos.
7. Utilizando el espectro radioeléctrico para la transmisión de señales de telecomunicación ilegales.
8. Sobre bien que constituya único medio de subsistencia o herramienta de trabajo de la víctima.
9. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.
10. Sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones de transportes de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad o telecomunicaciones.
11. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.
12. Sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones públicas o privadas para la exploración, explotación, procesamiento, refinación, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización o abastecimiento de gas, de hidrocarburos o de sus productos derivados, conforme a la legislación de la materia”<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> LP. Pasión por el Derecho, 2024, \*Código Penal peruano [actualizado 2024]\*, Artículo 186.- Hurto agravado, <https://lpderecho.pe/codigo-penal-peruano-actualizado/>

**Artículo modificado.**

**DEBE DECIR: “Artículo 186.- Hurto Agravado**

(...)

**Segundo Párrafo.**

La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido:

(...)”.

- 13. Cuando para perpetrar el delito se utilice a un menor o menores de 14 años como distractores o se obligue a estos a cometer el delito por encargo o mandato del agente.**
- 14. Cuando el agente se apodere de las pertenencias de la víctima, que se encuentra en una situación crítica, de conmoción o inconsciencia, producto del accidente de tránsito.**

#### **4. ANÁLISIS DEL COSTO – BENEFICIO**

La promulgación de la presente norma no implica costo económico al erario nacional puesto que solamente se trata de incorporar la legislación penal, debido a la utilización indebida de menores de edad de 14 años en actos delictivos que son ejecutados con personas adultas en nuestro país que evidentemente afectan seriamente la seguridad ciudadana, tomando en consideración que en esta clase de delitos contra el patrimonio resultan ser repudiables. Además, esta permitiría disminuir el índice de casos donde el agraviado, que es víctima de un accidente de tránsito, sea hurtada sus pertenencias. Por ende, consideramos que los más favorecidos de la ley serían los agraviados, y sobre la administración de justicia, conllevando con esto a la seguridad jurídica.

**Dado en la ciudad de Tarapoto al 30 de septiembre del 2024**

## Anexo N.º 05. Acuerdo Plenario



Firmado digitalmente por SAN MARTIN CASTRO Cesar Eugenio FAU 20159981216 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 28.12.2023 12:11:24 -05:00

Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 28.12.2023 14:41:20 -05:00

Firmado digitalmente por PRADO SALDARRIAGA Victor Roberto FAU 20159981216 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 28.12.2023 14:31:34 -05:00

Firmado digitalmente por ALTABAS KAJATT DE MILLA Maria Del Carmen Paloma FAU 20159981216 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 29.12.2023 15:26:32 -05:00

Firmado digitalmente por LUJAN TUPEZ Manuel Estuardo FAU 20159981216 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 28.12.2023 12:41:12 -05:00

Firmado digitalmente por BROUSSET SALAS Ricardo Alberto FAU 20159981216 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 29.12.2023 15:16:33 -05:00

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## XII PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE, TRANSITORIA Y ESPECIAL

### ACUERDO PLENARIO N.º 01-2023/CIJ-112

Firmado digitalmente por CASTANEDA OTSU Susana Ynes FAU 20159981216 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 29.12.2023 11:29:18 -05:00

Firmado digitalmente por SEQUEIROS VARGAS Ivan Alberto FAU 20159981216 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 29.12.2023 12:39:06 -05:00

**BASE LEGAL:** Artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según la Ley 31591, de 26-10-2022  
**ASUNTO:** Determinación judicial de la pena: problemas contemporáneos y alternativas inmediatas.

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

Los jueces supremos de lo penal, integrantes de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República y del Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria, reunidos en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

Firmado digitalmente por PACHECO HUANCAS Ina Estela FAU 20159981216 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 29.12.2023 12:25:35 -05:00

Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 29.12.2023 12:54:13 -05:00

## ACUERDO PLENARIO

### I. ANTECEDENTES

1º. Las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, así como el Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en virtud de la Resolución Administrativa 293-2023-P-PJ, de veintidós de mayo de dos mil veintitrés, con el concurso del Centro de Investigaciones Judiciales, bajo la coordinación del señor SAN MARTÍN CASTRO, realizaron el XII Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Penal de los Jueces Supremos de lo Penal – dos mil veintitrés, que incluyó la participación respectiva en los temas objeto de análisis propuestos por la comunidad jurídica, a través del enlace de la página web del Poder Judicial –abierto al efecto–, al amparo de lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial –en adelante LOPJ–, modificada por la Ley 31591, de veintiséis de octubre de dos mil veintidós, para dictar acuerdos plenarios que definan la uniformización de la jurisprudencia penal.

2º. El XII Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Penal de dos mil veintitrés se realizó en tres etapas. La primera etapa estuvo conformada por dos fases. Primera: la convocatoria a la comunidad jurídica, la instalación del Pleno Jurisdiccional –que se realizó con la Primera Sesión del Pleno de veintidós de junio de dos mil veintitrés– y la selección de los temas del foro para que se propongan los puntos

Firmado digitalmente por CHECKLEY SORIA Juan Carlos FAU 20159981216 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 29.12.2023 12:14:34 -05:00

Firmado digitalmente por PEÑA FARFAN Saul FAU 20159981216 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 29.12.2023 13:07:02 -05:00

Firmado digitalmente por COTRINA MIÑANO Walter Ricardo FAU 20159981216 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 29.12.2023 12:20:16 -05:00

Firmado digitalmente por ALVAREZ TRUJILLO Gustavo FAU 20159981216 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 28.12.2023 14:51:16 -05:00

Firmado digitalmente por CARBAJAL CHAVEZ Norma Beatriz FAU 20159981216 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 29.12.2023 15:01:17 -05:00



materia de análisis que necesitan interpretación uniforme y la generación de una doctrina jurisprudencial a fin de garantizar la debida armonización de criterios de los jueces en los procesos jurisdiccionales a su cargo. Segunda: la selección de temas alcanzados por la comunidad jurídica, la designación de jueces supremos ponentes y la designación de la fecha de presentación de ponencias respecto de las propuestas temáticas que presentaron los abogados y representantes de instituciones públicas y privadas. Esta fase culminó con la II Sesión del Pleno Jurisdiccional de seis de julio último.

3º. El doce de julio último se publicaron en la página web del Poder Judicial los temas seleccionados para el debate. Se trata de los siguientes: **A.** Determinación judicial de la pena: problemas actuales y definición de las alternativas jurisprudenciales. **B.** Delitos ambientales: exigencia y vigencia del informe técnico de la autoridad administrativa, diferencias entre infracción administrativa y delito de contaminación ambiental, y momento de consumación del delito ambiental. **C.** Etapa intermedia: control de admisión de la prueba, prueba superabundante y control o limitación judicial de la solicitud probatoria. **D.** Delito de trata de personas: aspectos de determinación típica y problemas normativos. **E.** Suspensión de la prescripción de la acción penal. Alcances de la Ley 31751. **F.** Prisión preventiva y problemas concursales entre el artículo 122-B, inciso 6, del Código Penal y el artículo 122-B del mismo código. **G.** El motivo de sobreseimiento del artículo 344, apartado 2, literal d), del Código Procesal Penal. Alternativas interpretativas. **H.** Estándar de elementos de convicción y sobreseimiento. El recurso del actor civil contra el sobreseimiento y la absolución. Alcances.

∞ El once de septiembre del presente año, se seleccionaron a los juristas y las instituciones que harían uso de la palabra en audiencia pública.

4º. Han presentado, a través de la página web del Poder Judicial, un informe escrito en relación a la “determinación judicial de la pena: problemas actuales y definición de las alternativas jurisprudenciales”, Branko Slavko Yvancovich Vásquez, abogado y profesor universitario; Ciro Cancho Espinal, abogado y profesor universitario; Dennier Villanueva Domínguez, abogado; Jearsineo Ray Yarlequé, abogado y profesor universitario; Jorge Rodrigo Tapia Bedregal, Luis Alejandro Yshí Meza abogado y profesor universitario.

5º. La segunda etapa consistió en el desarrollo de la Audiencia Pública que se realizó el jueves veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés. Hicieron uso de la palabra el abogado Ciro Cancho Espinal, abogado Dennier Villanueva Domínguez, y abogado y profesor universitario Luis Alejandro Yshí Meza.

6º. La tercera etapa residió, primero, en la sesión reservada de análisis, debate y deliberación de las ponencias; y, segundo, en la votación y obtención del número



conforme de votos necesarios, por lo que, en la fecha, se acordó pronunciar el acuerdo plenario que se emite conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que faculta a las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República para pronunciar resoluciones vinculantes a través de reglas interpretativas con la finalidad de concordar y definir criterios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento en todas las instancias judiciales.

7º. Han sido ponentes los señores PRADO SALDARRIAGA y LUJÁN TÚPEZ.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### § 1. TEMAS PROBLEMÁTICOS MATERIA DE ANÁLISIS

8º. El presente Acuerdo Plenario tiene el cometido de brindar pautas hermenéuticas claras y de utilidad práctica en relación a la aplicación judicial de penas en casos donde el marco legal nacional ha devenido en incoherente e insuficiente por la sobreposición e incompatibilidad operativa de distintos modelos y reglas de determinación de la pena. Los cuales se han incorporado en el Código penal de 1991 y en leyes afines a él mediante modificaciones legales parciales, siendo las de mayor trascendencia las introducidas por la Ley 30076, de 28 de agosto de 2013<sup>1</sup>. Es así que en la última década se han evidenciado prácticas distintas y distorsionadas en el procedimiento judicial de determinar, decidir e imponer penas en los casos penales a cargo de la judicatura nacional, lo cual ha sido advertido por la doctrina especializada y fue también observado durante la audiencia pública del XII Pleno Jurisdiccional<sup>2</sup>. Por consiguiente, corresponde, pues, a este Acuerdo Plenario, superar los problemas detectados en base a los criterios que se desarrollaran a continuación sobre los siguientes aspectos: a) Necesidad de esquemas operativos diferentes para la aplicación de la pena; b) Aplicación de la pena cuando concurren simultáneamente en el caso penal circunstancias, causales de disminución o aumento de punibilidad y reglas de reducción por bonificación procesal; c) Aplicación de la pena en casos de tentativa de delito con circunstancias agravantes específicas; d) Aplicación de una pena privativa temporal en delitos sancionados con pena privativa de libertad de cadena perpetua cuando concurren circunstancias atenuantes, causales de disminución de

<sup>1</sup> PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto (2023). Política criminal y derecho penal en el Perú: balance a tres décadas del Código Penal de 1991. *En Estudios Político, Criminales, Jurídico-Penales y Criminológicos. Libro Homenaje al Profesor José Luis Díez Ripollés*. Tirant lo Blanch. Valencia, pp.359-363; PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto (2016). *Consecuencias jurídicas del delito. Giro punitivo y nuevo marco legal*. Idemsa. Lima, pp.157-254.

<sup>2</sup> Una ilustrativa compilación comentada de las tendencias desarrolladas en la jurisprudencia nacional sobre aplicación de penas puede verse en YSHÍ MEZA, Luis (2023). Ponencia escrita sobre *Determinación judicial de la pena: Problemas contemporáneos y alternativas inmediatas (2023)*. A propósito del XII Pleno Jurisdiccional Supremo en materia penal. Lima, pp.1-14.



punibilidad o reglas de reducción por bonificación procesal; e) Aplicación excepcional de reglas de reducción por bonificación procesal de origen suprallegal. Ahora bien, tales criterios se han construido a partir de las reglas y principios que sobre la materia de análisis se regulan en el Título Preliminar, en los artículos 13, 14 15,16, 21,22,25, 45, 45-A, 46, 46-A, 46-B, 46-C, 46-D, 47, 48, y 49, 50 y 51 de la Parte General del Código Penal; así como en los artículos que se irán precisando a lo largo del Acuerdo Plenario correspondientes a la Parte Especial del Código Penal o del Código Procesal Penal y de Leyes penales y procesales afines.

## § 2. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA APLICACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

9º. Se han sucedido diferentes perspectivas filosóficas y jurídicas sobre la dosimetría penológica, algunas afinadas en tópicos o tópica de jurisprudencia de conceptos<sup>3</sup>, otras en taxonomía penológica, en dogmática punitiva de prevención general y especial, hasta en la aplicación privilegiada de los principios de proporcionalidad, prohibición de doble valoración o principio de inherencia, humanidad, resocialización del reo, etc. Dependiendo de cuál de estas opciones teóricas que se adopten surgirá la denominación que se estime más idónea e ideográfica para designar a esta materia, así como para precisar su comprensión y extensión. La jurisprudencia producida por la Corte Suprema de Justicia en este dominio ha preferido utilizar las denominaciones tradicionales de determinación judicial de la pena o de aplicación de penas<sup>4</sup>. Lo cual se aprecia en los Acuerdos Plenarios 01-2008/CJ-116, de tres de noviembre de dos mil ocho, 04-2009/CJ-116, de ocho de enero de dos mil diez, 08-2009/CJ-116, de ocho de enero de dos mil diez, 02-2010/CJ-116, de treinta de diciembre de dos mil diez, y en la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2018/CIJ-433, aprobado en el I Pleno Jurisdiccional Casatorio de las Salas Supremas Penales Permanente, Transitoria y Especial de veinte de diciembre de dos mil dieciocho. Además, también se ratifican en el presente Acuerdo Plenario.

---

<sup>3</sup>Escuela filosófica tributaria de la Escuela histórica alemana vinculada a Carl Von Savigny, que considera que la respuesta a todo problema jurídico está en los conceptos como tópicos, su base principal de ordenación fueron los principios de la lógica formal. Los conceptos se transforman en estructuras lógicas, en silogismos formalmente correctos. La perfección lógica de los conceptos es suficiente para considerarlos válidos, por tanto, no admite cuestionamiento respecto de ellos, como solución al problema jurídico. El conjunto de estas soluciones es la tópica de la jurisprudencia de conceptos, cuyas notas características son: Las características son: 1. La plenitud del derecho. 2. La creación de la ley por científicos. 3. Elaboración de conceptos jurídicos. 4. El juez es un simple mecánico del derecho. En esa línea: George Frederich Puchta (1798-1846), Karl Adolf von Vangerbow (1808-1870), Heinrich Dernburg (1829-1907) y Bernhard Windscheid (1817-1992). Cfr. NINO, Carlos Santiago (1974) *Consideraciones sobre dogmática jurídica*, México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. 26 a 30; TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando (1992) *Elementos para una teoría general del derecho (Introducción al estudio de la ciencia jurídica)*, México: Themis, p. 374; IHERING, Rudolf von (1933) *La jurisprudencia en broma y en serio*, Madrid: Editorial de la Revista de Derecho Privado, pp. 252 a 254.

<sup>4</sup>Cfr. SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIA, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Casación 1192-2019/Huancavelica, Recurso de Nulidad 1316-2019/Lima Sur, Casación 1083-2017/Arequipa, Casación 66-2017/Junín, Recurso de Nulidad 439-2020/Lima Sur, Recurso de Nulidad 101-2018/Lima, Casación 490-2019/Arequipa, etc.



10°. Cabe destacar que la función esencial de todo Acuerdo Plenario es desarrollar doctrina jurisprudencial vinculante para superar o dar solución a problemas prácticos que afecten la coherencia, consistencia y predictibilidad de las decisiones judiciales que aplican la legislación penal nacional. No es, pues, ni puede ser su finalidad técnica la de discutir o asumir discursos o teoremas dogmáticos. Los cuales, como reconoce actualmente la propia dogmática penal parece ser una “*misión imposible*”<sup>5</sup>. En consecuencia, el punto de partida de estas reflexiones y alternativas jurisprudenciales es la utilidad práctica que corresponde a los procedimientos judiciales de determinación de la pena. Esto es, que la pena que se imponga a un condenado sea cierta, legal y justa. Para lo cual surge como necesidad operativa poder contar con instrumentos y reglas comunes a la vez que uniformes que posibiliten hacer predecible y controlable todo resultado punitivo. Pero, sobre todo, que dicho resultado se materialice y formalice en la sentencia con una sólida y razonada justificación.

11°. Ahora bien, la predictibilidad de una pena justa impone identificar, en primer lugar, el espacio que posee el juez penal para la aplicación de la proporcionalidad punitiva que corresponde al caso. Esto es, demanda reconocer, como en la escolástica de la baja edad media, qué es lo que concierne a los jueces y qué es lo que no les concierne. Al juez lo que le corresponde, en puridad de cosas, es la aplicación de reglas e indicadores que permitan cumplir las exigencias de los principios de culpabilidad o responsabilidad por el daño ilícito y de lesividad sobre el bien jurídico tutelado. Pero, además, le corresponde también al juez aplicarlos dentro de una proporcionalidad limitada por los rangos mínimos y máximos de penalidad conminada que están previa y exclusivamente fijados por la Ley. En tal sentido, seguir transitando por prácticas que so pretexto de proporcionalidad lo que hacen es aminorar exageradamente la pena, incluso por debajo de los límites legales o convencionalmente establecidos sin justificación legal o, peor, utilizando una aparente motivación, desacredita la tarea judicial de imponer una pena concreta justa. Queda claro, entonces, que las objeciones a cualquier tipo de método de dosimetría punitiva se disuelven siempre que, con tal metodología, se ubique al juez en su rol propio y correcto de individualizador legitimado de la pena (juez de la pena) y no de configurador o modificador oficioso del marco punitivo (legislador de la pena).

### § 3. *SOBRE LA DOSIMETRÍA EN LA APLICACIÓN JUDICIAL DE LA PENA*

12°. La dosimetría penal es una técnica de razonamiento judicial que sirve para el cálculo aritmético de un resultado punitivo. Ella le permite al juez llegar a una cifra objetiva que define la extensión cuantitativa de la pena a imponer. Para lo

---

<sup>5</sup>ZUGALDÍA ESPINAR, José Miguel (2023). La individualización judicial de la pena (una misión con nombre de película: misión imposible). En *Estudios Político, Criminales, Jurídico-Penales y Criminológicos. Libro Homenaje al Profesor José Luis Díez Ripollés*. Tirant lo Blanch. Valencia, pp.1149-1159.



cual se deberá partir de la convergencia de parámetros establecidos previamente y que posibilitan bajo un raciocinio lógico jurídico la determinación de una pena individualizada y previsible. Se trata, pues, de un procedimiento técnico y valorativo cuya función esencial es servir al órgano jurisdiccional para llevar a cabo la individualización de los castigos penales<sup>6</sup>. El cual, además, debe respetar, como ya se ha indicado, el rango punitivo abstracto, mínimo y máximo legal, dentro del cual se decidirá la pena concreta que se imponga en la sentencia al autor o partícipe culpable del delito imputado y probado durante el proceso.

**13°.** En consecuencia, pues, la determinación judicial de la pena tiene por función la concreción cualitativa, cuantitativa y, a veces, ejecutiva de la sanción penal<sup>7</sup>. Dicha actividad la realiza el juez al final del proceso, es decir, una vez que se han actuado y contradicho las pruebas que acreditan el hecho punible como típico antijurídico y culpable. Sin embargo, debe quedar claro que sin importar qué método de dosimetría penal se utilice, este deberá siempre consignarse expresamente en las sentencias al momento de determinar e imponer judicialmente una pena, el no hacerlo atenta contra las garantías de la administración de justicia y afecta los derechos fundamentales de los justiciables, tanto del propio sentenciado como de la víctima. Además, impide el control superior sobre la correcta utilización del método empleado y del iter seguido para obtener la pena concreta.

#### **§ 4. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES SOBRE LA APLICACIÓN JUDICIAL DE LA PENA**

**14°.** Son principios rectores que orientan y legitiman la aplicación y ejecución judicial de la pena los siguientes:

**15°. El principio de legalidad penal.** Es el condicionante de conducta que obliga a respetar los límites previos fijados por el legislador al momento de imponer una pena concreta. Así, pues, el juez posee parámetros de cuantificación de la pena. Lo que determina que la función jurisdiccional, en este dominio, se halla sometida al principio de *nulla poena sine lege*, lo que implica que la *lex previa*, *lex certa* y *lex scripta* como componentes de la legalidad de la pena (*lex stricta*), deben cumplirse cabalmente<sup>8</sup>. El principio de legalidad es la garantía tuitiva más importante de los derechos fundamentales y, al mismo tiempo, constituye un límite inexorable en el

<sup>6</sup>PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto (2018), *La dosimetría del castigo penal. Modelos, Reglas y Procedimientos*, Lima: Ideas Solución Editorial S.A.C., p. 188.

<sup>7</sup>PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto (2000), *Las consecuencias jurídicas del delito en el Perú*, Lima: Editorial Gaceta Jurídica, p. 95.

<sup>8</sup>Así pues, en primer lugar, el artículo 2, numeral 24, literal d, de la Constitución Política del Estado establece lo siguiente: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; **ni sancionado con pena no prevista en la ley**”. (Resaltado adicional) Y, en segundo lugar, el artículo II del Título Preliminar del Código Penal determina lo siguiente: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, **ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella**”. (Resaltado adicional).



ejercicio de la facultad punitiva del Estado, al configurar las conductas punibles y determinar o ejecutar sus consecuencias (penas y medidas de seguridad), como expresión de la voluntad general<sup>9</sup>; pero, también como base de la independencia e imparcialidad de la jurisdicción<sup>10</sup>.

**16º.** Según la jurisprudencia interamericana «En un Estado de Derecho, el principio de legalidad [...] preside [...] la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo». Por lo que: «Corresponde al juez penal, al aplicar la ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta, y observar la mayor rigurosidad en el adecuamiento de la conducta de la persona inculpada al tipo penal, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico»<sup>11</sup>.

**17º.** Los principios **de culpabilidad y lesividad**, consagrados en los artículos VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal, respectivamente, para efectos de la aplicación judicial de penas, se encuentran estrechamente vinculados. Por la culpabilidad la pena debe ser equivalente a la responsabilidad incurrida, sea dolosa o culposa. Por la lesividad, la pena debe ser proporcional al daño causado. Sin embargo, resulta equivocado entender que el principio de proporcionalidad (*ex delicto*) habilita al juez a construir libremente un rango punitivo abstracto para un determinado delito y fuera del rango legal. Tal proceder es incoherente, además de violentar el principio de legalidad, pues afecta el principio lógico de razón suficiente<sup>12</sup>.

**18º.** Estos dos principios obligan al órgano jurisdiccional a imponer la pena que corresponda a la responsabilidad de cada agente y sin ignorar el grado o intensidad de la lesión causada, por el hecho punible. Salvo, claro está, que estos presupuestos ya estén incluidos como elementos típicos del delito que se trate. Esto último, por imperio del principio de **prohibición de doble valoración o principio de inherencia**.

<sup>9</sup> VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando. (2021). *Fundamentos de derecho penal. Parte general*. Segunda edición. Bogotá: Editorial Tirant lo Blanch, p. 76.

<sup>10</sup> Tal como sostiene el profesor Josep Aguiló Regla, quien inquiere: ¿En qué consisten los referidos deberes de los jueces? En mi opinión, conforman la peculiar forma de cumplimiento del Derecho que el Derecho exige a los jueces. Independiente e imparcial es el juez que aplica el Derecho (actúa conforme al deber, en correspondencia con el deber, su conducta se adapta a lo prescrito) y que lo hace por las razones que el Derecho le suministra (motivado, movido por el deber). AGUILÓ REGLA, Josep. (2009). *Imparcialidad y concepciones del Derecho*. En Revista jurídica, Manizales: 6(2): 27-44, ISSN 1794-2918, p. 29, consultado en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3192069.pdf>

<sup>11</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Resolución 149 CIDH, caso *García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*. Sentencia de Fondo del veinticinco de noviembre de dos mil cinco, fundamentos jurídicos centésimo octogésimo séptimo, centésimo octogésimo noveno y centésimo nonagésimo.

<sup>12</sup> El *principium reddendaerationis*, es denotado para todo aquello que empieza a existir (como la decisión judicial) exige o requiere una razón que le haga existir (*ratio decidendi*). En el caso de la ley penal, exige o requiere una razón para existir (*ratio essendi*), a la jurisdicción le corresponde descubrirla y respetarla al momento de su aplicación. Cfr. Leibniz, Gottfried Wilhelm (1981) *Monadología*, edición trilingüe, traducción de Julián Velarde, Oviedo: Pentalfa, ISBN 84-85422-05-8, pp. 102 a 105.



**19°. El principio de humanidad.** Este principio pertenece con mayor propiedad al derecho penitenciario y no al derecho penal sustantivo. En el ámbito penitenciario, el test de humanidad de la pena exige comprobar los siguientes aspectos: **(i)** la pena debe ser objetivamente revisable, esto es, no debe abarcar en su configuración normativa ni en su imposición judicial toda la vida del reo; **(ii)** debe ofrecer al interno una expectativa o esperanza realista, no meramente teórica, de alcanzar algún día la libertad; **(iii)** el procedimiento para recuperar la libertad debe ser predeterminado, claro y cognoscible desde el mismo momento de la imposición de una pena privativa de libertad; **(iv)** la decisión liberatoria debe tener en cuenta la evolución individual experimentada por el reo durante la ejecución de la condena; y, **(v)** el reo debe recibir, de manera voluntaria, no forzada, el tratamiento adecuado a sus características y necesidades para favorecer dicha evolución<sup>13</sup>.

**20°.** Ahora bien, el principio de humanidad o principio de proscripción de la crueldad, es el eje central de la ejecución penal y uno de los límites primordiales del poder punitivo en un Estado democrático y constitucional de derecho. Según él, se rechaza por cruel toda sanción penal que resulte brutal en sus consecuencias para el condenado. Lo óptimo es buscar una pena humanitaria en el sentido que se ejecute sin sufrimientos innecesarios para el penado, tomando en cuenta los lineamientos del Derecho de los Derechos Humanos<sup>14</sup> y en consonancia con instrumentos internacionales vinculantes como las “Reglas Nelson Mandela”<sup>15</sup>. En ese sentido, se proscriben los tratamientos crueles, inhumanos y degradantes en la vida carcelaria. Es un baremo tanto para el legislador como para el ejecutor de las penas ya impuestas. Pero no resulta aplicable como criterio legal dosificador para precipitar la pena por debajo del límite mínimo que le pudiera corresponder legalmente. (El artículo 45-A, segundo párrafo, del Código Penal expresamente prescribe que la pena se aplica «dentro de los límites fijados por ley»).

## **§ 5. CRITERIOS Y REGLAS DE JURISPRUDENCIA VINCULANTE PARA SUPERAR LOS PRINCIPALES PROBLEMAS DETECTADOS EN LA APLICACIÓN JUDICIAL DE LA PENA**

### **A. NECESIDAD DE ESQUEMAS OPERATIVOS DIFERENTES PARA LA APLICACIÓN DE LA PENA**

**21°.** Las Salas Penales de la Corte Suprema desde los Acuerdos Plenarios N.° 1-2008/CJ-116 y N.° 5-2009/CJ-116, así como en la Sentencia Plenaria Casatoria N.° 1-2018/CIJ-433 han reconocido que en el derecho penal nacional coexisten

<sup>13</sup> PLENO. Tribunal Constitucional de España. Sentencia n.º 169/2021, del seis de octubre de dos mil veintiuno, fundamento jurídico cuarto.

<sup>14</sup> VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. (2007). *Derecho penal. Parte general*. Editora Jurídica Grijley, p. 107.

<sup>15</sup> UNODC, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos o Reglas Nelson Mandela. Convenio Internacional de Viena, Viena, s/d (Ver Reglas 1 a 4) [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson\\_Mandela\\_Rules-S-cbook.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-cbook.pdf)



diferentes reglas sobre la aplicación de la pena: **causales de disminución o incremento de la punibilidad, circunstancias y reglas de reducción por bonificación procesal**. Además, que la utilidad, función, oportunidad o eficacia de todas ellas son también distintas. También se ha aceptado en las decisiones jurisdiccionales de las Salas Penales de la Corte Suprema que hay circunstancias genéricas, circunstancias específicas y circunstancias agravantes cualificadas<sup>16</sup>.

**22°.** Ahora bien, las reformas introducidas por la Ley 30076 no afectaron ni modificaron sensiblemente las posiciones asumidas por la jurisprudencia vinculante del Supremo Tribunal. En todo caso, las modificaciones ocurridas sólo destacaron la existencia y utilidad de las **circunstancias atenuantes y agravantes genéricas** (artículo 46), pero, también, aportaron un protocolo o esquema operativo que ayudaría al juez a identificar y aplicar su eficacia en un caso penal (artículo 45-A)<sup>17</sup>. Lamentablemente, la Ley 30076 no hizo algo semejante en relación con las circunstancias atenuantes y agravantes específicas que estaban reguladas para diferentes delitos en la Parte Especial del mismo Código Penal. Muchas de las cuales, incluso, estuvieron incorporadas en el texto penal sustantivo mucho antes que se promulgara la Ley 30076.

**23°.** Desafortunadamente, aquella sensible omisión del legislador ha suscitado que en los últimos años surjan problemas prácticos y reiterados debates hermenéuticos acerca de si el esquema operativo regulado por el artículo 45-A y conocido como **“de los tercios”**, puede también tener aplicación para los casos penales donde el delito cometido cuenta con un catálogo propio de circunstancias agravantes específicas en la Parte Especial. Lo cual ocurre, por ejemplo, en los delitos de feminicidio, sicariato, secuestro, robo o extorsión, por señalar sólo algunos de los hechos punibles que actualmente resultan ser más emblemáticos y frecuentes en el quehacer jurisdiccional (Cfr.: artículos 108-B, 108-C, 152, 189 y 200). Cabe agregar también que es una característica común a todos estos delitos el contar con amplios listados de circunstancias agravantes específicas, pero carecer en lo absoluto de la regulación de circunstancias atenuantes específicas. Tal diseño normativo constituye no sólo una mala técnica legislativa, sino que genera un notable desbalance en los estándares punitivos. No obstante, esa práctica normativa va a tono con una política criminal de orientación exclusivamente sobrecriminalizadora y que ha aplicado continuamente el legislador nacional sobre aquellos hechos punibles a los que estima como muy graves y que generan o

---

<sup>16</sup> Ver el texto estos desarrollos de la jurisprudencia vinculante sobre aplicación de la pena de la Corte Suprema de Justicia en SAN MARTÍN CASTRO, César-PÉREZ ARROYO, Miguel (2018). *Jurisprudencia penal, procesal penal y de ejecución penal vinculante y relevante (2004-2017)*. INPECCP -CENALES. Lima, pp.77-130.

<sup>17</sup> Ver el texto Sobre este proceso de reforma legal ver PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto (2018), *La dosimetría del castigo penal. Modelos, Reglas y Procedimientos*. Ob. Cit., pp.166-178.



extienden la percepción o el sentimiento de inseguridad ciudadana entre la población<sup>18</sup>.

**24°.** Ante tales limitaciones y controversias los órganos jurisdiccionales y otros órganos vinculados a la justicia penal, como los fiscales del Ministerio Público, han procurado compensar los vacíos o la desproporción punitiva suscitada, incluyendo la aplicación de las atenuantes genéricas del artículo 46, sobre todo la relativa a la **carencia de antecedentes penales** del autor o partícipe del delito. Sin embargo, dicha praxis deviene en inapropiada ya que mezcla circunstancias de diferente naturaleza, eficacia y operatividad. Además, siguiendo esta misma actitud e intención compensadora otros operadores jurisdiccionales han aplicado también para tales casos el esquema de los tercios. Sin embargo, tal proceder conlleva, igualmente, un efecto de sustitución perverso y negativo para el condenado, **consistente en tener que aplicarle siempre una pena dentro del tercio intermedio** (concurren atenuante genérica con circunstancias agravantes específicas) y que en la mayoría de veces resulta ser siempre más severa que la que le correspondería con otro esquema operativo como el denominado **“esquema operativo escalonado”**<sup>19</sup>. No obstante, es de precisar también que, al uso de este último esquema operativo, aplicable en los casos de delitos con circunstancias agravantes específicas, se le ha objetado que tiene limitaciones insuperables pues no permite aplicar en ningún caso el mínimo de la pena conminada, ya que dicho esquema sólo permite aplicar la eficacia de las circunstancias agravantes específicas concurrentes siempre por encima de dicho mínimo legal<sup>20</sup>.

**25°.** Analizando, pues, la controversia planteada, resulta evidente que la opción de jurisprudencia vinculante más ventajosa y que menos distorsiona el proceder de los operadores jurisdiccionales, para decidir e imponer una pena concreta en coherencia con los principios de legalidad y de pena justa, es la que corresponde al empleo de dos esquemas operativos o protocolos de aplicación de penas diferentes. En consecuencia, pues, queda establecido como disposición jurisprudencial de eficacia vinculante la aplicación del **esquema operativo de tercios** en el caso de los delitos donde sólo se pueden utilizar circunstancias genéricas como el delito de homicidio simple del artículo 106 del Código Penal. Y aplicar el **esquema operativo escalonado** para los supuestos de delitos que poseen circunstancias

---

<sup>18</sup>PRADO SALDARRIAGA, VÍCTOR – PRADO MANRIQUE, BERTHA. *Políticas Públicas y Criminalidad Una introducción a la Política Criminal (2021)*. IDEAS SOLUCIÓN EDITORIAL. Lima, pp.191-228.

<sup>19</sup> Sobre el debate técnico de la contraposición del sistema escalonado frente al sistema de tercios para la aplicación de la pena en tales casos ver texto de la ponencia escrita presentada por VILLANUEVA DOMÍNGUEZ, Dennier (2023) al XII Pleno Jurisdiccional en Materia Penal sobre el tema 1 Determinación judicial de la pena: problemas contemporáneos y alternativas inmediatas. Lima, pp.6-12.

<sup>20</sup>CANCHO ESPINAL, Ciro (2023). *Tractatus sobre la pena judicial exacta*. Martell Acabados Gráficos E. I.R.L. Lima, pp. 108-109.



agravantes específicas como el feminicidio (artículo 108-B, segundo párrafo) secuestro (artículo 152, segundo párrafo) o robo (artículo 189).

26°. Sin embargo, subsistiendo la observación formulada al esquema operativo escalonado, acerca de no poder generar la aplicación del mínimo de la pena conminada, se establece al respecto como alternativa superadora el siguiente criterio jurisprudencial vinculante: Siempre que en el caso *sub iudice* el juez advierta que concurren también situaciones excepcionales compatibles con los presupuestos de fundamentación y determinación de la pena que especifican los incisos 1 (carencias sociales que hubiese sufrido el agente) y 2 (cultura y costumbres del procesado) del artículo 45 del Código Penal, podrá, con especificación explícita y razonada de los motivos de su decisión, imponer al condenado el mínimo legal de la pena conminada para el respectivo grado o nivel de la única circunstancia agravante presente en el caso, entendiendo el escalón no como un número fijo a sumar, sino como un rango entre el monto punitivo mínimo y el nuevo rango máximo por operatividad de las circunstancias agravantes específicas concurrentes. Asimismo, tratándose de un delito de robo el juez podrá también decidir la aplicación del mínimo legal de la pena conminada, siempre que, en el caso *sub iudice*, concorra sólo una circunstancia agravante específica de aquellas reguladas en el artículo 189 del Código Penal y en tanto el órgano jurisdiccional estime que la violencia o amenaza ejercidas contra la víctima fuesen insignificantes. Cabe destacar que esta misma posibilidad para una aminoración punitiva se encuentra actualmente regulada para el delito de robo de ganado con agravantes en el artículo 189-C del Código Penal y anteriormente también fue considerada para el robo con agravantes del artículo 189 a través de una modificación que introdujo la Ley 26319, de veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro<sup>21</sup>.

**B. APLICACIÓN DE LA PENA CUANDO CONCURREN SIMULTÁNEAMENTE EN EL CASO PENAL CIRCUNSTANCIAS, CAUSALES DE DISMINUCIÓN O AUMENTO DE PUNIBILIDAD Y REGLAS DE REDUCCIÓN POR BONIFICACIÓN PROCESAL**

27°. El Código Penal de 1991 ha incluido en varios de sus artículos una nomenclatura no siempre precisa o inequívoca. Efectivamente, en más de una ocasión emplea una terminología común o similar para referirse a instituciones y reglas de distinto significado, utilidad o función. Uno de los espacios normativos donde es más frecuente este tipo de confusiones o ambigüedades del lenguaje jurídico empleado por el legislador corresponde al de las consecuencias jurídicas del delito. En este ámbito, por ejemplo, se han utilizado términos semejantes como “eximir de sanción” o “no son reprimibles” o “están exentos de pena” para

<sup>21</sup> Sobre el alcance de esta atenuante ver Prado Saldarriaga, Víctor Roberto. (1996) *Todo sobre el Código Penal*. Tomo I. Lima: Idemsa, pp.324-325,333.



referirse a efectos diferentes como los que corresponden a una medida alternativa a la pena privativa de la libertad (artículo 68) o los que genera una excusa absolutoria (artículos 208 y 406).

**28º.** Algo similar ha ocurrido con expresiones que son empleadas para referirse a reglas sobre aplicación judicial de penas. Ese es el caso de las expresiones “se atenuará la pena” (artículos 14 y 15) o “disminuyendo prudencialmente la pena” (artículos 16, 21 y 25) o “reducirse prudencialmente la pena” (artículo 22) o “reducción o exclusión de pena” (artículo 314-D). La similitud de estos términos ha producido continuas distorsiones y malas prácticas al ser aplicados en casos penales concretos. Las distorsiones más frecuentes han sido las de entender que cuando el legislador utiliza esta terminología, en cualquiera de sus variantes, se refiere siempre a un efecto consistente en aminorar la extensión cuantitativa de la pena aplicable por debajo del límite mínimo legal. Lo cual es técnicamente incorrecto pues no es lo mismo **atenuar la pena** (definir la pena concreta hacia el extremo mínimo de la pena básica o conminada pero sin excederlo y por estar presente en el caso una o más circunstancias atenuantes) que **disminuir prudencialmente la pena** (lo cual ocurre sólo por la concurrencia de una causal de disminución de punibilidad y que obliga al juez a imponer una pena siempre por debajo del límite mínimo legal) o **reducir la pena** (que significa que el juez debe aplicar una reducción a una pena concreta ya determinada, lo cual debe producirse cuando se ha configurado en el caso concreto una regla de reducción por bonificación procesal).

**29º.** Las mismas imprecisiones terminológicas se observan cuando nuestra ley penal fundamental emplea otros términos como “el juez puede aumentar la pena” (artículo 46-A) o “el juez aumenta la pena” (artículo 46-B), o “el juez puede imponer una pena hasta el doble del máximo legal” (artículo 46-D) o “la pena es aumentada” (artículo 46-E) o “pudiendo incrementarse [la pena]” (artículo 48) o “la pena será aumentada” (artículo 49)”. También en todos estos supuestos la comprensión y aplicación en un caso penal de tales expresiones no ha sido uniforme y generalmente ha sido entendida de modo estrictamente literal por los órganos jurisdiccionales. Los cuales respecto a tales expresiones asumieron siempre que todos aludían a extender de manera obligatoria o facultativa únicamente en máximo de la pena conminada para el delito cometido, pero manteniendo en todo caso su mínimo legal original. Es más, se ha estimado también que en esos supuestos le está autorizado al juez aplicar incluso una pena sin siquiera llegar a superar el máximo legal de pena originalmente establecido para el delito o para el catálogo de circunstancias agravantes específicas regulado. Por consiguiente, ha sido también común que la judicatura considere a todas esas expresiones legales como equivalentes a la hora de decidir la pena aplicable al caso. Esto es, sin observar si se trataba de **circunstancias agravantes calificadas**



(las cuales mandan la configuración de una nueva pena conminada o espacio de punibilidad por encima del máximo de pena conminada para el hecho punible. Es decir, que obligan a configurar un mínimo y máximo legal de pena diferentes a los que originalmente tenía la pena legalmente establecida para el delito o el catálogo de circunstancias específicas. Que, además, dentro de ese nuevo espacio de punibilidad configurado el juez deberá de individualizar la pena concreta aplicable). O si, más bien, el término empleado estaba identificando la eficacia, también siempre preceptiva, de una **causal de incremento de punibilidad** como la que se regula para los casos del concurso ideal de delitos y del delito continuado (en ellas se manda al juez incrementar el máximo de la pena legal original del tipo penal que registraba el delito más grave o el máximo legal original del tipo penal varias veces realizado por el agente al ejecutar su única resolución criminal). Lo cual, en estas dos últimas situaciones, daba al juez un espacio de punibilidad más extenso para en él definir una pena concreta más severa y que reflejara el mayor desvalor de la tipicidad múltiple concurrente o de la reiterada manifestación de una misma resolución criminal.

**30°.** Corresponde, pues, que la jurisprudencia vinculante supere todas las lecturas y prácticas equivocadas que se han mencionado, Para lo cual es menester construir un protocolo o esquema operativo que permita al órgano jurisdiccional penal operar de manera ordenada, consistente y técnica cuando las distintas reglas a las que se ha hecho referencia concurren simultáneamente en un mismo caso penal. Es decir, cuando el juez deba hacer uso de todas ellas para decidir la pena concreta y justa aplicable al autor o partícipe del hecho *sub iudice* imputado.

**31°.** En torno a ello es pertinente precisar, previamente, dos criterios rectores que el órgano jurisdiccional debe tener siempre en cuenta ya que validan técnicamente su proceder operativo. En primer lugar, que entre todas las reglas de aplicación de la pena que concurren en el caso exista compatibilidad. Esto significa que sean de eficacia diferente y no se refieran a un mismo indicador o situación fáctica (**prohibición de la doble valoración de un mismo supuesto fáctico**). Y, en segundo lugar, que cuando concurren simultáneamente varias reglas de aplicación de penas de la misma condición y función (más de una causal de disminución o incremento de punibilidad o más de una circunstancia agravante o atenuante [siempre de la misma especie: genéricas con genéricas, específicas con específicas o cualificadas con cualificadas] o más de una regla de reducción por bonificación procesal) los efectos de cada una de ellas serán siempre acumulables y no se excluirán entre sí (**eficacia acumulativa**).

**32°.** Ahora bien, el esquema operativo que se deberá aplicar de manera estandarizada y homogénea toma en cuenta el caso donde concurren simultáneamente una causal de disminución de punibilidad (el autor de un robo es



una persona de 20 años de edad), circunstancias agravantes específicas (pluralidad de agentes y mano armada), también la circunstancia agravante cualificada de la reincidencia (nuevo delito fue cometido a los 6 meses de haber el agente cumplido en parte una pena privativa de la libertad) y la regla de reducción por bonificación procesal de conclusión anticipada de la audiencia de juzgamiento (el procesado admitió responsabilidad al inicio del juicio oral de conformidad con los términos de la acusación fiscal). Pues bien, en supuestos complejos de aplicación de la pena como el que se utiliza de ejemplo el juez deberá seguir el siguiente *iter* para obtener la pena concreta:

- i. *Primero*, el juez establecerá el nuevo espacio de punibilidad o pena básica. Para ello el juez aplicará el efecto calificante que le es propio a la circunstancia agravante cualificada concurrente que es la de reincidencia (En el ejemplo utilizado se aumentará los dos tercios (2/3) que autoriza el artículo 46-B por encima del máximo de la pena conminada que establece la ley para las circunstancias agravantes específicas de primer grado o nivel en el párrafo inicial del artículo 189 del Código Penal). Con esta primera operación se tendrá como resultado **un nuevo espacio de punibilidad** compuesto por el máximo original (20 años) que ahora será el nuevo mínimo y por un nuevo máximo que se extenderá hasta el resultante de aplicar el porcentaje autorizado por la ley (dos tercios del máximo original: aproximadamente 13 años y fracción). Esto es, el nuevo espacio de punibilidad se extenderá entre 20 y 33 años con fracción de pena privativa de libertad.
- ii. *Segundo*, el juez procederá, a continuación, a aplicar la disminución de la pena conminada y que está ahora representada por el nuevo espacio de penalidad. No obstante, es pertinente precisar que el artículo 22 del Código Penal no regula un umbral tasado para la eficacia de la causal de disminución de punibilidad por imputabilidad restringida en razón a la edad del agente o partícipe del delito. En efecto, tal disposición legal únicamente dispone que **“el juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal”**. Debido a ello y para establecer un umbral de disminución punitiva uniforme y estandarizado, aplicable siempre en tales casos penales, se dispone jurisprudencialmente y con efectividad vinculante que la disminución sea siempre en el equivalente a un tercio (1/3) por debajo del mínimo y del máximo legal del nuevo espacio de punibilidad<sup>22</sup>. Siendo así, en el ejemplo que se viene

---

<sup>22</sup>Para fijar los umbrales de disminución señalados el Acuerdo Plenario toma en cuenta el derecho penal histórico. Es así que ya en el Código Penal de 1924 se regulaba expresamente una dosimetría de conmutación de la pena de internamiento por la de penitenciaria para los casos de tentativa y de delitos cometidos por agentes entre 18 y menor de 21 años de edad (artículo 97 y 148). Cabe consignar también que actualmente otras legislaciones sudamericanas como los Códigos Penales Colombiano (artículo 27), Boliviano (artículo 8), Ecuatoriano (artículo 39) y Brasileño (artículo 14.II) adoptan disminuciones punitivas similares en tales casos. Ahora bien, aplicando el sub principio lógico de simetría derivado del principio de razón suficiente (*ubi ratio ibi ius* – donde existe la misma razón existe el mismo derecho) propuesto por Leibniz, se aplicará 1/3 para los supuestos de disminución donde el hecho punible se hubiera consumado, pero existe una



utilizando el espacio de punibilidad disminuido se extenderá ahora entre 13 años con fracción y 22 años de pena privativa de la libertad.

Cabe precisar que este mismo umbral de disminución de un tercio (1/3) por debajo del mínimo y del máximo legal de la pena conminada se aplicará siempre que concurra cualquier otra causal de disminución de punibilidad<sup>23</sup>, como el error de prohibición vencible (artículos 14 y 15, párrafos segundos), la concurrencia de una causal imperfecta de exención de responsabilidad penal (artículo 21) o la complicidad secundaria (artículo 25, segundo párrafo).

- iii. *Tercero*, el juez dentro del nuevo espacio de punibilidad disminuido aplicará el esquema operativo de **tipo escalonado** y que es el que corresponde al ejemplo utilizado dando a cada circunstancia agravante específica el valor temporal y eficacia que le son propios. Cabe indicar que para cuantificar el valor temporal que corresponde a cada circunstancia agravante específica el juez dividirá el número de años o meses que comprende el nuevo espacio de punibilidad disminuido, entre el número de circunstancias agravantes específicas de primer grado o nivel que regula el artículo 189 siendo el resultado de dicha división el valor cuantitativo temporal de cada circunstancia agravante concurrente en el caso. Finalmente, luego de aplicar acumulativamente la eficacia agravante de las circunstancias agravantes específicas concurrentes en el caso se habrá obtenido como resultado la pena concreta. Sin embargo, esta última no será definitiva sino parcial, pues la aplicación de la pena en el caso ejemplificado requiere cumplir con un paso final. Nótese que la metodología escalonada no define una pena concreta sino un espacio punitivo, a partir del cual el juez debe determinar y justificar la pena concreta; no hay impedimento para que el mínimo de ese espacio sea utilizado, siempre que aparezca justificada tal determinación punitiva.
- iv. *Cuarto*, como último paso que lo llevará a la individualización de la pena concreta final del caso penal, el juez deberá de aplicar sobre la extensión cuantitativa de la pena concreta parcial y que se obtuvo en el paso anterior la eficacia de la **regla de reducción por bonificación procesal** concurrente. Utilizando siempre el ejemplo planteado, cabe precisar que en el caso sólo se configuró la regla de reducción por bonificación procesal de conclusión anticipada de la audiencia de juzgamiento o denominada también conformidad. Pues bien, el umbral de reducción

---

causal de disminución; y 1/2 para los casos de tentativa porque el delito no alcanzó su consumación. El *principium reddendaerationis*, [principio de razón suficiente] es denotado para todo aquello que empieza a existir (como la decisión judicial) exige o requiere una razón que le haga existir (*ratio decidendi*). En el caso de la ley penal, exige o requiere una razón para existir (*ratio essendi*), a la jurisdicción le corresponde descubrirla y respetarla al momento de su aplicación. Cfr. LEIBNIZ, Gottfried Wilhelm (1981) *Monadología*, edición trilingüe, traducción de Julián Velarde, Oviedo: Pentalfa, ISBN 84-85422-05-8, pp. 102 a 105.

<sup>23</sup>Vid. nota anterior *ut supra*.



para estos casos no ha sido definido por el Código Procesal Penal ni por la Ley 28122. Ante tal omisión legislativa el Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116 ha establecido con eficacia vinculante que la reducción punitiva en tales supuestos no puede ser mayor a un séptimo (1/7)<sup>24</sup>. Por consiguiente, esa será la proporción de la reducción que por bonificación procesal aplique el juez a la pena concreta parcial. Realizada esta última operación por el juez este habrá culminado el proceso de aplicación de la pena al obtener la pena concreta final.

### **C. APLICACIÓN DE LA PENA EN CASOS DE TENTATIVA DE DELITO CON CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES ESPECÍFICAS**

**33º.** La reforma legislativa introducida por la Ley 30076 no consideró reglas a seguir para aplicar la pena en estos casos. Tampoco el texto original del Código Penal de 1991 y sus reformas posteriores tomaron en cuenta dicha problemática punitiva especial<sup>25</sup>.

**34º.** Como consecuencia, pues, de aquellas omisiones la casuística judicial para resolver tales conflictos prácticos optó simplemente por aplicar una disminución de la pena por debajo del mínimo legal establecido en la pena conminada para el catálogo de circunstancias agravantes específicas. Esto es, si el mínimo de la pena aplicable era no menor de 12 años como ocurre con las agravantes de primer nivel del delito de robo reguladas en el artículo 189, primer párrafo del Código Penal, los jueces aplicaban una pena discrecional por debajo de dicho mínimo legal y que mayormente era de entre 9 y 10 años de pena privativa de la libertad. Esta misma actitud punitiva era utilizada por los fiscales al requerir una pena para los autores de aquellas conductas ilícitas. Sin embargo, tal práctica jurisdiccional fue objetada por la doctrina debido a que con ella se terminaba aplicando una pena muy superior al máximo legal de un delito de robo (artículo 188) que no se había consumado. En tal sentido se sugería, en cambio, aplicar dos operaciones. Primero definir la pena correspondiente a la tentativa en base a una disminución prudencial del mínimo legal fijado para el delito tentado y como era sugerido por el artículo 16 del Código Penal. Luego se debía de añadir a dicha pena el valor punitivo de cada circunstancia agravante que se había configurado siempre que tales agravantes no requirieran de la consumación del delito para tener eficacia punitiva<sup>26</sup>. Esta alternativa fue acogida por un sector importante de la judicatura y conllevó a que para la tentativa de robo con una o más circunstancias agravantes se

<sup>24</sup> Fundamento jurídico 23º.

<sup>25</sup> Sólo en la doctrina nacional se planteó una alternativa operativa siguiendo las pautas que se habían ensayado en el derecho penal italiano para tratar un problema normativo similar. Cfr. PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto (2016). *Consecuencias jurídicas del delito. Giro punitivo y nuevo marco legal*. Ob. Cit., pp.276-284.

<sup>26</sup> PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto (2016). *Consecuencias jurídicas del delito. Giro punitivo y nuevo marco legal*. Ob. Cit. pp.283-284.



generará una pena concreta que se estimaba prudente de entre 5 a 7 años de pena privativa de libertad. Sin embargo, tal penalidad resultante también fue cuestionada porque se le considero muy leve y no acorde con la gravedad del hecho ilícito. Ha sido ilustrativo observar que ambas posibilidades de resolver el problema punitivo planteado fueron también consideradas en las ponencias expuestas durante la audiencia pública del pleno jurisdiccional, lo cual puso en evidencia las dificultades teórico-prácticas que coexisten en la actualidad sobre dicho conflicto legal e interpretativo<sup>27</sup>.

**35°.** Frente a las discrepancias descritas surge, pues, la necesidad de superar la controversia existente a través de la configuración de un esquema operativo estandarizado y que deberá aplicarse de modo obligatorio y con eficacia vinculante para todos los actores de la justicia penal. Se requiere, por tanto, construir una alternativa que sea útil y razonable para resolver aquellos casos evitando así un trato desigual o desproporcionado. Al respecto cabe partir de dos consideraciones. La primera es que el artículo 16 del Código Penal obliga al juez a disminuir la punibilidad o posibilidad de pena aplicable al delito que el agente intentó cometer, pero no pudo consumar. En segundo lugar, que la penalidad conminada para un delito con agravantes específicas siempre será mayor que la que establece la ley para el delito sin agravantes pues la función de estas últimas es aportar una mayor desvaloración de la conducta punible tentada o de la mayor intensidad del reproche que cabe formular al autor de la misma. Es, pues, en atención a esos dos presupuestos teórico-prácticos que debe configurarse un esquema operativo o protocolo de actuación judicial que razonablemente los integre, pero que, además, no quebrante los límites del principio de legalidad ni de la prohibición de exceso punitivo. Es, pues, en ese sentido que cabe adoptar una vía hermenéutica y operativa similar a la que regula el artículo 27 del Código Penal colombiano y que consiste en disminuir una proporción igual en los dos extremos de la penalidad conminada para el delito cuando se trata de sancionar una tentativa<sup>28</sup>.

**36°.** Para el caso que nos ocupa esa disminución no sería sobre la pena conminada para el delito sino sobre la pena establecida para las circunstancias agravantes específicas. De esa manera se compensa la disminución correspondiente a la no consumación del delito con el mayor desvalor y reproche que genera la concurrencia de las circunstancias agravantes específicas.

---

<sup>27</sup> Ver posiciones asumidas sobre esta problemática en las ponencias sustentadas durante la Audiencia pública del XII Pleno Jurisdiccional Penal.

<sup>28</sup> Artículo 27 Código penal colombiano: **Tentativa.** El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.



37°. Ahora bien, el nuevo esquema aplicable está compuesto de dos operaciones que deberá realizar el órgano jurisdiccional. Primero, el juez aplicará una disminución simultánea en el límite mínimo y en el máximo de la penalidad conminada que fija la ley para el delito con las circunstancias agravantes específicas y que será equivalente a una mitad (1/2) para aquellos dos límites<sup>29</sup>, generando un nuevo espacio punitivo, dentro del cual podrá determinarse y justificarse la pena concreta. Tal disminución no es arbitraria ni ilegal pues el artículo 16 del Código Penal expresamente autoriza al juez a realizarla. En efecto, el párrafo final de dicha norma señala al respecto **“El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”**. Por ejemplo, aplicando este procedimiento a un caso de tentativa de un delito de robo con circunstancias agravantes específicas de primer grado o nivel el nuevo espacio de punibilidad disminuido será no menor de (06) seis ni mayor de (10) diez años de pena privativa de libertad<sup>30</sup>.

38°. Segundo, el juez deberá decidir la pena concreta en el nuevo espacio de punibilidad o pena básica diseñado y disminuido. Para lo cual aplicará la eficacia de las circunstancias agravantes específicas presentes en el caso y en base al valor cuantitativo que corresponda a cada una de ellas. Dicho valor surgirá de dividir el número de años o meses que comprende el espacio de punibilidad entre el número de circunstancias agravantes específicas que ha considerado la ley para el nivel o grado respectivo.

39°. Cabe agregar que este mismo esquema operativo se aplicará también a cualquier otro caso que se configure en base a una tentativa con la concurrencia de circunstancias agravantes específicas. Lo cual puede ocurrir, por ejemplo, en el caso de una tentativa de secuestro o de feminicidio siempre que en su realización concurren circunstancias agravantes específicas.

**D. APLICACIÓN DE UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD TEMPORAL EN DELITOS SANCIONADOS CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CADENA PERPETUA CUANDO CONCURRAN CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES, CAUSALES DE DISMINUCIÓN DE PUNIBILIDAD O REGLAS DE REDUCCIÓN POR BONIFICACIÓN PROCESAL**

40°. La continua sobrecriminalización que se ha proyectado sobre la legislación penal nacional ha generado que cada vez sean más los delitos de gravedad que tienen como pena conminada la de cadena perpetua. Y en ese contexto son también cada vez más frecuentes los casos penales donde el órgano jurisdiccional debe de decidir sobre la aplicación concreta de dicha pena temporalmente indeterminada. Ha sido, pues, en la resolución judicial de aquellos procesos penales donde se han

<sup>29</sup> Vid. nota de pie de página 22 *ut supra*.

<sup>30</sup> De la pena conminada con circunstancias agravantes específicas de no menor de 12 a no mayor de 20 años.



detectado divergencias interpretativas respecto a cómo proceder jurisdiccionalmente cuando concurren junto al delito sancionado con cadena perpetua **causales de disminución de punibilidad circunstancias atenuantes, o reglas de reducción por bonificación procesal.**

41°. Ahora bien, en torno a la problemática suscitada se han planteado tres opciones de decisión judicial. Primero una mayoritaria que estima que en tales supuestos las reglas de aplicación de la pena aludidas no pierden eficacia por lo que cabe aplicar en vez de la cadena perpetua una pena temporal de 35 años. Luego una segunda que de modo similar considera también que para esos casos cabe reemplazar la pena de cadena perpetua por una pena privativa de libertad temporal y que puede ser menor de 35 años. Y la tercera posición minoritaria sostiene, en cambio, que al ser la cadena perpetua una pena indeterminada y de duración indefinida toda conmutación o disminución cuantificada de su potencial extensión es imposible e ilegal por la propia naturaleza indivisible y no conmutable de aquella sanción penal. Cabe señalar que las exposiciones sustentadas durante la audiencia pública del XII Pleno Jurisdiccional coincidieron en reconocer que si es posible aplicar una pena temporal de 35 años en vez de la cadena perpetua si en el caso concreto concurren causales de disminución de punibilidad o reglas de reducción por bonificación procesal.

42°. Pues bien, para dimensionar mejor la factibilidad legal de una conmutación judicial de la pena de cadena perpetua en una pena privativa de la libertad temporal; pero, también, para fijar un límite razonable a la extensión que tendría esta última modalidad punitiva por efecto de la disminución o reducción que le fuesen aplicables en el caso concreto, resulta útil referirse a los siguientes antecedentes y razonamientos normativos:

- a. El Código Penal de 1924 permitía expresamente la posibilidad legal de transformar la pena de internamiento absolutamente indeterminado y que sería la pena privativa de libertad equivalente a la actual pena de cadena perpetua, **cuando concurría una causal de disminución de punibilidad basada en la imputabilidad restringida por la edad del autor del delito.** Esto es, en un supuesto legal similar al regulado actualmente en el artículo 22 del Código Penal de 1991. En efecto, el artículo 148 del Código Maurtua señalaba lo siguiente:

“Si en el momento en que el delito fue cometido, su autor tenía más de 18 años, pero menos de 21 años, el juez aplicará las disposiciones siguientes:

1° **La pena de internamiento será reemplazada por la de penitenciaría no menor de diez años”.**

Una conmutación similar era autorizada por el Código Penal de 1924 para los casos de tentativa. Al respecto en el artículo 97 se disponía lo siguiente:



“En los casos en que la ley prescriba **pena de internamiento, se sustituirá la pena, en la tentativa por la de penitenciaria o la de relegación de diez a veinte años**”.

- b. En el numeral 4 del artículo 66 del Código de Ejecución Penal se establece que el juez puede dar por cumplida la pena de cadena perpetua, entre otros requisitos, si el condenado ha cumplido 35 años de privación de libertad. Lo cual implica que ese es el límite temporal mínimo que tiene, en principio, la pena indeterminada de cadena perpetua.
- c. Es de recordar que todas las normas penales que actualmente regulan causales de disminución de punibilidad y muchas de las que tratan de reglas de reducción por bonificación procesal preexistían antes de la incorporación de la pena de cadena perpetua en el Código Penal de 1991 o en otras normas legales afines. No habiéndose regulado desde aquel entonces a la fecha ninguna otra norma penal o procesal penal que haya anulado la eficacia de tales reglas de aplicación de penas ni que haya excluido expresamente de sus alcances y efectos a las penas de cadena perpetua. Lo que si ha ocurrido es que hay delitos considerados por el legislador como muy graves a los que se les ha excluido expresamente de la eficacia de las reglas de reducción por bonificación procesal<sup>31</sup>. No obstante, cabe destacar que en torno a la eficacia y constitucionalidad de tales restricciones la Corte Suprema mantiene una jurisprudencia uniforme que las proscribe por atentar contra el principio de igualdad. Se impone, pues, en tales casos, la inaplicación de dichas restricciones a las reglas de reducción por bonificación procesal, por ser inconvencionales e inconstitucionales<sup>32</sup>.

**43°.** En consecuencia, pues, estando a los antecedentes y argumentos expuestos, así como a los fundamentos y razones dogmáticas desarrollados por los ponentes que participaron en la Audiencia Pública del XII Pleno Jurisdiccional, es de concluir señalando como línea jurisprudencial de eficacia vinculante, lo siguiente:

- i. La pena de cadena perpetua se reemplazará por una pena privativa de libertad temporal de 35 años cuando concurren causales de disminución de punibilidad distintas de la tentativa y de la imputabilidad restringida por la edad del agente a que se refieren los artículos 16 y 22 del Código Penal.
- ii. La misma extensión de 35 años tendrá la pena privativa de libertad temporal de reemplazo de la pena de cadena perpetua cuando concurren reglas de reducción por bonificación procesal de conclusión anticipada del juzgamiento o de compensación por retardo judicial y afectación del plazo

<sup>31</sup> Por ejemplo, las Leyes 30963 del 17 de junio de 2019 y 30838 del 3 de agosto de 2018 excluyeron expresamente de los alcances de las reglas de reducción por bonificación procesal a los delitos contra la libertad sexual y a los delitos de explotación sexual.

<sup>32</sup> SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Casación 994-2021/Lambayeque, del veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, fundamentos: decimocuarto a vigésimo; Casación 1150-2021/Ancash, del dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, fundamentos: decimoséptimo a decimonoveno; Casación 553-2021/Arequipa, del nueve de junio de dos mil veintidós, fundamentos: segundo a noveno; entre otros.



razonable. E, igualmente, dicho reemplazo por 35 años de pena privativa de libertad procederá si cualquiera de las causales de disminución de punibilidad (incluyendo la tentativa o la imputabilidad restringida) o las reglas de bonificación procesal (como la conclusión anticipada o la confesión sincera) concurren con circunstancias agravantes cualificadas (como la reincidencia) o con causales de incremento de la punibilidad (como el concurso real de delitos).

- iii. Tratándose de la concurrencia de causales de disminución de la pena por tentativa o imputabilidad restringida del autor del delito, dispuestos en los artículos 16 y 22 del Código Penal, la pena privativa de la libertad temporal de reemplazo de la pena de cadena perpetua será de 30 años. Esta misma extensión se aplicará en los casos donde concurra la regla de reducción por bonificación procesal de confesión sincera.

#### ***E. APLICACIÓN EXCEPCIONAL DE REGLAS DE REDUCCIÓN POR BONIFICACIÓN PROCESAL DE ORIGEN SUPRALEGAL***

44°. La reducción de la pena es una bonificación o compensación punitiva especial que regula la ley por razones excepcionales y ajenas plenamente a la intervención del agente en el delito. Siendo así, las reglas de reducción por bonificación procesal son de estricta configuración legal y no les está autorizado, a los jueces, en ningún caso, decidir de modo discrecional o arbitrario sobre su aplicación o consideración fuera de los supuestos, presupuestos y requisitos que el marco legal o la jurisprudencia definen.

45°. Mayormente, tales reglas han sido incluidas por el legislador como recompensas al buen comportamiento procesal o a la activa colaboración del imputado con la conclusión anticipada del proceso o juzgamiento penal incoado en su contra. Entre ellas destacan **la confesión sincera, la conclusión anticipada del proceso, la conclusión anticipada del juzgamiento o conformidad y la colaboración eficaz**. Al no ser ni causales de disminución de punibilidad ni circunstancias atenuantes su eficacia opera exclusivamente sobre la pena concreta y previamente determinada por el órgano jurisdiccional. Es, pues, sobre la pena ya determinada e impuesta al autor o partícipe de un delito a la que **el juez le reduce un porcentaje de su extensión cuantitativa en los términos que dispone y autoriza la ley**. Cabe destacar, entonces, que las reglas de reducción por bonificación procesal no tienen eficacia ni se aplican sobre el mínimo o máximo legal de la pena conminada para el delito.

46°. Es de considerar también que la jurisprudencia internacional vinculante y el derecho penal transnacional han dispuesto, complementariamente, la aplicación de determinadas reglas de reducción por bonificación procesal de carácter supralegal.



De ellas la más importante es la compensación punitiva que como reducción de la pena concreta aplicable al caso penal se impone debido a **infracciones de retardo judicial no imputables al procesado y que afectan el plazo razonable del juzgamiento y decisión del proceso incoado**. Este tipo de regla suprallegal ha sido también admitido y desarrollado por la jurisprudencia vinculante nacional. Ejemplo de ello ha sido la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2018/CIJ-433. No obstante, no se ha establecido aún un umbral o estándar jurisprudencial que delimite la extensión cuantitativa máxima que puede alcanzar tal reducción excepcional de la pena en un caso concreto. Por tal razón resulta, pues, oportuno establecerlo en esta ocasión. Al respecto, se debe partir de considerar la prudente discrecionalidad del juez, ya que es él quien al analizar el caso *sub iudice* podrá examinar, medir y valorar el impacto negativo que el retardo judicial ha producido en el quehacer cotidiano o en la situación personal del procesado. Sin embargo, es necesario decidir también que en ningún caso tal compensación reductora de la pena concreta pueda exceder de **una cuarta parte de dicha pena**. Asimismo, que toda decisión judicial que se adopte al respecto deberá de contar siempre con la debida, reforzada y razonable justificación.

47°. Ahora bien, es de destacar, igualmente, que se ha detectado una recurrente distorsión práctica materializada en la inclusión y uso de criterios indebidos de disminución, atenuación o reducción de la pena que afectan la legalidad de la adecuada determinación y aplicación de una penalidad justa que sea compatible con las circunstancias concurrentes en el caso. En tal sentido, es de esclarecer que tales actos y decisiones jurisdiccionales por carecer de un soporte legal o suprallegal que los autorice y legitime devienen en arbitrarios y discriminatorios. Por consiguiente, el incurrir en esas malas prácticas jurisdiccionales conllevará las responsabilidades correspondientes.

48°. **Límites convencionales de reducción de la pena para construir una pena concreta justa.** Resulta pertinente desarrollar algunos criterios rectores que orienten la decisión judicial para aplicar una pena justa en base a la eficacia excepcional de reglas de reducción por bonificación procesal y que son de origen convencional como la concerniente a la afectación del plazo razonable del juzgamiento o la derivada del principio del interés superior del niño, niña y adolescentes. En ese sentido, a continuación, se especifican al respecto algunos lineamientos y que tendrán también eficacia vinculante para las decisiones jurisdiccionales sobre la utilización en casos penales de aquellas reglas excepcionales de reducción por bonificación procesal.

49°. En el caso **afectación del plazo razonable**, se requiere primero justificar por qué ello posee razones jurídicas, principalmente, aunque también morales para reducir la pena de quien sufre carcerías preventivas largas o procesos latos, o



nulidades por errores procesales que alargan la decisión de su situación jurídica u otras razones análogas que justifiquen la compensación de tales retardos por disposición convencional, siempre y cuando, claro está, que aquellas dilaciones no hayan sido causadas por el propio procesado o su defensa, al promover incidentes innecesarios o sobreabundantes. Esto es, al dilucidar la potencial reducción de la pena no puede, pues, ignorarse la generación de una carga procesal innecesaria que se añada maliciosamente al órgano jurisdiccional. No obstante, una prolongada e injustificada carcelería preventiva y sin condena, sí debe operar como baremo de reducción compensatoria de la pena concreta. Ahora bien, la identificación de todo *quantum* de reducción punitiva requerirá siempre estar debidamente motivado. Y el mismo en ningún caso podrá ser equivalente, por principio lógico de razón suficiente, al total de la pena concreta impuesta, pues el impacto que impone la afectación del plazo razonable es de reducción de dicha pena y nunca de desaparecería, porque entonces el condenado quedaría sin pena que purgar, lo que estaría encubiertamente exonerándolo de la sanción penal que le corresponde por el delito cometido. Por tanto, un *quantum* razonable, es la reducción prudencial de **hasta (1/4) un cuarto de la pena concreta**, dependiendo, en todo caso, de la gravedad del hecho punible realizado y del daño causado.

### III. DECISIÓN

**50°.** En atención a lo expuesto, las salas penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en el Pleno Jurisdiccional, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la LOPJ:

#### ACORDARON

**51°.** ESTABLECER como doctrina legal, por mayoría, con el voto discrepante de la señora Barrios Alvarado, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 14° a 49°.

**52°.** PRECISAR que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias judiciales, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la LOPJ, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del modificado artículo 112 del citado Estatuto Orgánico, según la Ley modificatoria 31595, de veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

**53°.** PUBLICAR el presente Acuerdo Plenario en el diario oficial *El Peruano*.



**54° ACLARAR** que, en reunión extraordinaria de los señores jueces supremos, conforme al segundo comunicado de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, publicado en la página web del Poder Judicial, se acordó dejar SIN EFECTO los fundamentos 50° y 51°. En consecuencia, el presente texto tiene un carácter ACLARATORIO, por lo que se procedió a modificar la numeración correspondiente del Acuerdo Plenario.

**HÁGASE SABER.**

Ss.

**SAN MARTÍN CASTRO**

**PRADO SALDARRIAGA**

**LUJÁN TÚPEZ**

**NEYRA FLORES**

**ALTABÁS KAJATT**

**BROUSSET SALAS**

**CASTAÑEDA OTSU**

**SEQUEIROS VARGAS**

**PACHECO HUANCAS**

**GUERRERO LÓPEZ**

**CHECKLEY SORIA**

**COTRINA MIÑANO**

**CARBAJAL CHÁVEZ**

**PEÑA FARFÁN**

**ÁLVAREZ TRUJILLO**

# Anexo N.º 05. Diapositivas

May, 19 2025

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICAS**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL METODO DE CASO JURÍDICO:**


**“ESQUEMAS OPERATIVOS PARA LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA - ACUERDO PLENARIO N.º 01-2023/CIJ-112”**


**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO:**

**AUTORES:** Bach. CAMPOVERDE FLORES, MARCO POLO  
Bach. OLANO ESTACIO, ISAC

**ASESOR:** Dr. JOSÉ NAPOLEÓN JARA MARTEL


**TARAPOTO – SAN MARTÍN – PERÚ**  
**2024**







## INTRODUCCIÓN

La determinación judicial de la pena es crucial para una administración de justicia efectiva, según el **Acuerdo Plenario 01-2023/CIJ-112**. Este establece principios como **legalidad, culpabilidad, lesividad y humanidad**, garantizando penas justas y predecibles, alineadas con la gravedad del delito. El acuerdo emplea dos esquemas: **el de tercios**, para delitos con circunstancias genéricas como homicidio simple, dividiendo la pena en mínimo, medio y máximo; y **el escalonado**, para delitos con agravantes específicos como feminicidio o secuestro, ajustando la sanción a la seriedad del caso, aunque criticado por exceder el mínimo legal. Se abordan situaciones complejas como **tentativa o cadena perpetua**, promoviendo flexibilidad en casos excepcionales mediante criterios como carencias sociales o costumbres del acusado, asegurando una aplicación equitativa y predecible de la pena.







## REALIDAD PROBLEMÁTICA

La determinación judicial de la pena en el país enfrenta desafíos significativos debido a los esquemas operativos de tercios y escalonado, según el Acuerdo Plenario N° 01-2023/CIJ-112. El esquema de tercios, usado para atenuantes genéricas, genera disparidades tras reformas como la Ley Nro. 30076, que no regula atenuantes específicas, provocando desequilibrio punitivo.

Por su parte, el esquema escalonado, aplicado a delitos con agravantes, tiende a imponer penas excesivas al no permitir alcanzar el mínimo legal, limitando la consideración de atenuantes. Ambos esquemas carecen de disposiciones para una evaluación adecuada, destacando la necesidad de reformas para garantizar una justicia penal equitativa, proporcional y precisa en 2024.

### PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

#### PROBLEMA GENERAL:

¿Cómo impacta la aplicación de ambos esquemas operativos de tercios y escalonado en la determinación judicial de la pena en el sistema de justicia penal peruano de acuerdo con el Acuerdo Plenario N° 01-2023/CIJ-112, en el Distrito Judicial de San Martín?



## OBJETIVOS

#### OBJETIVO GENERAL:

**Determinar** cómo impacta la aplicación de ambos esquemas operativos de tercios y escalonado en la determinación judicial de la pena en el sistema de justicia penal peruano, de acuerdo con el Acuerdo Plenario N° 01-2023/CIJ-112, en el Distrito Judicial de San Martín.

#### OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Analizar** cómo impacta la aplicación del esquema operativo de tercios en la determinación judicial de la pena en el sistema de justicia penal peruano, de acuerdo con el Acuerdo Plenario N° 01-2023/CIJ-112, en el Distrito Judicial de San Martín?
- Determinar** cómo impacta la aplicación del esquema operativo escalonado en la determinación judicial de la pena en el sistema de justicia penal, de acuerdo con el Acuerdo Plenario N° 01-2023/CIJ-112, en el Distrito Judicial de San Martín?



### VARIABLES INDEPENDIENTE:

Determinación judicial de la pena.

### INDICADORES DE LA VARIABLE

- Esquema operativo de tercios
- Esquema operativo de escalonado.



## ANTECEDENTES



### DOMENICONI, DANIELA (2019)

**Concluye que:** Existe muchos impedimentos para optimizar la imposición de las penas, pero es posible establecer un proceso de individualización estricto. Es esencial que los criterios sean precisos y establecidos dentro de la ley; así se disminuiría al mínimo la discrecionalidad de los jueces, de tal forma que las sentencias no se basen exclusivamente en opiniones del juez, sino que sigan lo que se dice en la ley, lo que debe estar claro, de modo que se garantice la coherencia y unidad en la aplicación de la pena.



### JURIS SEARCH (2024)

**Concluye que:** En nuestro país, en la fijación de la pena judicial se utilizan dos esquemas, que constituyen una herramienta esencial para los juzgadores y los operadores jurídicos, al permitir una imposición de pena equilibrada y proporcional en relación a la gravedad del delito, permitiendo una aplicación pormenorizada en múltiples situaciones, debiendo tomarse en consideración diferentes circunstancias, tales como: las circunstancias agravantes, los factores que aumentan o disminuyen la punibilidad, y las normas para reducir la pena en virtud de la bonificación procesal, lo cual otorga precisión y coherencia a la respuesta penal del Estado en relación a los actos delictivos.



### VÁSQUEZ, DIORELLA (2022)

**Concluye que:** La proporcionalidad en la fijación de una pena para delitos tentados, en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la ciudad de Moyobamba en el 2021, resulta ser injusto, dado que la proporción de la pena no es debidamente valorada en cuanto a la idoneidad, necesidad y ponderación, en la medida que no hay un sistema estandarizado que asegure la discrecionalidad que tiene que tener un magistrado al momento de utilizar el art. 16° del C.P., y más aún cuando la norma aludida no señala la limitación de la reducción ni el mecanismo para llegar a la pena concreta final, que asegure una pena equivalente para casos semejantes.

## METODOLOGÍA

TIPO	Cuantitativo - básica.	
DISEÑO	No experimental, descriptivo – explicativo.	
POBLACIÓN	Constituida por el Acuerdo Plenario N.º 01-2023/CIJ-112.	
MUESTRA	Conformado por (5) jueces y de (05) fiscales.	
TECNICAS E INSTRUCCIONES	<p><b>Revisión y análisis documental</b></p> <p>Información del Acuerdo Plenario N.º 01-2023/CIJ-112.</p> <p><b>Encuestas</b></p> <p>Se aplicaron encuestas a jueces y fiscales.</p>	<p><b>Estadísticas</b></p> <p>cuadros y gráficos estadísticos.</p> <p><b>Instrumentos de recolección de datos</b></p> <p>Cuestionario de 10 preguntas "SÍ/NO".</p>
PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Coordinación con Universidad para Acuerdo Plenario.</li> <li>- Análisis deductivo del Acuerdo Plenario.</li> <li>- Recolección supervisada por autores.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Contraste con doctrina, Acuerdo, encuestas.</li> <li>- Respeto a principios éticos.</li> </ul>
VALIDEZ Y CONFIABILIDAD	Los instrumentos empleados no fueron sometidos a estándares de validez y confiabilidad;	Se confeccionó cuadros y gráficos.



## RESULTADOS I: ACUERDO PLENARIO N.º 01-2023/CIJ-112

El Acuerdo Plenario N.º 01-2023/CIJ-112 exige penas proporcionales, respetando los principios: legalidad (sancionar solo conductas tipificadas), culpabilidad (dolo o negligencia), lesividad (daño a bienes jurídicos) y humanidad (penas dignas).

Esquema de tercios, Aplicable a delitos sin circunstancias agravantes específicas, como el homicidio simple (art. 106 del Código Penal).

Esquema escalonado: Destinado a delitos con circunstancias agravantes específicas, como el robo agravado (art. 189 del Código Penal).



**SE RESUELVE:** El Acuerdo Plenario primero declaró como doctrina vinculante los fundamentos jurídicos del 14º al 49º. Además, indicó que esta doctrina debe ser usada por todos los jueces, salvo una excepción prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial. También se ordenó su publicación en el diario oficial El Peruano.

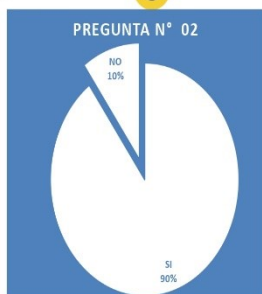
Respalamos la aplicación de ambos esquemas por los jueces, ya que aseguran penas más justas y proporcionales pese a limitaciones.



## RESULTADOS II

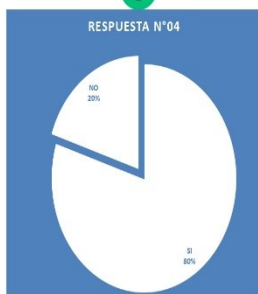
### Gráfico 2:

De acuerdo con su experiencia funcional ¿Considera que el esquema operativo de tercios es adecuado para individualizar las penas de manera justa y proporcional en los casos que aplica?



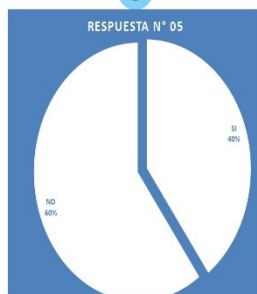
### Gráfico 4:

A su criterio, ¿Considera que el Acuerdo Plenario N.º 01-2023/CIJ-112, ha dado solución a los problemas que acarrea la Ley 30076, ya que esta no se enfocaba en los delitos con agravantes específicas?



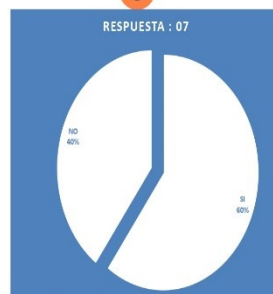
### Gráfico 5:

A su criterio de Ud. ¿Cree que fue necesario la implementación de un nuevo acuerdo plenario para la solución de ese problema?



### Gráfico 7:

A su criterio, ¿Considera que el esquema escalonado resulta en sanciones penales más severas que aplicando el sistema operativo de tercios?



## CONCLUSIONES

El Acuerdo Plenario N.º 01-2023/CIJ-112 establece criterios vinculantes para determinar penas, promoviendo uniformidad, predictibilidad y proporcionalidad en el sistema penal peruano. Utiliza dos esquemas: el de tercios, para delitos con circunstancias genéricas, y el escalonado, para delitos con agravantes específicas.

En San Martín, *el 100% de magistrados aplica ambos esquemas, y el 90% considera el esquema de tercios justo y proporcional, mientras el 80% valora el escalonado* por resolver problemas de la Ley 30076.

Sin embargo, *el 80% sugiere reformar esta ley* para integrar los esquemas al Código Penal, y *el 20% señala limitaciones en capacitación para el esquema escalonado.*

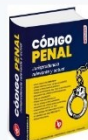
## RECOMENDACIONES

Modificar el art. 186° del CP. donde se incorpora los incisos: 13 y 14 al segundo párrafo del artículo donde se regula el hurto agravado.

Con relación al Poder Judicial, se le sugiere llevar a cabo una revisión y actualización de los protocolos judiciales para tener una aplicación acorde de lo estipulado en el art. 186° del C.P..

El Ministerio Público, se le sugiere participar en la implementación de estos cambios, prestando formación especializada a los fiscales para investigar y perseguir adecuadamente los delitos de hurto agravado.

A las Facultades de Derecho deberán formar parte de los programas de estudio la revisión del art. 186° junto con las reformas que se le proponen, usando estudios de casos.





# PROYECTO DE LEY N.º 001-2024/SM



## LEY QUE MODIFICA EL ART. 186º - HURTO AGRAVADO, DEL CÓDIGO PENAL, E INCORPORA LOS INCISOS 13 Y 14 AL SEGUNDO PÁRRAFO.

### Artículo Actual.

DICE: "Artículo 186 - Hurto Agravado.

(...)

(Segundo párrafo).

La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido:

1. En inmueble habitado.
2. Por un agente que actúa en calidad de integrante de una organización destinada a perpetrar estos delitos.
3. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.
4. [Derogado]
5. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
6. Con empleo de materiales o artefactos explosivos para la destrucción o rotura de obstáculos.
7. Utilizando el espectro radioeléctrico para la transmisión de señales de telecomunicación ilegales.
8. Sobre bien que constituya único medio de subsistencia o herramienta de trabajo de la víctima.
9. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.
10. Sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones de transportes de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad o telecomunicaciones.
11. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.
12. Sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones públicas o privadas para la exploración, explotación, procesamiento, refinación, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización o abastecimiento de gas, de hidrocarburos o de sus productos derivados, conforme a la legislación de la materia".

### DEBE DECIR: "Artículo 186 - Hurto Agravado

(...)

Segundo Párrafo.

La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido:

(...)"

1. Cuando para perpetrar el delito se utilice a un menor o menores de 14 años como distractores o se obligue a estos a cometer el delito por encargo o mandato del agente.
2. Cuando el agente se apodere de las pertenencias de la víctima, que se encuentre en una situación crítica, de conmoción o inconsciencia, producto del accidente de tránsito.

### FUNDAMENTOS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

13. "(.....)

14. "(.....)

### ANÁLISIS DEL COSTO - BENEFICIO



May 19, 2025

Larana, Inc.



# Gracias!

